

Viernes, 15 de febrero de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Huánuco y Pasco, por desastre a consecuencia de deslizamientos y huaicos, debido a intensas precipitaciones pluviales

DECRETO SUPREMO Nº 026-2019-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.5 del artículo 68 del Reglamento de la Ley Nº 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.3 y 9.2 de los artículos 5 y 9, respectivamente, de la "Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley Nº 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", aprobada por el Decreto Supremo Nº 074-2014-PCM; la Presidencia del Consejo de Ministros, excepcionalmente, presenta de Oficio ante el Consejo de Ministros, la declaratoria de Estado de Emergencia ante la condición de peligro inminente o la ocurrencia de un desastre, previa comunicación de la situación y propuesta de medidas y/o acciones inmediatas que correspondan, efectuada por el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI);

Que, mediante el Oficio Nº 676-2019-INDECI/5.0 de fecha 14 de febrero de 2019, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), remite el Informe Situacional Nº 000017-2019-INDECI/11.0, de fecha 14 de febrero de 2019, emitido por la Dirección de Respuesta de dicha Entidad, mediante el cual se informa que a consecuencia de fuertes precipitaciones pluviales, se vienen registrando deslizamientos y huaicos en diversas zonas de los departamentos de Huánuco y Pasco, afectando principalmente las viviendas, así como el colapso de la infraestructura vial, productiva y de servicios; resultando necesario la ejecución de acciones, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación en salvaguarda de la vida e integridad de las personas y el patrimonio público y privado;

Que, para la elaboración del Informe Situacional Nº 000017-2019-INDECI/11.0, y sus conclusiones, el INDECI tuvo en consideración los siguientes documentos: (i) el Informe de Emergencia Nº 118-14/02/2019/ COEN-INDECI /12:00 HORAS (Informe Nº 01), y (ii) el Informe de Emergencia Nº 119-14/02/2019 / COEN-INDECI / 12:00 HORAS (Informe Nº 01) del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional - COEN administrado por el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI;

Que, en el citado informe situacional, el Instituto Nacional de Defensa Civil-INDECI señala que las acciones de respuesta realizadas en las zonas afectadas son insuficientes; indicando que al haberse sobrepasado la capacidad de respuesta de los Gobiernos Regionales de Huánuco y Pasco, y por los daños ocasionados por los deslizamientos y huaicos ocurridos a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, resulta necesaria la intervención del Gobierno Nacional; por lo que, recomienda se declare el Estado de Emergencia por el plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo en consideración la duración del periodo de lluvias y que la capacidad técnica y operativa de los Gobiernos Regionales de Huánuco y Pasco ha sido sobrepasada, en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Huánuco y Pasco, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por desastre a consecuencia de caídas de huaico y deslizamientos, debido a intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación que correspondan;

Que, estando a lo expuesto, y en concordancia con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley Nº 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM, en el presente caso se configura una emergencia de nivel 4;

Que, en efecto, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas de excepción urgentes que permitan a los Gobiernos Regionales de Huánuco y Pasco, y a los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del INDECI, y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de

Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Energía y Minas y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”; el INDECI debe efectuar las acciones de coordinación y seguimiento a las recomendaciones y acciones inmediatas y necesarias que se requieran o hayan sido adoptadas por el Gobierno Regional y/o los Sectores involucrados, en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia aprobada, dentro del plazo establecido, debiendo remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el Informe de los respectivos resultados, así como de la ejecución de las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias durante la vigencia de la misma;

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD); el Reglamento de la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; y, la “Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N° 29664, del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”, aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2014-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declárese el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Huánuco y Pasco, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre a consecuencia de caídas de huaico y deslizamientos, debido a intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de respuesta y rehabilitación en las zonas afectadas.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

Los Gobiernos Regionales de Huánuco y Pasco y los Gobiernos Locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Energía y Minas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, destinadas a la respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de la Producción y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

ANA MARIA ALEJANDRA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAVIER ROMÁN PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO

DISTRITOS DECLARADOS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRE A CONSECUENCIA DE DESLIZAMIENTOS Y HUAICOS, DEBIDO A INTENSAS PRECIPITACIONES PLUVIALES

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	Nº	DISTRITO
HUÁNUCO	HUANUCO	1	AMARILIS
	DOS DE MAYO	2	RIPÁN
		3	LA UNIÓN
	AMBO	4	TOMAY KICHWA
PASCO	OXAPAMPA	5	CHONTABAMBA
		6	HUANCABAMBA
		7	PALCAZU
		8	PUERTO BERMÚDEZ
	DANIEL ALCIDES	9	PAUCAR

	CARRIÓN	10	SAN PEDRO DE PILLAO
		11	YANAHUANCA
		12	GOYLLARISQUIZGA
	PASCO	13	CHAUPIMARCA
		14	YANACANCHA
		15	SIMÓN BOLIVAR
16		PALLANCHACRA	
02 DEPARTAMENTOS	06 PROVINCIAS		16 DISTRITOS

Autorizan viaje de Gerente de Supervisión de Electricidad del OSINERGMIN a México, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 036-2019-PCM

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 45-2019-OS/PRES, del Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin;

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación del 16 de enero de 2019, el Profesor Investigador de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), cursa invitación al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) al evento "XIV Simposio Iberoamericano sobre Protección de Sistemas Eléctricos de Potencia";

Que, la organización del referido evento estará a cargo de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, abordando temas referentes al área de protecciones de sistemas eléctricos de potencia, y se realizará en la ciudad de Monterrey, Estados Unidos Mexicanos, del 18 al 22 de febrero de 2019;

Que, el "XIV Simposio Iberoamericano sobre Protección de Sistemas Eléctricos de Potencia" tiene por objetivo analizar y debatir los retos y desafíos para un desarrollo tecnológico a partir de la importancia de la energía eléctrica en alta tensión, así como promover el acercamiento entre universidades, centros de investigación y empresas eléctricas de diversos países;

Que, el señor Leonidas Sayas Poma, Gerente de Supervisión de Electricidad del Osinergmin, presentó el trabajo "Performance de la protección contra fallas a tierra en sistemas de distribución de media tensión con neutro aislado", el cual fue seleccionado por expertos externos al evento para ser expuesto el día 20 de febrero de 2019, por lo que resulta ser de interés institucional autorizar su viaje a la ciudad de Monterrey, Estados Unidos Mexicanos;

Que, la participación del señor Leonidas Sayas Poma en el mencionado evento es de interés institucional y para el país, en tanto que le permitirá intercambiar y discutir experiencias en temas de protecciones eléctricas en alta potencia, así como de representar a Osinergmin exponiendo un tema desarrollado para obtener un desempeño adecuado de la red ante fallas en el sistema y brindar un servicio de calidad al usuario final, por lo que corresponde autorizar su viaje a la ciudad de Monterrey, Estados Unidos Mexicanos, del 17 al 24 de febrero de 2019;

Que, lo señalado es concordante con lo previsto en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, el cual señala que la resolución de autorización de viajes al exterior de la República será debidamente sustentada en el interés nacional o específico de la institución, indicando expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, entre otros, sujetándose a las medidas de austeridad, racionalidad y transparencia del gasto público;

Que, los gastos por concepto de pasajes y viáticos, serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 30879, - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley Nº 27619 - Ley que regula la autorización de

viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y modificatorias, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del señor Leonidas Sayas Poma, Gerente de Supervisión de Electricidad del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, a la ciudad de Monterrey, Estados Unidos Mexicanos, del 17 al 24 de febrero de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que origine el cumplimiento de la presente resolución ministerial serán cubiertos con cargo al presupuesto institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, conforme al siguiente detalle:

- Pasaje aéreo	US\$ 1 274,00
- Viáticos (US\$ 440x6x1)	US\$ 2 640,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona cuyo viaje se autoriza deberá presentar a su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

AMBIENTE

Reconocen el Área de Conservación Privada “Knoya - Supru”, ubicada en el departamento de Madre de Dios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 026-2019-MINAM

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS, el Oficio N° 005-2019-SERNANP-J y el Informe N° 1028-2018-SERNANP-DDE del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP; el Informe N° 00062 - 2019-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente; y el expediente de la solicitud presentada por el Presidente de la Comunidad Nativa Bélgica, para el reconocimiento del Área de Conservación Privada “Knoya - Supru”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, éstas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE; de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, el artículo 12 de la citada Ley, establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como área de conservación privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las áreas de conservación privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las áreas de conservación privada se reconocen mediante Resolución Ministerial, a solicitud del propietario del predio, con previa opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, en base a un acuerdo con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables; en concordancia con lo establecido en el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el cual establece que el SERNANP ha absorbido las funciones de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, por lo que toda referencia hecha al INRENA o a las competencias, funciones y atribuciones respecto de las áreas naturales protegidas se entiende que es efectuada al SERNANP;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, que tienen por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y gestión de las áreas de conservación privada, así como precisar los roles y responsabilidades del SERNANP y de los propietarios de los predios reconocidos como áreas de conservación privada;

Que, el artículo 5 de las referidas Disposiciones Complementarias señala que podrán ser reconocidos como área de conservación privada los predios que cumplan con las siguientes condiciones: a) que contengan una muestra del ecosistema natural característico del ámbito donde se ubican y por lo tanto de la diversidad biológica representativa del lugar, incluyendo aquellos que a pesar de haber sufrido alteraciones, sus hábitats naturales y la diversidad biológica representativa se encuentra en proceso de recuperación; b) que de contar con cargas o gravámenes, éstas no impidan la conservación de los hábitats naturales a los que el propietario se ha comprometido; y, c) que no exista superposición con otros predios. Asimismo, establece que el propietario tiene la opción de solicitar el reconocimiento sobre la totalidad o parte de un predio como área de conservación privada, por un periodo no menor de diez (10) años, renovable a solicitud del mismo, o a perpetuidad, en tanto se mantengan los compromisos de conservación;

Que, en el marco del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que establece disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, la Ficha Técnica del Área de Conservación Privada constituye su Plan Maestro, contiene como mínimo el listado de las obligaciones y restricciones a las que se compromete el propietario y la zonificación de la misma;

Que, asimismo, de conformidad con los artículos 7 y 15 de las referidas Disposiciones Complementarias, los propietarios procederán a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP las condiciones especiales de uso del área de conservación privada; en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y en los numerales 1 y 5 del artículo 2019 del Código Civil;

Que, dentro de ese contexto normativo, la Comunidad Nativa Bélgica a través de su Presidente, solicitó el reconocimiento del Área de Conservación Privada "Knoya-Supru", a perpetuidad, sobre la superficie parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 03000190 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Madre Dios de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, ubicado en el distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios;

Que, mediante Resolución Directoral N° 46-2018-SERNANP-DDE, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP aprueba el inicio del procedimiento para el reconocimiento a perpetuidad, del Área de Conservación Privada "Knoya-Supru", sobre el área parcial del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 03000190 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Madre de Dios de la Zona Registral N° X - Sede Cusco;

Que, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, a través del Informe N° 1028-2018-SERNANP-DDE señala que mediante la Carta N° 058-2018-CNB/P registrada el 19 de diciembre de 2018, la Comunidad Nativa Bélgica remitió al SERNANP la Ficha Técnica definitiva de la propuesta de Área de Conservación Privada "Knoya-

Supru”, asimismo, precisa que el objetivo general del reconocimiento es conservar una muestra de la diversidad de los bosques húmedos subtropicales del sector Iñapari en beneficio de las generaciones futuras. En tal sentido, concluye que la propuesta de Área de Conservación Privada cumple con los requisitos previstos en las Disposiciones Complementarias aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, contando con una superficie de 2, 550.08 ha, ubicada en el distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios;

Que, la demarcación y límites del Área de Conservación Privada “Knoya-Supru” se detallan en la Memoria Descriptiva elaborada por el SERNANP, la misma que se realizó con la información cartográfica correspondiente al predio inscrito en la Partida Electrónica N° 03000190 del Registro de Propiedad Inmueble correspondiente a la Comunidad Nativa Bélgica y a la Carta Nacional de escala 1/100 000;

Que, en este contexto, resulta procedente emitir la presente Resolución Ministerial reconociendo el Área de Conservación Privada “Knoya-Supru”, el mismo que cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; y, las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer el Área de Conservación Privada “Knoya-Supru”, a perpetuidad, sobre la superficie de 2, 550.08 ha, área parcial del predio perteneciente a la Comunidad Nativa Bélgica ubicada en el distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, inscrito en la Partida Electrónica N° 03000190 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Madre de Dios de la Zona Registral N° X - Sede Cusco; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada “Knoya-Supru” conservar una muestra de la diversidad de los bosques húmedos subtropicales del sector Iñapari en beneficio de las generaciones futuras, de acuerdo a lo consignado en su Ficha Técnica.

Artículo 3.- Las obligaciones que se derivan del reconocimiento del Área de Conservación Privada son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte de los propietarios de las condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que, durante la vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

Artículo 4.- Disponer que los propietarios del predio citado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial inscriban en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada “Knoya-Supru”, reconocida a perpetuidad, según el siguiente detalle:

1. Usar el predio para los fines de conservación por los cuales ha sido reconocido.
2. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área de conservación privada.
3. Cumplir con el Plan Maestro (Ficha Técnica), el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables.
4. Presentar al SERNANP un Informe Anual de avances respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro (Ficha Técnica).

5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley N° 26834, la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como los compromisos asumidos ante el SERNANP y demás normas que se emitan al respecto.

Artículo 5.- Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad competente.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y el mismo día en el Portal de Transparencia del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

CULTURA

Declaran como Ambiente Urbano Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Plaza de Armas de Casma, ubicada en el departamento de Áncash

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 018-2019-VMPCIC-MC

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTOS, el Informe N° 000008-2019-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y el Informe N° 000076-2019/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Que, el artículo IV de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1255, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la citada Ley N° 29565, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 4 de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, define al Ambiente Urbano Monumental como aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumetría, deben conservarse total o parcialmente, debiendo ser tomados en cuenta al momento de proyectar y ejecutar obras vinculadas a los monumentos declarados;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del ROF, la Dirección General de Patrimonio Cultural es el órgano de línea encargado de diseñar, proponer y conducir la ejecución de las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos para una adecuada gestión, registro, inventario, investigación, conservación, presentación, puesta en uso social, promoción y difusión del patrimonio cultural, con excepción del patrimonio mueble y patrimonio arqueológico inmueble, para promover el fortalecimiento de la identidad cultural del país;

Que, además, la citada Dirección General tiene entre sus funciones, la de proponer la declaración de los bienes inmuebles como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo establecido en el numeral 52.11 del artículo 52 del ROF;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene como función elaborar la propuesta técnica para la declaratoria de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea, de conformidad con lo establecido en el numeral 54.7 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 137-2017-VMPCIC-MC de fecha 31 de julio del 2017, se delega en el Director General de Patrimonio Cultural el inicio de oficio de los procedimientos de declaración y delimitación de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, con Resolución Directoral N° 900024-2018-DGPC-VMPCIC-MC de fecha 31 de octubre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural resolvió iniciar de oficio el procedimiento de declaratoria como Ambiente Urbano Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Plaza de Armas de Casma, ubicada en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, al haberse constatado la existencia de valores culturales que ubican al inmueble dentro del ámbito de protección dispuesto en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficios N° 900316 y 900317-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 31 de octubre de 2018 y N° 900320-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 05 de noviembre del 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural, notificó la Resolución Directoral N° 900024-2018-DGPC-VMPCIC-MC al Gobierno Regional de Ancash, a la Municipalidad Provincial de Casma, y a la señora María Isabel Mónica Suárez Ubillus; respectivamente otorgándoles 10 días de plazo para presentar los argumentos o aportes que estimen pertinentes;

Que, con escrito presentado el 23 de noviembre de 2018, la señora María Isabel Mónica Suárez Ubillus presenta aportes históricos en respuesta del Oficio N° 900320-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 05 de noviembre de 2018;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través de los Informes N° 000008-2019-SFG/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 21 de enero de 2019 y N° 000005-2019-EVS/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 09 de enero de 2019, señala que la propuesta de declaración de Ambiente Urbano Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Plaza de Armas de Casma, se encuentra fundamentada en el significado cultural que representa para la comunidad casmeña, al ser un legado ancestral, valorado y asumido por dicha comunidad. Asimismo, como espacio público principal, se han llevado a cabo -y siguen realizándose- actividades cívicas, religiosas y festivas;

Que, la Plaza de Armas presenta valor histórico vinculado a su constitución original como una tradicional plaza seca de los pueblos virreinales, asociada a la parroquia llamada Santa María Magdalena desde mediados del

siglo XVIII. No se descarta que en el período colonial y parte del republicano este emplazamiento sirviera como atrio o cementerio de la parroquia. De igual manera, de acuerdo a la tradición oral, en el lugar se llevó a cabo la juramentación de la independencia en noviembre de 1820; así como el fusilamiento del líder indígena Ushcu Pedro en setiembre de 1885;

Que, la importancia cultural se encuentra asociada al valor urbanístico que presenta el emplazamiento de la Plaza como origen y núcleo urbano de la traza fundacional de la ciudad, así como al diseño urbano-arquitectónico de composición radial, que simboliza al sol. Lo que pone en relevancia el apelativo otorgado a la ciudad de Casma como "Ciudad del eterno Sol";

Que, en consecuencia la referida plaza, presenta características que demuestran importancia, valor y significado cultural relevante, que amerita proponer su declaración como Ambiente Urbano Monumental, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, en ese sentido, y habiéndose pronunciado los órganos técnicos competentes favorablemente en cuanto a la declaración de Ambiente Urbano Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Plaza de Armas de Casma, resulta procedente lo solicitado; precisándose que los Informes Técnicos emitidos constituyen parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como Ambiente Urbano Monumental integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Plaza de Armas de Casma, ubicada en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la realización de cualquier intervención al bien cultural declarado Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Artículo 3.- Remitir copia certificada de la presente Resolución Viceministerial al Gobierno Regional de Ancash, la Municipalidad Provincial de Casma y a la señora María Isabel Mónica Suárez Ubillus, para los fines consiguientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de la propuesta técnica que motiva la declaratoria y la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GUILLERMO CORTÉS CARCELÉN
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

DEFENSA

Aprueban desagregación de recursos autorizados mediante D.S. N° 047-2019-EF, en el Presupuesto Institucional del Ministerio para el Año Fiscal 2018, destinados al financiamiento del pago de obligaciones previsionales

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0170-2019-DE-SG

Jesús María, 14 de febrero de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 00244-2019-MINDEF/VRD-DGPP-DIPP, del 14 de febrero del 2019, de la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00047-2019-MINDEF/VRD-DGPP-DIPP, del 14 de febrero de 2019, de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30879, Ley de Presupuesto Público del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se incluyen los recursos presupuestarios del Pliego 026 Ministerio de Defensa, por lo que a través de Resolución Ministerial N° 1885-2018-DE-SG, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2019 del Pliego 026 Ministerio de Defensa, a nivel de Unidad Ejecutora, Función, División Funcional, Grupo Funcional, Actividad, Proyecto, Fuente de Financiamiento, Tipo de Transacción y Genérica del Gasto;

Que, mediante el numeral 2 de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, a favor de los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, asimismo, la citada Disposición Complementaria Final establece que las referidas modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, se aprueban mediante decreto supremo a propuesta del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda, señalando que dichos recursos se incorporan en los presupuestos de los mencionados pliegos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios; los pliegos Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior, mediante resolución de su titular, que se publica en el diario oficial El Peruano, deben autorizar una transferencia financiera por el monto total de los recursos que les han sido transferidos en virtud de lo establecido en el párrafo precedente del presente numeral, a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP), para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de las obligaciones previsionales a cargo de la CPMP;

Que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2019-EF, publicado en la Edición Extraordinaria del Diario Oficial El Peruano el 13 de febrero de 2019, se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Pliego 026: Ministerio de Defensa, hasta por el importe de TRESCIENTOS UN MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 SOLES (S/ 301 101 862,00), destinados a financiar el pago de las obligaciones previsionales a cargo de la Caja de Pensiones Militar Policial del Pliego 026 Ministerio de Defensa;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo, establece que el Titular del pliego habilitado en la referida Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del Decreto Supremo en mención, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de su vigencia;

Que, el artículo 3 del citado Decreto Supremo, establece que el Pliego 026 Ministerio de Defensa, no podrá destinar, bajo responsabilidad, los recursos de la Transferencia de Partidas a fines distintos para los cuales son transferidos;

Que, mediante Informe N° 00047-2019-MINDEF/VRD/DGPP/DIPP del 14 de febrero de 2019, la Dirección de Planeamiento y Presupuesto concluye que en atención a lo señalado en el mencionado Decreto Supremo, propone la desagregación de la Transferencia de Partidas a favor del Pliego 026: Ministerio de Defensa - Unidad Ejecutora 009: Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas, hasta por el importe de TRESCIENTOS UN MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 SOLES (S/ 301 101 862,00), así como la autorización para realizar la transferencia financiera correspondiente a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP) para el pago de obligaciones previsionales a favor de personal pensionista a cargo de esta;

Que, estando a lo propuesto por la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto y, con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Directiva N° 001-2019-EF-50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria y el Decreto Supremo N° 047-2019-EF,

que autoriza Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Pliego Ministerio de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desagregación de recursos

Apruébase la desagregación de los recursos autorizados mediante el Decreto Supremo N° 047-2019-EF, en el Presupuesto Institucional del Pliego 026 Ministerio de Defensa, para el Año Fiscal 2018, hasta por el importe de TRESCIENTOS UN MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 SOLES (S/ 301 101 862,00), de acuerdo al siguiente detalle:

A LA	En Soles S/
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	26 : Ministerio de Defensa
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
UNIDAD EJECUTORA	009 : Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas
CATEGORIA	9002 : Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos
PRODUCTO	3999999 : Sin Producto
ACTIVIDAD	5000991 : Obligaciones Previsionales
 GASTO DE CORRIENTES	
2.5 Otros Gastos	301 101 862,00

Subtotal UE 009 Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas	301 101 862,00

TOTAL PLIEGO 026	301 101 862,00

Artículo 2.- Notas para Modificación Presupuestaria

La Dirección de Planeamiento y Presupuesto instruye a la Unidad Ejecutora 009: Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas del Pliego 026: Ministerio de Defensa para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requiere como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Autorización de transferencia financiera de recursos

Autorizar a la Unidad Ejecutora 009: Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas del Pliego 026: Ministerio de Defensa a realizar una transferencia financiera de recursos a favor de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP) por el importe de TRESCIENTOS UN MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 SOLES (S/ 301 101 862,00) para ser destinados exclusivamente al financiamiento del pago de obligaciones previsionales.

Artículo 4.- Presentación de la Resolución

Remítase copia de la presente Resolución, dentro de los cinco (05) días de aprobada, a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a la Unidad Ejecutora 009: Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas del Pliego 026: Ministerio de Defensa; al Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa, a la Dirección General de Planeamiento y Presupuesto, a la Dirección General de Administración y al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

Autorizan viaje de Cadete Aspirante FAP a la República de Corea, en misión de estudios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0171-2019-DE-FAP

14 de febrero de 2019

Vistos, el Oficio KORDEF 19 - 010 de fecha 31 de enero de 2019 del Agregado de Defensa de la República de Corea y el Oficio NC-50-DEFO-Nº 0135 de fecha 31 de enero de 2019 del Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio KORDEF 19 - 010, de fecha 31 de enero de 2019, el Agregado de Defensa de la República de Corea, otorgó una vacante para el Cadete Aspirante FAP Jose Miguel Arcángel Galileo CORNEJO Ramírez, para participar en el Curso de Idioma Coreano en el Instituto de Defensa de Lengua Coreana (KDLI), y en el Curso de Formación Académica en la Academia de la Fuerza Aérea Coreana, del 18 de febrero de 2019 al 11 de marzo de 2024;

Que, la Academia de la Fuerza Aérea de la República de Corea asumirá el costo de alimentación y alojamiento del personal designado para participar en la referida actividad;

Que, mediante el Oficio NC-50-DEFO-Nº 0135, de fecha 31 de enero de 2019, el Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú solicita que se inicien los trámites para la formulación del proyecto de resolución que autorice al Cadete Aspirante FAP Jose Miguel Arcángel Galileo CORNEJO Ramírez, para participar en el Curso de Formación Académica de Oficiales a realizarse en la Academia de Fuerza Aérea de Corea, ubicado en la Ciudad de Seúl - República de Corea, del 18 de febrero de 2019 al 11 de marzo de 2024;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos, suscrita por el Jefe del Departamento de Planes de la Dirección General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú, anexada al Oficio NC-50-DEFO-Nº 0135 de fecha 31 de enero de 2019, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Cadete Aspirante FAP Jose Miguel Arcángel Galileo CORNEJO Ramírez, por cuanto esta actividad favorecerá, como beneficio invaluable, su formación como Oficial FAP, con experiencias en una fuerza aérea de una gran capacidad operativa, de un país industrializado y tecnológicamente avanzado en el campo aeronáutico militar, redundando en beneficio de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal designado en el referido evento, resulta necesario autorizar su salida del país con dos (2) días de anticipación, así como, su retorno dos (2) días después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, el Ministerio de Defensa ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

Que, no encontrándose cubierto el gasto de transporte local del personal designado, y de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 696-2013-DE-SG, que establece el porcentaje de pago para invitaciones que incluyan financiamiento parcial, corresponde otorgar a su favor el pago del 20% de la escala de Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero regulado en el artículo 3 del Decreto Supremo Nº 010-2014-DE;

Que, conforme al documento HG-Nº 0016 DGVC-ME/SIAF-SP, de fecha 1 de febrero de 2019 del Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, los gastos derivados por pasajes aéreos internacionales y Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional Año Fiscal 2019, de la Unidad Ejecutora Nº 005 - Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002; lo cual incluye para el presente evento el gasto de traslado de ida y el 20% (Transporte Local), de la Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero en Misión de Estudios de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG;

Que, el segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal Militar y Civil del Sector Defensa e Interior; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en Misión de Estudios, del Cadete Aspirante FAP Jose Miguel Arcángel Galileo CORNEJO Ramírez, identificado con NSA: O-9882118 y DNI. 74741719, para participar en el Curso de Idioma Coreano en el Instituto de Defensa de Lengua Coreana (KDLI) y en el Curso de Formación Académica en la Academia Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea de Corea (ROKAF) de la República de Corea, del 18 de febrero de 2019 al 11 de marzo de 2024; así como su salida del país el 16 de febrero de 2019 y su retorno el 13 de marzo de 2024.

Artículo 2.- La Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2019, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes aéreos: Lima - Ciudad de Seúl (República de Corea)

US\$ 2,658.48 x 01 personas (Incluye TUUA) = US\$ 2,658.48

Gastos de Traslado Ida (Equipaje - bagaje e instalación)

US\$ 1,321.71 x 01 x 01 personas (Incluye TUUA) = US\$ 1,321.71

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero

US\$ 1,321.71 / 28 x 11 días x 01 personas x 20% = US\$ 103.84

US\$ 1,321.71 x 10 meses x 01 personas x 20% = US\$ 2,643.42

Total a pagar = US\$ 6,727.45

Artículo 3.- Los gastos de alimentación y alojamiento que demande la participación del personal designado, serán asumidos por la Academia de la Fuerza Aérea de la República de Corea.

Artículo 4.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias; en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014.

Artículo 5.- El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Fuerza Aérea del Perú del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 6.- El Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 7.- El personal comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 8.- El personal designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Dan por concluida designación de Jefe de la Unidad Territorial Chiclayo del FONCODES

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA Nº 038-2019-FONCODES-DE

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe Técnico Nº 050-2019-MIDIS-FONCODES/URH.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792 se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, disponiendo en su Tercera Disposición Complementaria Final, la adscripción del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social a dicho sector;

Que, la Ley Nº 27594; Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de Ley Nº 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo Nº 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo Nº 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, con Resolución Ministerial Nº 228-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 040-2018-FONCODES-DE, se designó al señor Ángel Dino Silva Castillo en el cargo público de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Chiclayo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057;

Que, el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 091-2017-MIDIS y cuyo último reordenamiento se dio mediante Resolución de Dirección Ejecutiva Nº 020-2019-FONCODES-DE, prevé que el cargo de Jefe de Unidad Territorial del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, tiene la clasificación EC - Empleado de Confianza;

Que, conforme lo señalado en el documento de visto, el cargo de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Chiclayo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social se encuentra presupuestada bajo el régimen laboral especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Con el visto de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica,

De conformidad con la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y de acuerdo a las facultades contenidas en el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida a partir de la fecha la designación del señor Ángel Dino Silva Castillo al cargo público de confianza de Jefe de la Unidad Territorial Chiclayo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, dispuesta mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 040-2018-FONCODES-DE.

Artículo 2.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Administración, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social, en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN PENA
Director Ejecutivo
Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social

ECONOMIA Y FINANZAS

Modifican la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-50.01

RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2019-EF-50.01

Lima, 14 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que la Dirección General de Presupuesto Público es el ente rector y ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y tiene las funciones de programar, dirigir, coordinar y evaluar la gestión del proceso presupuestario, así como emitir las directivas y normas complementarias pertinentes;

Que, conforme a la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440, dicha norma entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2019, salvo los artículos 16, 17, 21, 24, 25, 26, 27, 47, 50, 51, 58, 59, 60, 64 y 77, que se implementan de manera progresiva, y conforme lo determine la Dirección General de Presupuesto Público mediante Resolución Directoral;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-50.01 se determina la vigencia de los artículos referidos en la Novena Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo, así como la progresividad de su implementación;

Que, el artículo 2 de la mencionada Resolución Directoral dispone para el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, que los límites máximos de incorporación, para el caso de los Gobiernos Locales, se implementan desde el 1 de enero de 2020; debiéndose establecer, en el referido plazo, la implementación para las empresas y organismos públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, en el marco de lo señalado en el considerando precedente y de las facultades de la Dirección General de Presupuesto Público, establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, resulta necesario modificar la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-50.01, a fin de determinar el plazo para la implementación progresiva del artículo 50 del mencionado Decreto Legislativo, respecto a las empresas y organismos públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 5 y en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-50.01, a fin de determinar el plazo para incorporar en la implementación progresiva del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, respecto a las empresas y organismos públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO	IMPLEMENTACIÓN/PROGRESIVIDAD
Artículo 50	Para el caso de los Gobiernos Locales, las Empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, los límites máximos de incorporación se implementan desde el 1 de enero de 2020.

Artículo 2.- La presente Resolución Directoral entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- La presente Resolución Directoral se publica en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Directora General
Dirección General de Presupuesto Público

EDUCACION

Designan Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del PRONIED

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 016-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED

Lima, 14 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, se creó el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada, en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa, a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 408-2017-MINEDU, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED y a través de la Resolución Ministerial N° 619-2018-MINEDU, se aprobó el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, en el cual el cargo de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se encuentra calificado como de confianza;

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 012-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED, se le encargó al señor Luis Guillermo Tristán Gamarra las funciones de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de

Planeamiento y Presupuesto del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, en adición a sus funciones;

Que, al encontrarse vacante el cargo de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, resulta necesario designar al titular;

Con los vistos de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, aprobado con Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU y modificado con Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones efectuada al señor Luis Guillermo Tristán Gamarra mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 012-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a partir de la fecha, al señor José Carlos Arca Vera en el cargo de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Recursos Humanos, las acciones de personal correspondientes.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (www.pronied.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH MILAGROS AÑAÑOS VEGA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Infraestructura Educativa

INTERIOR

Autorizan viaje de personal policial a la República Italiana, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 244-2019-IN

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS; el Oficio N° 134-2018-SCG PNP/DIRASINT-DIVABI. de Jefatura de la División de Administración de Becas de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 00424-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema N° 172-2014-JUS, de fecha 01 de octubre de 2014, el Estado peruano accede a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano Ricardo García Castillo, formulada por el Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad con identidad reservada; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Italiana, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso;

Que, mediante Mensajes N/REF: MI-123-U-B-2-1-4-2019-134 (RM) INTERPOL, de fecha 22 de enero de 2019, y N/REF: MI-123-U-B-2-1-4-2019-197 (RM) INTERPOL, de fecha 01 de febrero de 2019, la INTERPOL ROMA confirma la aceptación de la propuesta de viaje con fines de extradición, a llevarse a cabo entre los días 15 al 21 de febrero de 2019, precisando además que la entrega de la persona extraditada se realizará en el aeropuerto de la ciudad de Milán, República Italiana, motivo por el cual solicitan los nombres, detalles de los vuelos y de ser el caso

reserva del hotel en la ciudad de Milán de los funcionarios encargados para culminar con la extradición del encausado;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 22-2019-COMGEN PNP/DIRASINT-DB, de fecha 05 de febrero de 2019, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú aprueba y estima conveniente que se prosiga con el trámite de la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Luis Felipe Guevara Elías y del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Pedro Alberto Vidal Revelo, propuestos por la Oficina Central Nacional de INTERPOL de Lima, del 15 al 22 de febrero de 2019, a la ciudad de Milán, República Italiana, para que ejecuten la extradición activa antes citada, precisando que los gastos correspondientes a pasajes aéreos e impuestos de viajes del personal policial y el extraditable serán sufragados por la Gerencia de Administración del Poder Judicial, a través de la Sub Dirección de Contabilidad, en tanto, que el pago por concepto de viáticos del personal policial será asumido por la Policía Nacional del Perú;

Que, en atención a lo antes expuesto, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, en su artículo 13 establece que “La Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...) 7) Ejecutar las extradiciones activas y pasivas de ciudadanos nacionales o extranjeros, requeridos por la autoridad judicial nacional o extranjera y que se encuentren en territorio nacional o internacional, vía los canales y procedimientos diplomáticos correspondientes, en el marco de la legislación vigente y los Tratados de Extradición de los cuales el Perú es parte; (...);

Que, el Pliego 007: Ministerio del Interior forma parte del Programa Presupuestal 0086 “Mejora de los Servicios del Sistema de Justicia Penal”, el mismo que tiene a su cargo el Producto 3000660 “Detenciones por Mandato”, el cual a su vez registra la Actividad 5004395 “Captura, Detención y Traslado de Personas Requisitorias”, por lo que corresponde al Ministerio del Interior asumir los gastos que genere el traslado nacional e internacional de requisitorias y de los efectivos policiales que están a cargo de dicho traslado;

Que, en ese sentido, los gastos por concepto de viáticos del personal policial son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 406-2019-DIRADM-DIVECO-PNP/DEPPRE, de fecha 02 de febrero de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: Comisión de servicio (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG (...)”;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 30879, en su artículo 10 establece que “10.1. Durante el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del Comandante de la Policía Nacional del Perú Luis Felipe Guevara Elías y del Suboficial Superior de la Policía Nacional del Perú Pedro Alberto Vidal Revelo, del 15 al 22 de febrero de 2019, a la ciudad de Milán, República Italiana, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$		Días		Pers.		Total US\$
Viáticos	540.00	X	7	X	2	=	7,560.00

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del presente viaje, un informe detallado donde se describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado; así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban el Presupuesto Analítico de Personal - PAP para el Año Fiscal 2019 del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0065-2019-JUS

Lima, 13 de febrero de 2019

Vistos; el Informe N° 003-2019-OGRRHH-OGEC, de la Oficina de Gestión del Empleo y Compensación de la Oficina General de Recursos Humanos; el Oficio N° 247-2019-JUS/OGPM-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Oficio N° 428-2019-JUS/OGRRHH, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 139-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece que esta entidad es un organismo del Poder Ejecutivo que tiene personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal; tiene la finalidad de promover y difundir los derechos humanos, postulando políticas de acceso a la justicia, con énfasis en las personas en condición de vulnerabilidad; asimismo, formula las políticas de defensa jurídica de los intereses del Estado y, en particular, contra los actos que afecten la probidad en el ejercicio de la función pública y vela por la vigencia del Estado Constitucional de Derecho y el fortalecimiento de la

institucionalidad democrática, postulando la vigencia de los principios de igualdad, legalidad, transparencia, ética pública, seguridad jurídica y paz social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se estableció la nueva estructura orgánica y las funciones de los Órganos y Unidades Orgánicas de la entidad;

Que, con Resolución Ministerial N° 0185-2017-JUS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en dicho contexto, mediante Resolución Ministerial N° 0169-2018-JUS, de fecha 19 de abril de 2018, se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal para el año 2018;

Que, posteriormente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Ministerial N° 018-2019-JUS, de fecha 16 de enero de 2019, ha aprobado el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional; por lo cual, la Oficina General de Recursos Humanos considera necesario actualizar el Presupuesto Analítico de Personal de nuestra institución;

Que, el numeral 1 de la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que la entidad, mediante Resolución de su Titular, aprueba las propuestas de modificaciones al Presupuesto Analítico de Personal - PAP previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad, sobre su viabilidad presupuestal;

Que, mediante el Informe N° 003-2019-ORRH-OGEC, la Oficina de Gestión del Empleo y Compensación de la Oficina General de Recursos Humanos, sustenta y propone la necesidad de aprobar el Presupuesto Analítico de Personal - PAP para el Año Fiscal 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y mediante el Oficio N° 247-2019-JUS/OGPM-OPRE, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, otorga la correspondiente viabilidad presupuestal;

Que, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 001-82-INAP-DNP, Directiva para la Formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las Entidades del Sector Público, aprobada por Resolución Jefatural N° 019-82-INAP-DIGESNAP, el PAP es un documento en el cual se considera el presupuesto para los servicios específicos de personal permanente y del eventual en función de la disponibilidad presupuestal y el cumplimiento de las metas de los Sub-Programas, actividades y/o Proyectos de cada Programa Presupuestario, previamente definidos en la estructura programática, teniendo en cuenta el Cuadro de Asignación de Personal y lo dispuesto por las normas de austeridad en vigencia; asimismo, la citada norma establece que el PAP es aprobado por el Titular del Pliego Presupuestal o por el funcionario a quien se delegue en forma expresa esta competencia;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, resulta pertinente aprobar el Presupuesto Analítico de Personal - PAP para el Año Fiscal 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, contando con las visaciones de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Resolución Jefatural N° 019-82-INAP-DIGESNAP, que aprueba la Directiva N° 001-82-INAP-DNP, Directiva para la Formulación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en las Entidades del Sector Público;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Presupuesto Analítico de Personal - PAP para el Año Fiscal 2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

PRODUCE

Disponen la publicación en el portal institucional del Ministerio del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para consumo humano, y su Exposición de Motivos

RESOLUCION MINISTERIAL N° 046-2019-PRODUCE

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS: El Memorando N° 031-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio; el Memorando N° 010-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN y el Informe N° 002-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-spereira de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio; y el Informe N° 83-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; asimismo, tiene competencia exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, dispone que el Ministerio de la Producción tiene como función rectora, el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, establece medidas respecto a la fabricación, elaboración, manipuleo, mezcla, transformación, preparación, acondicionamiento, envase, reenvase, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, expendio, suministro, importación y exportación de bebidas alcohólicas; así como también, medidas y procedimientos de supervisión y control del alcohol etílico, por su condición de principal insumo para la fabricación de bebidas alcohólicas, a fin de salvaguardar la salud de la población;

Que, por Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano; norma que ha sido posteriormente modificada mediante Decreto Supremo N° 018-2015-PRODUCE;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1449, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley, modifica el artículo 13 de la Ley N° 29632, a fin de establecer la vigencia indeterminada del Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etilico;

Que, asimismo, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones, precisa que en los artículos 4, 13, 23, 28, 29 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29632, cuando se hace referencia a las direcciones regionales de producción, estas comprenden también a las unidades de organización que hagan sus veces, del Gobierno Regional de Lima, del Gobierno Regional del Callao y de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, teniendo en cuenta las modificaciones normativas antes indicadas se advierte la necesidad de mejorar y actualizar el marco reglamentario de la Ley N° 29632 con la finalidad de establecer procedimientos y actuaciones administrativas eficaces y eficientes que permitan una mejor vigilancia de las actividades controladas con alcohol etílico y bebidas alcohólicas;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano;

Que, atendiendo a la naturaleza del mencionado proyecto normativo, y conforme a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632 así como su Exposición de Motivos, en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de quince (15) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus comentarios y/o aportes por vía electrónica o por escrito a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto normativo

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para consumo humano, así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir los comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2.- Mecanismo de participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto normativo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede del Ministerio de la Producción, con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Viceministerio de MYPE e Industria, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060-Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: reglamentoetilico@produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

Reconforman el Consejo de Vigilancia del Fondo de Desarrollo de la Microempresa - FONDEMI

RESOLUCION MINISTERIAL N° 047-2019-PRODUCE

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe N° 01-2019-PRODUCE/DIF-cruiz y el Memorando N° 00007-2019-PRODUCE/DIF de la Dirección de Instrumentos Financieros; el Memorando N° 186-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGDE de la Dirección General de Desarrollo Empresarial; el Memorando N° 250-2019-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria; el Informe N° 133-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de agosto de 1992, el Gobierno de la República del Perú y la Comunidad Económica Europea suscribieron el Convenio de Financiación N° ALA/91/27 por el monto de trece millones doscientos mil euros (€ 13'200,000), para financiar y ejecutar el "Programa Microempresas-Sector Informal";

Que, a través del Acta de Cierre y Transferencia del Proyecto "Programa Microempresas-Sector Informal", suscrita el 11 de julio de 2002, se establecieron, entre otros compromisos, que todos los componentes y recursos del programa se transfirieran al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo la modalidad de donación, con la finalidad de ejecutar el Programa Fondo de Desarrollo de la Microempresa-FONDEMI, disponiéndose que el Programa FONDEMI cuente con un Consejo de Vigilancia, encargado de aprobar las políticas en materia de servicios financieros y de desarrollo empresarial, así como de supervisar la adecuada marcha y administración del Programa;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 382-2005-TR, se conforma el Consejo de Vigilancia del Programa FONDEMI-BONOPYME (en referencia al Bono de Capacitación Laboral y Empresarial);

Que, con la Ley N° 29271, se establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa, previstas en la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y en el artículo 6 de la Ley N° 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa;

Que, el Ministerio de la Producción, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, a través de las Resoluciones Ministeriales N° 455-2009-PRODUCE y N° 269-2013-PRODUCE, se reconfirma el Consejo de Vigilancia del Fondo de Desarrollo de la Microempresa-FONDEMI, a que se refiere la Resolución Ministerial N° 382-2005-TR;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria, establece una nueva estructura orgánica del Ministerio, sus funciones generales y las funciones de los órganos y unidades orgánicas que lo integran;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2017-PRODUCE, se crea en el ámbito del Ministerio de la Producción, el Programa Nacional "Tu Empresa", que depende funcionalmente del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, el mismo que tiene como objetivo general contribuir al aumento de la productividad y ventas de las micro y pequeñas empresas, brindándoles facilidades para formalizarse, acceder al crédito formal, digitalizarse y desarrollar las capacidades de los empresarios, en particular, a través de los Centros de Desarrollo Empresarial;

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos de vistos, la Dirección de Instrumentos Financieros de la Dirección General de Desarrollo Empresarial propone la reconfiguración del Consejo de Vigilancia del FONDEMI, a que se refiere la Resolución Ministerial N° 269-2013-PRODUCE, teniendo en cuenta la estructura orgánica vigente del Ministerio de la Producción, establecida en su Reglamento de Organización y Funciones, así como, las disposiciones previstas en el Decreto Supremo N° 012-2017-PRODUCE, a fin de garantizar su operatividad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconfirmación del Consejo de Vigilancia del FONDEMI

1.1 Reconfirmar el Consejo de Vigilancia del Fondo de Desarrollo de la Microempresa-FONDEMI, el mismo que está integrado por los siguientes consejeros plenos con derecho a voz y voto:

- a) El/La Viceministro/a de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, quien lo preside.
- b) El/La Director/a General de la Dirección General de Desarrollo Empresarial del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, quien actúa como Vicepresidente/a.
- c) El/La Director/a General de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción.
- d) El/La Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional “Tu Empresa”, quien actúa como Secretario/a Técnico/a.
- e) Un/a representante de las asociaciones empresariales de la micro y pequeña empresa inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones de la Micro y Pequeña Empresa (RENAMYPE), elegido/a conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 29051 y su norma reglamentaria vigente.

1.2 Cada consejero puede nombrar a un miembro suplente.

Artículo 2.- Adecuación de documentos de organización interna

El Consejo de Vigilancia del FONDEMI debe adecuar y aprobar sus documentos de gestión y/o administración interna pertinentes, en el plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3.- Otras disposiciones

En tanto se lleven a cabo las acciones señaladas en el artículo precedente, el Consejo de Vigilancia del FONDEMI puede sesionar y ejercer sus funciones de acuerdo con los objetivos institucionales y disposiciones contenidas en los instrumentos de gestión y administración interna.

Artículo 4.- Publicación

Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

Modifican la R.M. N° 053-2016-PRODUCE, que crea el “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Pucallpa - CITEforestal Pucallpa”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 048-2019-PRODUCE

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS: El Oficio N° 047-2019-ITP/DE del Instituto Tecnológico de la Producción; el Informe N° 151-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE, tiene por objeto normar la creación, implementación, desarrollo, funcionamiento y gestión de los CITE;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1228 establece que los CITE deben ubicarse en un espacio geográfico estratégico que beneficie a la cadena de valor, garantizando su cercanía al sector productivo al que sirven;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, señala en el artículo 15, que la Resolución Ministerial que dispone la creación de un CITE Público debe indicar el objetivo general del CITE, así como la ubicación de su sede y demás aspectos que se consideren necesarios;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 053-2016-PRODUCE, se crea el “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Pucallpa-CITEforestal Pucallpa”, de naturaleza pública, en el ámbito del Instituto Tecnológico de la Producción-ITP, Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1228;

Que, a través del Oficio N° 047-2019-ITP/DE, la Dirección Ejecutiva del ITP comunica al Ministerio de la Producción el Acuerdo N° 5-1-2019-ITP-CD, según el cual el Consejo Directivo del ITP propone modificar los artículos 2 y 3 de la Resolución Ministerial N° 053-2016-PRODUCE, en los extremos relacionados al ámbito territorial y sede del CITEforestal Pucallpa; siendo necesario proceder con la modificación de los precitados artículos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los artículos 2 y 3 de la Resolución Ministerial N° 053-2016-PRODUCE, que crea el “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Pucallpa-CITEforestal Pucallpa”, los cuales quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 2.- El CITEforestal Pucallpa tiene como objetivo contribuir a la productividad y competitividad de los medianos, pequeños, microempresarios y sectores productivos de las cadenas de valor de la madera de la zona, a través de actividades de capacitación y asistencia técnica; asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías, transferencia tecnológica, investigación, desarrollo e innovación productiva y servicios tecnológicos y difusión de información, generando mayor valor en la transformación de los recursos, mejorando la oferta, productividad y calidad de sus productos tanto para el mercado nacional como el externo; siendo su ámbito territorial el departamento de Ucayali.

Artículo 3.- El CITEforestal Pucallpa tendrá su sede en el departamento de Ucayali”.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

Designan Director del “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica del Cuero, Calzado e Industrias Conexas - CITEccal”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 049-2019-PRODUCE

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS: Los Oficios Nos. 166-2018-ITP/DE y 041-2019-ITP/DE del Instituto Tecnológico de la Producción; el Informe N° 154-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 063-98-ITINCI, se crea el Proyecto “Centro de Innovación Tecnológica del Cuero, Calzado e Industrias Conexas”-CITEccal, el cual tiene como objetivo mejorar la calidad, productividad, información e innovación para el desarrollo competitivo de las diferentes etapas de producción de la industria del cuero, calzado y sus derivados;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 211-2001-ITINCI-DM, se designa a la señora Adriana Jesús Ríos Vásquez como Directora Ejecutiva del Proyecto “Centro de Innovación Tecnológica del Cuero, Calzado e Industrias Conexas”;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE, cuyo objeto es normar la creación, implementación, desarrollo, funcionamiento y gestión de los CITE;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1228, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, establece que los CITE Públicos deben contar, entre otros, con un Director, quien tiene a cargo la gestión administrativa, técnica y económica del CITE, siendo designado por Resolución Ministerial del sector correspondiente;

Que, la Resolución Ministerial N° 038-2019-PRODUCE dispone, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1228 y su Reglamento, el cambio de la denominación de cinco (05) Centros de Innovación Tecnológica Públicos, entre los cuales se encuentra el “Centro de Innovación Tecnológica del Cuero, Calzado e Industrias Conexas”, creado por Resolución Suprema N° 063-98-ITINCI, siendo su denominación actual “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica del Cuero, Calzado e Industrias Conexas-CITEccal”;

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos de vistos, la Dirección Ejecutiva del Instituto Tecnológico de la Producción-ITP comunica al Ministerio de la Producción el Acuerdo N° SO 49-09-2018-ITP-CD, según el cual el Consejo Directivo del ITP propone dar por concluida la designación efectuada mediante Resolución Ministerial N° 211-2001-ITINCI-DM, y designar al señor Carlos Iván Olaechea del Valle como Director del “Centro de Innovación Tecnológica del Cuero, Calzado e Industrias Conexas”, ahora “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica del Cuero, Calzado e Industrias Conexas-CITEccal”; asimismo, se remite el Informe N° 063-2018-ITP/OGRRHH, con el cual se sustenta la precitada propuesta de designación;

Que, atendiendo lo expuesto, es necesario dar por concluida la designación efectuada por Resolución Ministerial N° 211-2001-ITINCI-DM y designar al señor Carlos Iván Olaechea del Valle como Director del CITEccal;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica-CITE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación efectuada por Resolución Ministerial N° 211-2001-ITINCI-DM.

Artículo 2.- Designar al señor Carlos Iván Olaechea del Valle como Director del “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica del Cuero, Calzado e Industrias Conexas-CITEccal”.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

Autorizan viaje de profesional del Instituto Nacional de Calidad - INACAL a Malasia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 050-2019-PRODUCE

Página 27

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS: El Oficio N° 001-2019/CODEX/DIGESA del Comité Nacional del Codex; el Informe N° 003-2019-INACAL/DN de la Dirección de Normalización del Instituto Nacional de Calidad-INACAL; el Informe N° 03-2019-INACAL/OCOOP de la Oficina de Cooperación Internacional del INACAL; el Informe N° 07-2019-INACAL/OPP y los Memorandos Nos. 64 y 65-2019-INACAL/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INACAL; el Memorando N° 029-2019-INACAL/OA de la Oficina de Administración del INACAL; el Informe N° 160-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 001-2019/CODEX/DIGESA, la Presidencia del Comité Nacional del Codex hace de conocimiento del Instituto Nacional de Calidad-INACAL la invitación cursada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura-FAO y la Organización Mundial de la Salud-OMS para participar en la 26ª Reunión del Comité del Codex sobre Grasas y Aceites, a realizarse en la ciudad de Kuala Lumpur, Malasia, del 25 de febrero al 01 de marzo de 2019; asimismo, se señala que el Grupo de trabajo especial sobre el proyecto de revisión de la norma para aceites de oliva y aceites de orujo de aceitunas se reunirá el 23 de febrero de 2019, en el mismo lugar de la reunión del Comité;

Que, con el Informe N° 003-2019-INACAL/DN, la Dirección de Normalización del INACAL señala que la participación de la entidad en los citados eventos es importante por lo siguiente: se sustentará la posición peruana respecto al seguimiento de la aplicación de la norma para los aceites de pescado (CODEX STAN 329-2017); se podrá posicionar al aceite de anchoveta con los requisitos nacionales, así como defender la posición del etiquetado que brindará información transparente al consumidor para su elección de compra; se sustentará la posición nacional en la reunión del Grupo de trabajo especial sobre el proyecto de revisión de la norma para aceites de oliva y aceites de orujo de oliva (CODEX STAN 33-1981), a fin de consolidar las observaciones presentadas al proyecto de norma, pudiendo modificarse los requisitos de calidad para el aceite de oliva; asimismo, dichos eventos permitirán consolidar alianzas estratégicas, intercambiar experiencias y, posicionar al país y al INACAL como un referente en la región; recomendándose la participación de la señora Gloria Atala Castillo Vargas, profesional del INACAL;

Que, la Oficina de Cooperación Internacional del INACAL, mediante el Informe N° 03-2019-INACAL/OCOOP, concluye que la participación del INACAL en los eventos es necesaria, en tanto se resguardará el interés del país (sustentando las propuestas peruanas y defendiendo las oposiciones impuestas por otros países en defensa de sus propios intereses nacionales) como principal productor de aceite de pescado; debiéndose tener en cuenta que los temas a tratar en los eventos afectarán los intereses nacionales, tanto a nivel de consumidor como de productor/exportador;

Que, con el Memorando N° 029-2019-INACAL/OA, la Oficina de Administración del INACAL remite, entre otros, el Informe N° 01-2019-INACAL/OA-CNT del Equipo Funcional de Contabilidad, que señala el monto de los viáticos a cubrir para la comisión de servicios; igualmente, remite el Informe N° 15-2019-INACAL/OA-ABAS del Equipo Funcional de Abastecimiento, que comunica el costo de los pasajes aéreos correspondientes, cotizados en tarifa económica;

Que, mediante el Informe N° 07-2019-INACAL/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del INACAL indica que la Dirección de Normalización de dicho organismo cuenta con disponibilidad presupuestal para el financiamiento de los gastos que irroque el viaje en comisión de servicios; siendo así, emite los Memorandos Nos. 64 y 65-2019-INACAL/OPP con los cuales adjunta las Certificaciones de Crédito Presupuestario correspondientes;

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, señalan que la Resolución de autorización de viaje al exterior debe sustentarse en el interés nacional o el interés específico institucional; asimismo, disponen que la autorización de viajes de los servidores y funcionarios públicos de los Ministerios y de los Organismos Públicos Descentralizados correspondientes que ocasionen gastos al Estado, se otorga por Resolución Ministerial del respectivo Sector;

Que, atendiendo a lo sustentado y requerido por el INACAL, es de interés institucional autorizar el viaje de la señora Gloria Atala Castillo Vargas, profesional del INACAL, a la ciudad de Kuala Lumpur, Malasia, del 20 de febrero al 03 de marzo de 2019, para los fines expuestos en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y modificatorias; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria; y la Resolución Ministerial N° 296-2009-PRODUCE, que aprueba la Directiva General N° 007-2009-PRODUCE "Directiva de Procedimientos para las Autorizaciones de Viajes al Exterior en el Ministerio de la Producción";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora Gloria Atala Castillo Vargas, profesional del Instituto Nacional de Calidad-INACAL, a la ciudad de Kuala Lumpur, Malasia, del 20 de febrero al 03 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos correspondientes a los pasajes aéreos y viáticos que demande el viaje autorizado en el artículo precedente, son cubiertos con cargo al Presupuesto Institucional 2019 del Instituto Nacional de Calidad-INACAL, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasaje aéreo (Incluido TUUA) US\$	Viáticos por 9 días (7 días + 2 por concepto de instalación y traslado) US\$ 500,00 por día
Gloria Atala Castillo Vargas	3,102.40	4,500.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la profesional autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución debe presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

SALUD

Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 153-2019-MINSA

Lima, 13 de febrero de 2019

Visto, el Expediente N° 18-130440-004 que contiene la Nota Informativa N° 776-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA-DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa TECNOFARMA S.A. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio CATALENT ARGENTINA S.A.I.C. ubicado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en las Notas Informativas N°s 556-2018-OT-OGA/MINSA y 034-2019-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado los depósitos efectuados por la empresa TECNOFARMA S.A. conforme a los Recibos de Ingreso N°s 4469-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018 y 117-2019 de fecha 14 de enero de 2019, con los cuales se cubren íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en el considerando precedente, se llevará a cabo del 18 al 26 de febrero de 2019;

Que, con Memorando N° 169-2019-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán los químicos farmacéuticos Sandy Yannina Torres Álvarez y Sandro Paolo Callocunto Camasca, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000888 correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, para pasajes en tarifa económica, así como los viáticos correspondientes incluido gastos de instalación, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe N° 553-2018-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 27 de diciembre de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de los profesionales propuestos para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa TECNOFARMA S.A. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de los profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de los profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de los químicos farmacéuticos Sandy Yannina Torres Álvarez y Sandro Paolo Callocunto Camasca, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina del 17 al 27 de febrero de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el viaje de los citados profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa TECNOFARMA S.A., a través de los Recibos de Ingresos detallados en los considerandos precedentes, abonos verificados por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

* Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 1,740.41 incluido TUUA)	: US\$	3,480.82
* Viáticos por 10 días para 2 personas (c/persona US\$ 3,000.00 incluido gastos de instalación)	: US\$	6,000.00
	TOTAL: US\$	9,480.82

Artículo 3.- Disponer que los citados profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a la República Popular China, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 154-2019-MINSA

Lima, 13 de febrero del 2019

Visto, el Expediente Nº 18-132477-001, que contiene la Nota Informativa Nº 787-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa Nº 165-MINSA-DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial Nº 737-2010-MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial Nº 798-2016-MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoria para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa JPS DISTRIBUCIONES E.I.R.L. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del laboratorio HEBEI JIHENG (GROUP) PHARMACEUTICAL CO. LTD ubicado en la ciudad de Hebei, República Popular China, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa Nº 011-2019-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado el depósito efectuado por la empresa JPS DISTRIBUCIONES E.I.R.L. conforme al Recibo de Ingreso Nº 4559-2018 de fecha 22 de noviembre de 2018, con el cual se cubre íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en el considerando precedente, se llevará a cabo del 25 de febrero al 01 de marzo de 2019;

Que, con Memorando N° 044-2019-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán las químico farmacéuticas Gloria Mérida García Molina y Celia Lidia Ticona Canaza, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000244 correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, para pasajes en tarifa económica, así como los viáticos correspondientes incluido gastos de instalación, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe N° 552-2018-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 26 de diciembre de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de las profesionales propuestas para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa JPS DISTRIBUCIONES E.I.R.L. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de las profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de las profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de las químico farmacéuticas Gloria Mérida García Molina y Celia Lidia Ticona Canaza, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Hebei, República Popular China del 22 de febrero al 03 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa JPS DISTRIBUCIONES E.I.R.L., a través del Recibo de Ingreso detallado en los considerandos precedentes, abono verificado por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

* Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 3,230.17 incluido TUUA)	: US\$	6,460.34
* Viáticos por 06 días para 2 personas (c/persona US\$ 1,500.00 incluido gastos de instalación)	: US\$	<u>3,000.00</u>
TOTAL:	US\$	9,460.34

Artículo 3.- Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Autorizan viaje de profesionales de la DIGEMID a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 155-2019-MINSA

Lima, 13 de febrero del 2019

Visto, el Expediente Nº 18-137362-001, que contiene la Nota Informativa Nº 806-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa Nº 165-MINSA-DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial Nº 737-2010-MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial Nº 798-2016-MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa LABORATORIOS BAGÓ DEL PERU S.A. ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de LABORATORIOS IMA S.A.I.C. ubicado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 010-2019-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, ha verificado el depósito efectuado por la empresa LABORATORIOS BAGÓ DEL PERU S.A. conforme a los Recibos de Ingreso N°s 3458-2015 de fecha 21 de setiembre de 2015 y 534-2016 de fecha 12 de febrero de 2016, con el cual se cubre íntegramente los costos del viaje de la inspección solicitada por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en el considerando precedente, se llevará a cabo del 11 al 19 de marzo de 2019;

Que, con Memorando N° 061-2019-OGA/MINSA la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán las químico farmacéuticas Betty Dany Llana Gagliuffi y Betty Dolores Vadillo Otárola, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000000507 correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, para pasajes en tarifa económica, así como los viáticos correspondientes incluido gastos de instalación, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe N° 007-2019-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 07 de enero de 2019, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de las profesionales propuestas para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa LABORATORIOS BAGÓ DEL PERU S.A. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de las profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de las profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016-MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de las químico farmacéuticas Betty Dany Llana Gagliuffi y Betty Dolores Vadillo Otárola, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina del 10 al 20 de marzo de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa LABORATORIOS BAGÓ DEL PERU S.A., a través de los Recibos de Ingreso detallados en los considerandos precedentes, abono verificado por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

* Pasaje tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 1,105.01 incluido TUUA)	: US\$	2,210.02
* Viáticos por 10 días para 2 personas (c/persona US\$ 3,000.00 incluido gastos de instalación)	: US\$	<u>6,000.00</u>
TOTAL:	US\$	8,210.02

Artículo 3.- Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan Ejecutivo Adjunto II de la Secretaría General de Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 156-2019-MINSA

Lima, 13 de febrero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 347-2018-MINSA, de fecha 20 de abril de 2018, se designó al contador público Fernando Taboada Cáceres, en el cargo de Ejecutivo Adjunto II, Nivel F-5, de la Secretaría General del Ministerio de Salud;

Que, el citado profesional ha presentado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, por lo que se estima pertinente aceptar la misma y designar al profesional que desempeñará el cargo en mención;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley Nº 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del contador público Fernando Taboada Cáceres, al cargo en el que fuera designado mediante Resolución Ministerial Nº 347-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al licenciado en administración Pedro Humberto León Nieto, en el cargo de Ejecutivo Adjunto II, CAP-P N° 040, Nivel F-5, de la Secretaría General del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Designan Jefe de Oficina de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

RESOLUCION MINISTERIAL N° 054-2019-TR

Lima, 14 de febrero de 2019

Que, mediante Resolución Ministerial N° 191-2018-TR se designa al señor Bayrón Fanor Chávez Bravo, en el cargo de Jefe de Oficina de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo antes mencionado, por lo que corresponde aceptar la misma y designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

Con las visaciones del Secretario General, de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la renuncia formulada por el señor BAYRÓN FANOR CHÁVEZ BRAVO, como Jefe de Oficina de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor LUIS ENRIQUE GALLEGOS HUAMANI, en el cargo de Jefe de Oficina de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Nivel Remunerativo F-3, de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Disponen pre publicación del “Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección y en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector privado”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 055-2019-TR

Disponen pre publicación en el portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del “Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección y en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector privado”

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS: El Oficio N° 166-2019-MTPE/3/17 de la Dirección General de Promoción del Empleo; el Memorandum N° 049-2019-MTPE/3 del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; y, el Informe N° 397-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú establecen que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; asimismo, que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, los numerales 50.1 y 50.4 del artículo 50 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificada por el Decreto Legislativo N° 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad, establecen que la persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de recursos humanos y en el lugar de trabajo; y, que los empleadores del sector privado están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo que demuestren una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1417, Decreto Legislativo que Promueve la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se establece que: "El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite los Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección en el sector privado; así como en el lugar de trabajo (...). Asimismo, establece los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo";

Que, el artículo 14 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que: "Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia";

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del citado Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, estipula que en el marco del derecho a la consulta, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, éstas deben ser difundidas por un plazo no menor a treinta (30) días; período en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes;

Que, con la finalidad de generar efectividad del derecho de consulta de las organizaciones de y para personas con discapacidad, resulta conveniente poner a disposición de las personas con discapacidad y de la ciudadanía en general el documento denominado "Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección y en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector privado", con la finalidad de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones que pudieran contribuir al mejoramiento del mismo;

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Director General de Promoción del Empleo, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias; y el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, y modificado por Decreto Supremo N° 020-2017-TR y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones efectúe la pre publicación del documento denominado “Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección y en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector privado”, en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de empleadores y trabajadores, o sus respectivas organizaciones; de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general, durante el plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Disponer que a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones, éstas se remitan a los correos electrónicos siguientes: hoscco@trabajo.gob.pe o agutierrez@trabajo.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad de la Dirección General de Promoción del Empleo recibir, procesar y sistematizar, las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten y la posterior elaboración del proyecto normativo que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Disponen pre publicación del “Proyecto de Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley Nº 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-TR”

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 056-2019-TR

Disponen pre publicación en el portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del “Proyecto de Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley Nº 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-TR”

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS: El Oficio Nº 714-2019-MTPE/2/14 de la Dirección General de Trabajo y el Informe Nº 394-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, se otorga a los/as trabajadores/as el derecho a gozar de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos o hijas menores con discapacidad, menores con discapacidad sujetos a su tutela, o mayores de edad con discapacidad en condición de dependencia o sujetos a su curatela;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida ley establece que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, reglamenta dicha ley;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-TR se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 30119, con el objeto de establecer disposiciones que permitan la mejor aplicación de dicha norma;

Que, posteriormente, a través del artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad, se modificaron los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 30119, con el objeto de promover y fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1417 establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adecúa el Reglamento de la Ley N° 30119 en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del referido Decreto Legislativo;

Que, acorde a lo señalado, en coordinación con el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS resulta necesario adecuar el Reglamento de la Ley N° 30119, efectuando las modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1417, con respecto a los artículos 1, 2 y 3 de la citada ley;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, estipula que en el marco del derecho a la consulta, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, éstas deben ser difundidas por un plazo no menor a treinta (30) días; período en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes;

Que, con la finalidad de generar efectividad del derecho de consulta de las organizaciones de y para personas con discapacidad, resulta conveniente poner a disposición de las personas con discapacidad y de la ciudadanía en general el documento denominado "Proyecto de Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-TR", con la finalidad de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones que pudieran contribuir al mejoramiento del mismo;

Con las visaciones de la Viceministra de Trabajo, del Director General de Trabajo y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias; el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, modificado por Decreto Supremo N° 020-2017-TR; la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones efectúe la pre publicación del documento denominado "Proyecto de Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-TR", en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), a efectos de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de empleadores y trabajadores, o sus respectivas organizaciones; de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general, durante el plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Disponer que a efectos de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones, éstas se remitan a los correos electrónicos siguientes: cfernandez@trabajo.gob.pe o layala@trabajo.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo recibir, procesar y sistematizar las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten y la posterior elaboración del proyecto normativo que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO

Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Disponen pre publicación del “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad, en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector público”

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 057-2019-TR

Disponen pre publicación en el portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector público”

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS: El Oficio Nº 156-2019-MTPE/3/17 de la Dirección General de Promoción del Empleo; el Memorandum Nº 047-2019-MTPE/3 del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; y, el Informe Nº 398-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú establecen que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan; asimismo, que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador;

Que, los numerales 50.1 y 50.4 del artículo 50 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad, establecen que la persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el lugar de trabajo; y, que los empleadores del sector público están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo que demuestren una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se aplican en el sector público y privado;

Que, mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1417, Decreto Legislativo que Promueve la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite los Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector público;

Que, el artículo 14 de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que: “Las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno tienen la obligación de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia”;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del citado Reglamento de la Ley Nº 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2014-MIMP, estipula que en el marco del derecho a la consulta, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad, éstas deben ser difundidas por un plazo no menor a treinta (30) días; período en el cual las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes;

Que, con la finalidad de generar efectividad del derecho de consulta de las organizaciones de y para personas con discapacidad, resulta conveniente poner a disposición de las personas con discapacidad y de la ciudadanía en general el documento denominado “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector público”, con la finalidad de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones que pudieran contribuir al mejoramiento del mismo;

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Director General de Promoción del Empleo, y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias; y el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, y modificado por Decreto Supremo N° 020-2017-TR y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que la Oficina General de Estadísticas y Tecnologías de la Información y Comunicaciones efectúe la pre publicación del documento denominado “Proyecto de Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Ajustes Razonables a las personas con discapacidad, en el lugar de trabajo, así como los criterios para una carga desproporcionada o indebida, para el sector público”, en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de empleadores y trabajadores, o sus respectivas organizaciones; de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general, durante el plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Disponer que a efecto de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones, éstas se remitan a los correos electrónicos siguientes: hoscco@trabajo.gob.pe o agutierrez@trabajo.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Promoción Laboral para Personas con Discapacidad de la Dirección General de Promoción del Empleo recibir, procesar y sistematizar, las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten y la posterior elaboración del proyecto normativo que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Designan representantes titular y suplente del Ministerio ante el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI

RESOLUCION MINISTERIAL N° 058-2019-TR

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS: El Oficio N° 094-2019-MTPE/3 del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 026-2018-TR se designa al señor Virgilio Isaac Hurtado Cruz como representante titular del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI;

Que, resulta necesario dar por concluida la designación enunciada y designar al nuevo representante titular, así como al representante suplente, ante el referido Consejo Nacional;

Con la visación del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley N° 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI; el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de

Trabajo y Promoción del Empleo, y el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor VIRGILIO ISAAC HURTADO CRUZ como representante titular del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora ELIZABETH CELIA CORNEJO MALDONADO como representante titular del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI.

Artículo 3.- Designar al señor ANTONIO GERARDO SALAZAR GARCÍA como representante suplente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ante el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución al Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan a Inversiones del Sur GNV-GLP S.A.C. para funcionar como taller de conversión a gas natural vehicular en local ubicado en el departamento de Ica

RESOLUCION DIRECTORAL N° 233-2019-MTC-15

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta N° E-339835-2018, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud presentados por la empresa INVERSIONES DEL SUR GNV-GLP S.A.C., mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC-15, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, sobre "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV", en adelante La Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de La Directiva señala que el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante solicitud registrada con Hoja de Ruta N° E-339835-2018 del 10 de diciembre de 2018, INVERSIONES DEL SUR GNV-GLP S.A.C. con RUC N° 20544962818, en adelante La Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV en el local ubicado en Vista Florida Parc. N° 13 Camino Parcona, distrito Parcona, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante Oficio N° 10577-2018-MTC/15.03 notificado el 14 de diciembre de 2018, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formula las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles.

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-355036-2018 del 26 de diciembre de 2018, La Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 10577-2018-MTC/15.03, asimismo, solicitó ampliación de plazo, para levantar las observaciones pendientes advertidas según el Oficio citado, la misma que le fue concedida mediante el Oficio N° 11004-2018-MTC/15.03;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-001003-2019 del 03 de enero de 2019, La Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de culminar de subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 10577-2018-MTC/15.03;

Que, de acuerdo al Informe N° 0033-2019-MTC/15.03 elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de La Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo autorizando a INVERSIONES DEL SUR GNV-GLP S.A.C. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Decreto Supremo N° 058-2003 que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, Directiva N° 001-2005-MTC-15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Decreto Supremo N° 021-2007-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la empresa INVERSIONES DEL SUR GNV-GLP S.A.C. como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, por el plazo de cinco (05) años, actividad que deberá realizar en el local ubicado en la Vista Florida Parc. N° 13 Camino Parcona, distrito Parcona, provincia y departamento de Ica.

Artículo 2.- La empresa INVERSIONES DEL SUR GNV-GLP S.A.C. bajo responsabilidad debe presentar a ésta Dirección General, el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera Inspección anual del taller	05 de diciembre de 2019
Segunda Inspección anual del taller	05 de diciembre de 2020
Tercera Inspección anual del taller	05 de diciembre de 2021
Cuarta Inspección anual del taller	05 de diciembre de 2022
Quinta Inspección anual del taller	05 de diciembre de 2023

En caso que La Empresa autorizada no presente el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de La Directiva referido a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- La empresa INVERSIONES DEL SUR GNV-GLP S.A.C., bajo responsabilidad debe presentar a ésta Dirección General, la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de	13 de noviembre

nueva póliza	de 2019
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	13 de noviembre de 2020
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	13 de noviembre de 2021
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	13 de noviembre de 2022
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	13 de noviembre de 2023

En caso que La Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de La Directiva referido a la caducidad de la autorización.

Artículo 4.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo 6.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por La Empresa solicitante.

Artículo 7.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en Jr. Lucanas N° 1193, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SCELZA LAMARCA SÁNCHEZ
Directora General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Designan Jefe de la Oficina General de Administración de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 011-2019-DV-PE

Lima, 14 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, publicado el 05 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, el cual establece la estructura orgánica y funcional de la Entidad;

Que, el literal n) del artículo 10 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones establece que corresponde a la Presidencia Ejecutiva la designación de los servidores de confianza de DEVIDA;

Que, por Resolución Ministerial N° 293-2014-PCM, publicada el 13 de diciembre de 2014, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Entidad el cual fue reordenado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 006-2017-DV-PE de fecha 16 de enero de 2017;

Que, el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, cargo de confianza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con Código N° 01206002, Número de Orden 82, se encuentra vacante, por lo que es necesario designar al titular del mismo;

Con los visados de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM; el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobado por Resolución Ministerial N° 293-2014-PCM, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 006-2017-DVPE, que aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a partir del 15 de febrero de 2019, al señor EDUARDO ALEJANDRO ORTIZ CRISÓSTOMO, en el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, cargo de confianza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con Código N° 01206002, Número de Orden 82.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes; así como al responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin de que proceda con su publicación el mismo día de su aprobación.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Presidente Ejecutivo

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

Designan Jefa de la Oficina de Información y Comunicaciones del Instituto Peruano del Deporte

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 024-2019-IPD-P

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe N° 000156-2019-OAJ/IPD emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 001005-2019-OGA/IPD emitido por la Oficina General de Administración; el Informe N° 000211-2019-UP/IPD emitido por la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración; el Memorando N° 000116-2019-GG/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, el Instituto Peruano del Deporte es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional y constituye un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones, encargado de formular e impartir la política del deporte en general;

Que, el literal o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, establece que son funciones del Presidente del Instituto Peruano del Deporte nombrar y contratar personal, poner término a sus servicios y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo con la normatividad vigente;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 017-2019-IPD-P de fecha 24 de enero de 2019, se resolvió encargar al servidor Andrés Roberto Goya Nakaya, bajo la modalidad de suplencia, la Jefatura de la Oficina de Información y Comunicaciones del Instituto Peruano del Deporte, en adición a sus funciones como Administrador de la Villa Deportiva Nacional de la Oficina General de Administración;

Que, la Gerencia General a través del Memorando N° 000116-2019-GG/IPD de fecha 13 de febrero de 2019, solicita a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración gestionar la designación de la señora María Marisol Magallanes Pineda a partir del 14 de febrero de 2019, en el cargo de Jefa de la Oficina de Información y Comunicaciones, previa verificación del cumplimiento del perfil establecido en los instrumentos de gestión vigente;

Que, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, mediante Informe N° 000211-2019-UP/IPD de fecha 13 de febrero de 2019, concluye que la señora María Marisol Magallanes Pineda cumple con los requisitos exigidos en el Clasificador de Cargos de la Entidad, aprobado con Resolución N° 021-2014-P-IPD, para ocupar el puesto de Jefe de Oficina; razón por la cual recomendó a la Oficina General de Administración gestionar el acto resolutorio para la designación de la citada señora como Jefa de la Oficina de Información y Comunicaciones del Instituto Peruano del Deporte;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 000156-2019-OAJ/IPD de fecha 13 de febrero de 2019, en atención al Memorando N° 001005-2019-OGA/IPD de la misma fecha, remitido por la Oficina General de Administración, emite opinión favorable respecto a la emisión del acto resolutorio que dé por concluido el encargo de funciones dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 017-2019-IPD-P de fecha 24 de enero de 2019, y en ese mismo acto se designe a la señora María Marisol Magallanes Pineda como Jefa de la Oficina de Información y Comunicaciones del Instituto Peruano del Deporte a partir del 14 de febrero de 2019;

De conformidad a las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración y de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida a partir de la fecha, la encargatura del servidor Andrés Roberto Goya Nakaya como Jefe encargado de la Oficina de Información y Comunicaciones del Instituto Peruano del Deporte, bajo la modalidad de suplencia, en adición a sus funciones como Administrador de la Villa Deportiva Nacional de la Oficina General de Administración.

Artículo 2.- Designar a partir del jueves 14 de febrero de 2019, a la señora María Marisol Magallanes Pineda como Jefa de la Oficina de Información y Comunicaciones del Instituto Peruano del Deporte.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a los interesados y a las Unidades de Organización del Instituto Peruano del Deporte para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Presidente

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Declaran improcedente recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Res. N° 192-2018-OS-CD

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 022-2019-OS-CD

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTO

El recurso administrativo de reconsideración interpuesto con fecha 16 de enero de 2019 por la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur) contra de la Resolución N° 192-2018-OS-CD (“Resolución 192”), que modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2021 (en adelante, el Plan de Inversiones 2017-2021);

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 04 de agosto de 2016: Se publica la Resolución N° 193-2016-OS-CD, con el Plan de Inversiones 2017-2021.

1.2 29 de junio de 2017: Se publica la Resolución N° 147-2017-OS-CD, que modifica la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada por Resolución N° 217-2013-OS-CD, la cual incorpora una Tercera Disposición Complementaria Transitoria a la mencionada Resolución N° 217-2013-OS-CD, en los siguientes términos:

“TERCERA.- Establecer como única oportunidad para presentar propuestas e iniciar el proceso de modificación a que se refiere el artículo 139 del RLCE, del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2017 - 2021, el mes de mayo del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 1 al 5, el mes de junio del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 6 al 10, y el mes de julio del año 2018 para los titulares de las Áreas de Demanda 11 al 14. En el referido proceso la Gerencia de Regulación de Tarifas podrá presentar observaciones a las propuestas, en cuyo caso los plazos a cargo del titular de transmisión no serán contabilizados dentro del plazo que tiene la Autoridad para la aprobación. Atendidas las observaciones, se procederá con la publicación de la modificación del Plan de Inversiones, según corresponda.”

1.3 28 de junio de 2018: En virtud de lo dispuesto en la disposición señalada en el numeral anterior, Luz del Sur, mediante la Carta GT-090/2018, solicita la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 para el Área de Demanda 7.

1.4 20 de diciembre de 2018: Se publica la Resolución 192 que, en virtud de la solicitud presentada por Luz del Sur, modifica el Plan de Inversiones 2017-2021, en lo correspondiente al Área de Demanda 7.

1.5 16 de enero de 2019: Luz del Sur interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución 192, solicitando que en sus diferentes sistemas eléctricos: i) se incorporen celdas de línea, de acoplamiento y limitadora de corriente de cortocircuito, así como una línea de transmisión y un polo de reserva para banco de transformadores; ii) se incluya la ampliación de capacidad de transformación y de capacidad de los servicios auxiliares; iii) se reconozca una celda de alimentador y costos de terreno; iv) se corrija la descripción y tecnología de elementos; v) se retire celdas de medición de alimentador, y vi) no se disponga la baja de una línea de transmisión.

II. ANÁLISIS

2.1 La Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, Ley N° 27838, establece en el artículo 3 que cada organismo regulador fijará el procedimiento para determinar la regulación de las tarifas mediante norma del más alto rango de la entidad y comprenderá, entre otros aspectos, que la aplicación del recurso administrativo que las empresas prestadoras puedan interponer en contra de las resoluciones emitidas por el organismo regulador se registrará por las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración.

2.2 Al respecto, de acuerdo con el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente a la fecha de interposición del recurso de reconsideración (en adelante, la TUO)¹, dispone que el término para la interposición de estos recursos es de quince (15) días hábiles. Asimismo, conforme lo prevé el numeral 23.1.1 del

¹ El Texto Único Ordenado vigente a la fecha es el aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

artículo 23 del TUO, la publicación de los actos administrativos procede en vía principal tratándose de disposiciones de alcance general; y, bajo el título de disposiciones diversas sobre tarifas, el artículo 74 de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que las partes interesadas pueden interponer recursos de reconsideración contra la resolución de Osinergmin, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

2.3 Al amparo de lo dispuesto en la normativa señalada precedentemente, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Norma "Procedimientos para la fijación de precios regulados", mediante Resolución N° 080-2012-OS-CD, la cual, en el numeral 11.2 del artículo 11 dispone que las resoluciones que fijen precios regulados, podrán ser impugnadas mediante recurso de reconsideración, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano.

2.4 En el presente caso, la Resolución 192, materia de impugnación fue publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2018, por lo que el plazo de 15 días hábiles vencía el 15 de enero de 2019; sin embargo, el recurso de Luz del Sur fue presentado el 16 de enero de 2019.

2.5 Sobre el cómputo de los plazos, el párrafo 140.1 del TUO indica que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de conformidad con lo establecido por el párrafo 145.1 y el artículo 149 del mismo cuerpo normativo, el plazo de quince (15) días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. En este orden de ideas, el artículo 220 del TUO establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

2.6 En tal sentido, la Resolución 192 al no haber sido impugnada en la oportunidad correspondiente, constituye un acto firme, por lo que corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso administrativo interpuesto por Luz del Sur.

Que, se ha expedido el Informe Legal N° 066-2019-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, la misma que cuenta con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 05-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 192-2018-OS-CD por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Legal N° 066-2019-GRT, en el portal institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo

Proyecto de Resolución que fija el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al período comprendido entre mayo de 2019 y abril de 2020, y relación de información que sustenta el Proyecto

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 023-2019-OS-CD

(PROYECTO)

Lima, 12 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 17 del Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2013-EM, Osinermin regulará el Cargo RER Autónomo en la misma oportunidad que los Precios en Barra, así como las condiciones de aplicación de dicho cargo aplicables al servicio de suministro eléctrico con Instalaciones RER Autónomas;

Que, en cumplimiento del Artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, corresponde publicar en la página web institucional de Osinermin y en el diario oficial El Peruano, el proyecto de resolución que fija el Cargo RER Autónomo, dándose, de ese modo, inicio al proceso regulatorio de dicho cargo en concordancia con el ítem a) del “Procedimiento para la Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales”, contenido en el Anexo B.4 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobada mediante Resolución Osinermin N° 080-2012-OS-CD;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2013-EM; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 5-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinermin del Proyecto de Resolución que fija el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2019 y el 30 de abril de 2020, documento que figura como Anexo 1 de la presente resolución, conjuntamente con su exposición de motivos.

Artículo 2.- Disponer la publicación, en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinermin de la relación de información que sustenta el Proyecto de Resolución que fija el Cargo RER Autónomo para las Áreas No Conectadas a Red, aplicable al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2019 y el 30 de abril de 2020, que se acompaña como Anexo 2 de la presente resolución.

Artículo 3.- Convocar a Audiencia Pública para la sustentación y exposición, por parte de Osinermin, de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el proyecto de resolución de fijación del Cargo RER Autónomo publicado, que se realizará en la fecha, hora y lugares siguientes:

Fecha : Viernes 22 de febrero de 2019
Hora : 09:00 am

Lugares : **IQUITOS**
Samiria Jungle Hotel
Calle Ricardo Palma 159

HUÁNUCO
Grand Hotel Huánuco
Jr. Dámaso Beraun N° 775

Artículo 4.- Definir un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de la realización de la Audiencia Pública a que se refiere el Artículo 3 de la presente resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas (GRT) de Osinermin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: cargoRER@osinermin.gob.pe. La recepción de las opiniones y/o sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se podrán remitir comentarios hasta las 17:30 horas.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia de Regulación de Tarifas el análisis de las opiniones y sugerencias que se presenten sobre el Proyecto de Resolución a que se refiere el Artículo 1 de la presente resolución, así como la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinermin.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución, sus Anexos 1 y 2, y la exposición de motivos en el diario oficial El Peruano y que sean consignados conjuntamente con los Informes N° 063-2019-GRT y N° 064-2019-GRT en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran fundada en parte apelación y confirman multa impuesta a Entel Perú S.A. por infracción muy grave tipificada en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2019-CD-OSIPTEL

Lima, 7 de febrero de 2019

EXPEDIENTE N°	:	00009-2018-GG-GSF/PAS
MATERIA	:	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 00263-2018-GG-OSIPTEL
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERU S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación presentado por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL), contra la Resolución de Gerencia General N° 00263-2018-GG-OSIPTEL que sancionó a dicha empresa por incumplir el último párrafo del artículo 11-C del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), con relación al procedimiento de verificación de identidad de abonados correspondiente a sesenta y dos (62) servicios móviles prepago; de acuerdo a lo siguiente:

Conducta	Incumplimiento	Tipificación	Sanción
No cumplir con acreditar que realizó el procedimiento de verificación biométrica para acreditar la identidad del solicitante, respecto de 62 líneas móviles prepago (de un total de 879 líneas).	Último párrafo artículo 11-C TUO CdU	Art.4 Anexo 5 TUO CdU. Muy grave	151 UIT

(ii) Los Informes N° 00002-GAL/2019 del 3 de enero de 2019 y N° 00029-GAL/2019 del 1 de febrero de 2019, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y;

(iii) El Expediente N° 00009-2018-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 000035-2017-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 7 de febrero de 2018, se notificó a ENTEL la carta N° C00230-GSF/2018, comunicando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS)¹, por el incumplimiento del último párrafo del artículos

¹ El inicio del procedimiento sancionador se sustenta en el Informe N° 00016-GSF/SSDU/2018 de fecha 31 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en el expediente de supervisión N° 000035-2017-GG-GFS.

11-C del TUO de las Condiciones de Uso, respecto al procedimiento de verificación para acreditar la identidad del solicitante en sesenta y dos (62) líneas de telefonía móvil.

1.2. Con fecha 7 de marzo de 2018, ENTEL presentó sus descargos indicando, entre otros aspectos, que el último párrafo del artículo 11-C establece una carga y no una obligación para su empresa.

1.3. Mediante Informe N° 00125-GSF/2018 del 5 de julio de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitió el Informe Final de Instrucción, concluyendo en que resulta correcto imputar a ENTEL el incumplimiento último párrafo del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso, ya que por mandato de la norma le correspondía suministrar la información solicitada respecto del procedimiento de verificación realizado para acreditar la identidad del solicitante en sesenta y dos (62) líneas de telefonía móvil.

1.4. Mediante Resolución de Gerencia General N° 00263-2018-GG-OSIPTEL, notificada el 8 de noviembre de 2018, se resolvió sancionar a ENTEL con una multa de ciento cincuenta y un (151) UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con la obligación establecida en el último párrafo del artículo 11-C de la misma norma, respecto a la validación de identidad en la contratación de 62 líneas móviles.

1.5. Con fecha 27 de noviembre de 2018, ENTEL presentó Recurso de Apelación, reiterando los argumentos expuestos en su defensa a lo largo del PAS, señalando que la multa impuesta resultaría desproporcionada y remitiendo capturas de pantalla donde se registra información sobre solicitudes de reconexión del servicio presentadas por los abonados². Adicionalmente, en su Recurso de Apelación, ENTEL solicitó hacer uso de la palabra.

1.6. Mediante Memorando N° 01119-GSF/2018 del 31 de diciembre de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, indicó que los medios probatorios presentados por ENTEL, son capturas de pantalla (screenshot) de su sistema en el cual se ingresa información manual por parte de los asesores de atención al cliente y no Logs de validación biométrica que pueda acreditar el procedimiento de validación de identidad de los abonados.

1.7. Con fecha 10 de enero de 2019, los representantes de ENTEL hicieron uso de la palabra, reiterando los mismos argumentos planteados en su recurso de apelación, precisando que al no contar con Logs sobre el procedimiento de validación efectuado, habían presentado captura de pantalla de las solicitudes presentadas por los usuarios en cada uno de los casos, lo cual para ellos acreditaba que se habría realizado el proceso de validación. En esa misma fecha, ENTEL presentó un escrito de Alegatos reiterando lo expuesto en su informe oral.

1.8. Con fecha 14 de enero de 2019, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, se requirió a ENTEL remitir documentación que acredite que las verificaciones de identidad que aseguran haber realizado sobre los casos materia de imputación, han sido confirmadas por el RENIEC.

1.9. Mediante Carta N° EGR-068/19, el 22 de enero de 2019, ENTEL presentó información³, la misma que fue remitida a la GSF, mediante Memorando N° 00025-GAL/2019, para su evaluación técnica respectiva.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones; de acuerdo a lo siguiente:

a) ENTEL cuestiona la Resolución de Gerencia General N° 00263-2018-GG-OSIPTEL, que sancionó a dicha empresa operadora con una multa de ciento cincuenta y un (151) UIT, por el incumplimiento del último párrafo del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso.

² Cabe precisar que ENTEL adjunta a su Recurso de Apelación 61 capturas de pantallas.

³ ENTEL presentó un escrito adjuntando dos anexos:

Anexo A - Archivo Excel, conteniendo LOGs de registro de actividades realizadas en el sistema

Anexo B.- Archivo PDF, conteniendo tomas de pantalla del portal CDR sobre gestiones realizadas con los abonados.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

b) La impugnación se sustenta en distinta interpretación de los hechos y en cuestiones de puro derecho.

c) La Resolución apelada fue válidamente notificada el 8 de noviembre de 2018 y el Recurso de Apelación fue presentado el 27 de noviembre de 2018. En tal sentido, el Recurso de Apelación se ha interpuesto dentro del plazo establecido para dicho efecto; es decir, quince (15) días hábiles.

III. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Sobre las capturas de pantalla, presentadas por ENTEL, con el fin de acreditar haber cumplido con el procedimiento de verificación de identidad de los abonados.

A efectos de contar con la opinión técnica respecto del contenido y valor probatorio de las capturas de pantallas enviadas por ENTEL en su Recurso de Apelación, se solicitó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, evaluar dicha información y emitir su opinión.

Mediante Memorando N° 01119-GSF/2018 del 31 de diciembre de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, indicó que los medios probatorios presentados por ENTEL, son capturas de pantalla (screenshot) de su sistema en el cual se ingresa información manual por parte de los asesores de atención al cliente y no son Logs de validación biométrica.

Asimismo, respecto de la información entregada por ENTEL el 22 de enero de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante memorando N° 0119-GSF/2019, indicó lo siguiente:

i) Respecto del Anexo A (archivo Excel) conteniendo LOGs de sus sistemas, sólo en uno de los casos se acreditaría haber realizado oportunamente la validación biométrica de identidad del abonado⁵; y,

ii) Respecto del Anexo B (archivo Pdf) conteniendo capturas de pantallas, no constituyen Logs de validación biométrica ni acreditan que los abonados hayan efectivamente realizado las validaciones biométricas correspondientes.

En efecto, las capturas de pantalla que adjunta ENTEL a su Recurso de Apelación, no constituyen Logs de validaciones; es decir, no corresponden a la extracción del sistema respecto del registro de la sucesión de actividades realizadas, que permitan acreditar que se procedió con la validación de la identidad de los abonados bajo el sistema biométrico descrito en el artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso; menos aún se indica que este procedimiento haya culminado de forma exitosa con la confirmación de RENIEC sobre los datos de identidad.

Es importante recordar que el presente procedimiento se sustenta en la omisión por parte de ENTEL, de remitir sesenta y dos (62) de un total de ochocientos setenta y nueve (879) Logs de validación solicitados mediante Acta de Supervisión del 17 de abril de 2017; correspondientes a las líneas móviles prepago en las cuales, según la empresa operadora, los abonados habrían regularizado la validación de su identidad.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Memorando N° 00084-GSF/2019, la información remitida por ENTEL con fecha 22 de enero de 2019, no acredita haber realizado el procedimiento de validación de identidad de los abonados en los casos que son materia de imputación en el PAS. Salvo el caso de la línea 51970628827, respecto a la cual si se adjunta el LOGs de validación correspondiente, por lo que correspondería archivar el PAS respecto a esa línea.

Por tanto, salvo el caso de la línea 51970628827, no es posible considerar en ninguno de los 61 casos restantes que sustentan la sanción impuesta a ENTEL, se haya acreditado el cumplimiento de la norma; en consecuencia, corresponde confirmar la responsabilidad de ENTEL en el incumplimiento del último párrafo del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso.

3.2. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad de la sanción impuesta

ENTEL sostiene que se estaría realizando una interpretación extensiva del último párrafo del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso, para establecer una obligación de entrega de información que no se encontraría regulada en esa norma.

⁵ Correspondiente a la línea 51970628827, contenido en el archivo excel, LOGs de validación. Cabe indicar que, sobre esa misma línea, ENTEL presentó en su Recurso de Apelación una captura de pantalla (folios 120) en la que no se podía acreditar el procedimiento de validación realizado.

Afirma que la citada disposición establece una carga y no una obligación; y, que el incumplimiento de la carga de la prueba acarrea la pérdida de un mecanismo de defensa y no conlleva a la imposición de una sanción, por no ser una obligación. Asimismo, sostiene que el último párrafo del referido artículo 11-C, en ningún momento establece la obligación de remitir la información sobre los abonados que han hecho la validación biométrica, así como sus respectivas validaciones.

Respecto al Principio de Tipicidad, éste consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción, tal como lo establece en el artículo 248 del TUO de la LPAG⁶.

El citado Principio, establece que las entidades públicas no pueden efectuar interpretaciones extensivas o análogas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, se deben ceñir a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que el Principio de Tipicidad en el derecho administrativo sancionador, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley; indicando que este principio impone tres exigencias para la imposición de una sanción: (i) que exista una ley escrita; (ii) que dicha ley sea anterior al hecho sancionador; y (iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado⁷.

Al respecto, el artículo 4 del Anexo 5, Régimen de Infracciones y Sanciones, del TUO de las Condiciones de Uso⁸, tipifica el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 11-C de la misma norma como una infracción muy grave.

Ahora bien, una de las disposiciones contenidas en el artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso, es la referida a la obligación de la empresa a conservar en sus sistemas las verificaciones de identidad de los solicitantes del servicio móvil prepago, las cuales además deben haber sido confirmadas con el RENIEC; conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 - C del TUO de las Condiciones de Uso⁹ que dispone lo siguiente:

“Artículo 11-C.- Sistemas de verificación de identidad del solicitante del servicio público móvil prepago
(...)”

En todos los casos, la carga de la prueba respecto al procedimiento de verificación realizado para acreditar la identidad del solicitante del servicio estará a cargo de la empresa operadora. Para estos efectos, la empresa operadora deberá conservar en sus sistemas, las verificaciones de identidad que han sido realizadas y cuyo resultado ha sido confirmado por el RENIEC. El resultado de estas verificaciones deberá guardar coincidencia con la información que obre en el RENIEC.”

Considerando que, el Principio de Tipicidad exige que exista coincidencia entre la conducta descrita por la norma y el hecho sujeto a calificación, siendo que en el procedimiento sancionador se encuentra proscrita la interpretación extensiva de los tipos; corresponde analizar si la conducta imputada a ENTEL, corresponde a la infracción por la cual se le sanciona.

⁶ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
(...)”

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 8957-2006-PA-TC

⁸ Artículo 4.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 11, 11-A, 11-B (primer y cuarto párrafo), 11-C, 11-D (primer, segundo y tercer párrafo), 11-E (primer párrafo) y 13 (primer y tercer párrafo).

⁹ Actualmente regulado en el penúltimo párrafo del artículo 11-A

Para tal efecto, es importante indicar que, el procedimiento sancionador, se inicia a partir del requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión del 17 de abril de 2017, que señaló lo siguiente:

“(...)

Los representantes de ENTEL manifestaron que sí, todas las líneas que no realizaron la validación respectiva, fueron dadas de baja en dicha fecha. Cabe recordar que el universo de líneas que fueron suspendidas totalmente el 15/02/2017, fue de treinta y cinco mil doscientos quince (35,215) líneas, de las cuales solo regularizaron un total de ochocientos setenta y nueve (879) y finalmente se dieron de baja el 17/03/2017, un total de treinta y cuatro mil trescientos treinta y seis (34,336) líneas

(...)

En relación a ello, por medio de la presente se requiere que ENTEL remita de manera obligatoria los Logs de validaciones de las ochocientos setenta y nueve (879) líneas en el plazo máximo de ocho (08) días hábiles desde el día siguiente de la suscripción de la presente.

(...)”

Cabe indicar que pese habersele otorgado ampliaciones de plazo, ENTEL remitió mediante carta CGHR-757-17, Logs de validación biométrica correspondientes a ochocientos diecisiete (817) líneas telefónicas, omitiendo acreditar el haber conservado en sus sistemas las verificaciones realizadas respecto a sesenta y dos (62) líneas.

De acuerdo a lo indicado en la carta de inicio del procedimiento sancionador, se le imputó a ENTEL haber incumplido con el último párrafo del artículo 11-C, debido a que pese a tener la carga de la prueba, omitió conservar en sus sistemas las verificaciones realizadas “respecto del procedimiento de verificación realizado para acreditar la identidad del solicitante de sesenta y dos (62) líneas de telefonía móvil”.

En ese sentido, se verifica que existe coincidencia entre la conducta descrita por la norma (el conservar en sus sistemas las verificaciones realizadas, como carga de la prueba) y el hecho sujeto a calificación (no acreditar la conservación en sus sistemas las verificaciones realizadas); por tanto, se desvirtúa la presunta vulneración al Principio de Tipicidad alegado por ENTEL en su Recurso de Apelación.

3.3. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad de la sanción impuesta

ENTEL, sostiene que el incumplimiento que se sanciona es mínimo y que no ameritaba iniciar un procedimiento sancionador. Por lo que solicita que en aplicación al principio de razonabilidad, se disponga el archivo del procedimiento sancionador.

Al respecto, el Principio de Razonabilidad, en lo que respecta al procedimiento administrativo en general¹⁰, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En este caso, además del porcentaje de cumplimiento e incumplimiento al que alude la empresa operadora, es importante tener en consideración que la conducta sancionada, tiene relación a una posible omisión del procedimiento de validación de identidad del contratante de líneas móviles prepago, en la medida que la empresa operadora no puede acreditar que cumplió con dicho procedimiento. En efecto, la conducta de la empresa operadora afectó el objetivo de la supervisión, dado que no se pudo determinar si en sesenta y dos (62) casos se efectuó la validación de la identidad utilizando el sistema biométrico de forma efectiva; el cual, además, tiene por finalidad cautelar la seguridad de los servicios públicos de telecomunicaciones, y con ello la seguridad ciudadana.

Asimismo, es importante señalar que ENTEL ha incurrido en la comisión de una infracción calificada como muy grave, a la cual corresponde una sanción que puede determinarse entre ciento cincuenta y un (151) UIT y trescientos cincuenta (350) UIT; de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (en adelante, LDFF). En este caso, ENTEL ha sido sancionada con la multa mínima aplicable a la infracción por la cual se le sanciona.

Adicionalmente, se ha verificado que la Resolución de Gerencia General N° 00263-2018-GG-OSIPTEL ha cumplido con analizar cada criterio para la graduación de sanciones que establece el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG. En tal sentido, se desvirtúa la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad alegado por ENTEL en su Recurso de Apelación.

¹⁰ Numeral 1.4 del artículo 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación, y confirmar la sanción impuesta por el incumplimiento del último párrafo del artículo 11-C del TUO de las Condiciones de Uso.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en los Informes N° 00002-GAL/2019 y N° 00029-GAL/2019 emitidos por la Gerencia de Asesoría Legal, los cuales - conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 698.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERU S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 00263-2018-GG-OSIPTEL y en consecuencia:

- ARCHIVAR el procedimiento sancionador respecto de la línea 51970628827, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

- CONFIRMAR la sanción de multa de ciento cincuenta y un (151) UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con lo establecido en último párrafo del artículo 11-C de la misma norma, respecto a la verificación de identidad de abonados, en sesenta y un (61) líneas móviles prepago.

Artículo 2.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General las acciones necesarias para:

(i) Notificar la presente resolución a la empresa ENTEL PERU S.A., en conjunto con el informe N° 00002-GAL/2019 y el informe N° 00029-GAL/2019;

(ii) Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

(iii) Publicar la presente resolución en la web institucional del OSIPTEL www.osiptel.gob.pe en conjunto con la Resolución de Gerencia General N° 00263-2018-GG-OSIPTEL, el informe N° 00002-GAL/2019 y el informe N° 00029-GAL/2019.

(iv) Poner en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, de la presente resolución, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Modifican los Reglamentos de los Consejos de Usuarios Norte, Sur, Oriente y Centro de la SUNASS

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2019-SUNASS-CD

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe N° 005-2019-SUNASS-070 de la Gerencia de Usuarios que propone la modificación de los Reglamentos de los Consejos de Usuarios Norte, Sur, Oriente y Centro de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9-A¹ de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, Ley Marco) establece que los organismos reguladores contarán con uno o más consejos de usuarios cuyo objetivo es constituirse en mecanismos de participación de los agentes interesados en la actividad regulatoria de cada sector.

Que, conforme al artículo 15 del Reglamento de la Ley Marco², le corresponde al Consejo Directivo de los organismos reguladores determinar el número de miembros de los consejos de usuarios.

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2005-SUNASS-CD se aprobó la creación y conformación de los Consejos de Usuarios Norte y Sur, con cinco y diez miembros, respectivamente; y los Consejos de Usuarios Oriente y Centro con cuatro miembros.

Que, en el informe de visto, se propone modificar los Reglamentos de los Consejos de Usuarios Norte³, Sur⁴, Oriente⁵ y Centro⁶ para eliminar las reiteraciones sobre su ámbito geográfico y para facilitar el desarrollo de las sesiones y actividades de los indicados consejos de usuarios.

Que, asimismo, en el informe de vistos se propone incluir en el artículo 7 del Reglamento del Consejo de Usuarios Norte, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2007-SUNASS-CD, la participación de las organizaciones sin fines de lucro vinculadas con el sector saneamiento para proponer candidaturas.

Que, estando próxima la convocatoria de elecciones de los miembros de los Consejos de Usuarios Norte, Sur, Oriente y Centro es urgente aprobar la modificación de los aspectos indicados previamente y su publicación, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento General de la Sunass⁷.

De conformidad con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento; y el artículo 20 del Reglamento General de la SUNASS aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 12 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el artículo 3 e incorporar el inciso e) al segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento del Consejo de Usuarios Norte de la Sunass, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2007-SUNASS-CD, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Ámbito

El CU Norte actúa dentro del ámbito de las regiones Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, la Libertad y Áncash.”

¹ Incorporado por el artículo 8 de la Ley N° 28337, Ley que modifica diversas disposiciones de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y sus modificatorias.

³ Reglamento del Consejo de Usuarios Norte aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 004-2007-SUNASS-CD.

⁴ Reglamento del Consejo de Usuarios Sur aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 055-2007-SUNASS-CD.

⁵ Reglamento del Consejo de Usuarios Oriente aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 029-2007-SUNASS-CD.

⁶ Reglamento del Consejo de Usuarios Centro aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 056-2007-SUNASS-CD.

⁷ Aprobada mediante el Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

“Artículo 7.- Miembros del CU NORTE

(...)

e) Organizaciones sin fines de lucro vinculadas con el sector saneamiento.”

Artículo 2.- MODIFICAR el artículo 3 del Reglamento del Consejo de Usuarios Sur de la Sunass, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 055-2007-SUNASS-CD, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Ámbito

El CU Sur actúa dentro del ámbito de las regiones Tacna, Moquegua, Puno, Cusco, Apurímac y Arequipa.”

Artículo 3.- MODIFICAR el artículo 3 Reglamento del Consejo de Usuarios Oriente de la Sunass, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2007-SUNASS-CD, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Ámbito

El CU Oriente actúa dentro del ámbito de las regiones Loreto, San Martín, Amazonas, Ucayali y Madre de Dios.”

Artículo 4.- MODIFICAR el artículo 3 Reglamento del Consejo de Usuarios Centro de la Sunass, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2007-SUNASS-CD, en los términos siguientes:

“Artículo 3.- Ámbito

El CU Centro actúa dentro del ámbito de las regiones Ica, Huánuco, Junín, Pasco, Huancavelica y Ayacucho.”

Artículo 5.- DERÓGUESE el primer párrafo del artículo 7 de los Reglamentos de los Consejos de Usuarios Oriente y Centro, aprobados por las Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 029-2007-SUNASS-CD y 056-2007-SUNASS-CD, respectivamente; y el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento del Consejo de Usuarios Sur aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 055-2007-SUNASS-CD.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo

INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO

Disponen publicar concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de enero de 2019

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 016-2019-INGEMMET-PE

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTO, el Informe N° 006-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 12 de febrero de 2019, emitido por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sobre concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados el mes de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Registro Público de Minería, actualmente INGEMMET, publicará mensualmente en el Diario Oficial “El Peruano”, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2007-EM, de fecha 05 de julio de 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el artículo 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM, y con la visación de la Dirección de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese en el Diario Oficial “El Peruano” las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados el mes de enero de 2019, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124 del Decreto Supremo N° 014-92-EM y 24 del Decreto Supremo N° 018-92-EM. Asimismo, la presente resolución se publicará en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

HENRY LUNA CORDOVA
Presidente Ejecutivo

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Disponen, a solicitud de las empresas productoras nacionales Tecnología Textil S.A. y Consorcio La Parcela S.A., el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de la República Popular China

RESOLUCION N° 012-2019-CDB-INDECOPI

COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

Lima, 31 de enero de 2019

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En mérito a la evaluación de la solicitud presentada por las empresas productoras nacionales Tecnología Textil S.A. y Consorcio La Parcela S.A., se dispone el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos tipo popelina originarios y/o procedentes de China, encontrándose éstos definidos de la siguiente forma: tejido crudo, blanco o teñido, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, con un ancho menor a 1,80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 g/m² y 200 g/m². Ello, pues se ha verificado que la referida solicitud contiene pruebas suficientes que proporcionan indicios razonables sobre la existencia de prácticas de dumping en las importaciones de tejidos popelina, mezcla de poliéster con algodón, originarios de la República Popular China durante el periodo de análisis considerado en esta etapa del procedimiento para la determinación de la existencia de dumping (agosto de 2017 - julio de 2018), según lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

Asimismo, la solicitud contiene pruebas suficientes que proporcionan indicios razonables sobre la existencia de una amenaza de daño a la producción nacional de tejidos popelina con las características señaladas en el párrafo anterior a causa de las importaciones de ese tipo de producto de origen chino, de acuerdo a la información correspondiente al periodo de análisis considerado en esta etapa del procedimiento para la determinación de la existencia de amenaza de daño invocada en la solicitud de inicio de investigación (febrero de 2015 - julio de 2018), de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping antes mencionado.

Visto, el Expediente N° 039-2018/CDB; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 28 de setiembre de 2018, Tecnología Textil S.A. (en adelante, Tecnología Textil) y Consorcio La Parcela S.A. (en adelante, La Parcela) solicitaron a la Comisión de Dumping, Subsidios y

Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi (en adelante, la Comisión), el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos tipo popelina, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), tejido crudo, blanco o teñido, ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 90 g/m² y 200 g/m² (en adelante, tejidos popelina mezcla) originarios de la República Popular China (en adelante, China), al amparo de lo establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping).

Entre el 23 de octubre y el 06 de diciembre de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la Secretaría Técnica) solicitó a cuarenta (40) productores nacionales conocidos que operan en el sector de hilados y tejidos¹, distintos de Tecnología Textil y La Parcela, que informen si son productores del producto objeto de la solicitud. Se les solicitó además que, de ser ese el caso, proporcionen información sobre su volumen de producción de tejidos popelina mezcla para el periodo enero de 2015 - julio de 2018, y que manifiesten si apoyarían o no una eventual solicitud de inicio de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos popelina mezcla de origen chino.

Entre el 24 de octubre y el 07 de diciembre de 2018, la Comisión recibió respuesta de treinta y tres (33) empresas nacionales que operan en el sector de hilados y tejidos, de las cuales solo San Jacinto S.A. (en adelante, San Jacinto), Perú Pima S.A. (en adelante, Perú Pima) y Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A.A. (en adelante, Nuevo Mundo) declararon ser productores de tejidos popelina mezcla, y proporcionaron información sobre sus volúmenes de producción de dicho producto para el periodo enero de 2015 - julio de 2018². Además, en dicha oportunidad, San Jacinto y Perú Pima manifestaron su apoyo a una eventual solicitud de inicio de investigación antidumping a las importaciones de tejidos popelina mezcla de origen chino, en tanto que Nuevo Mundo expresó que no apoyaría una eventual solicitud, debido a que hace más de un año que no produce tejidos popelina mezcla.

El 31 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica requirió a Tecnología Textil y La Parcela que subsanen determinados requisitos de su solicitud y que presente información complementaria a la misma, respecto a los siguientes aspectos: (i) valor normal; (ii) precio de exportación; (iii) información sobre los factores específicos referidos a la presunta existencia de amenaza de daño; (iv) información sobre costos de producción e indicadores económicos de las empresas solicitantes; y, (v) pruebas sobre la presunta existencia de relación causal entre las importaciones y la amenaza de daño alegada por los solicitantes. Ello, en aplicación del artículo 25 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el Reglamento Antidumping).

Mediante escritos presentados el 29 de noviembre de 2018, Tecnología Textil y La Parcela atendieron el requerimiento cursado por la Secretaría Técnica.

II. ANÁLISIS

Conforme se desarrolla en el Informe N° 005-2019-CDB-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica (en adelante, el Informe), de acuerdo a la información de la que se dispone en esta etapa de evaluación inicial, se concluye que los tejidos popelina mezcla producidos localmente y aquellos importados de China pueden ser

¹ Específicamente, los requerimientos de información fueron cursados a las siguientes empresas: Algodonera Peruana S.A.C., Aris Industrial S.A., Compañía Industrial Nuevo Mundo S.A.A., Compañía Universal Textil S.A., Confecciones Lancaster S.A., Cool Import S.A.C., Creditex S.A.A., Dfashiontex E.I.R.L., Empresa Algodonera S.A., Fábrica de Tejidos Pisco S.A., Fábrica Marsar E.I.R.L., Fibras Químicas Industriales S.A., Filasur S.A., Gestión de Integración Empresarial S.A., Hilados Acrílicos San Juan S.A.C., Hilados Andinos S.A.C., Hilandería Andina S.A.C., Hilandería de Algodón Peruano S.A., Ideas Textiles S.A.C., Inca Tops S.A., Incalpaca Textiles Peruanos de Exportación S.A., Industrial Cromotex S.A., Industrial Hilandera S.A.C., Inversiones Comindustria S.A., JYB Textiles S.A.C., La Colonial Fabrica de Hilos S.A., Manufacturas Color S.A.C., MC Tejidos y Confecciones S.R.L., Michell y Cia. S.A., Perú Innovaciones y Modas Textiles S.A.C., Perú Pima S.A., Sette S.A.C., Sur Color Star S.A., Tejidos San Jacinto S.A., Texcorp S.A.C., Texfina S.A., Textil el Amazonas S.A., Textil San Ramón S.A., Textiles Bustamante S.A. y Textiles Carrasco S.A.C. Según se detalla en el acápite I. del Informe N° 005-2019/CDB-INDECOPI, los cuarenta (40) productores nacionales en mención fueron identificados a partir de la información remitida por el Ministerio de la Producción mediante Oficio N° 020-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE del 26 de enero de 2018.

² En el caso particular de Nuevo Mundo, dicha empresa proporcionó información sobre sus volúmenes de producción para el periodo comprendido entre setiembre de 2014 y junio de 2016, pues indicó que dejó de producir tejidos popelina mezcla ese último mes.

considerados como productos similares, en los términos establecidos en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping³. Ello, pues ambos productos comparten las mismas características físicas (en cuanto a gramaje, ancho, ligamento y grado de elaboración); son empleados para los mismos fines (confección de prendas de vestir y otros usos industriales); son elaborados a partir de la misma materia prima e insumos (algodón, fibras sintéticas y colorantes), siguiendo el mismo proceso productivo; y, son colocados en el mercado bajo los mismos canales de comercialización (a través de empresas comercializadoras de tejidos) y formas de presentación (tabletas y rollos de tela). Además, ambos productos se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.

Asimismo, se ha verificado que la solicitud presentada por Tecnología Textil y La Parcela cumple los requisitos establecidos en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping⁴ y en el artículo 21 del Reglamento Antidumping⁵, pues la producción conjunta de las citadas empresas en el periodo febrero de 2015 - julio de 2018 constituyó el 26.27% de la producción nacional total estimada de los tejidos popelina mezcla materia de la solicitud, correspondiente a ese mismo periodo⁶. Además, la solicitud cuenta con el apoyo de productores de tejidos popelina mezcla cuya producción conjunta constituye más del 90% de la producción total de las empresas que han manifestado su posición sobre tal solicitud⁷.

El análisis de la solicitud de inicio de investigación presentada por Tecnología Textil y La Parcela toma en consideración los siguientes periodos: (i) el periodo agosto de 2017 - julio de 2018, para determinar la existencia de indicios de la práctica de dumping; y, (ii) el periodo febrero de 2015 - julio de 2018, para determinar la existencia de indicios de amenaza de daño y de relación causal, de conformidad con las recomendaciones establecidas por los órganos técnicos de la Organización Mundial del Comercio (OMC)⁸. En el caso particular del análisis de la existencia de indicios de amenaza de daño y de relación causal, se ha seleccionado el periodo antes indicado a fin de poder realizar una evaluación de los datos en base a periodos semestrales equivalentes, en línea con el criterio desarrollado por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, la Sala) en recientes pronunciamientos sobre investigaciones por prácticas de dumping⁹, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

³ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 2.6.- En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

⁴ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 5.- Iniciación y procedimiento de la investigación (...)

5.4 No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.

La solicitud se considerará hecha “por la rama de producción nacional o en nombre de ella” cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional. [Notas al pie de página omitidos]

⁵ REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 21.- Inicio de la Investigación.- (...) las investigaciones destinadas a determinar la existencia de importaciones a precios de dumping (...), así como los efectos de dichas prácticas desleales de comercio internacional, se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión, hecha por una empresa o grupo de empresas que representen cuando menos el 25% de la producción nacional total del producto de que se trate, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.4 y 11.4 de los Acuerdos Antidumping y sobre Subvenciones, respectivamente.

⁶ El volumen de producción nacional de tejidos popelina mezcla ha sido estimado a partir de la información proporcionada por las empresas productoras nacionales de dicho producto que han sido identificadas por la Comisión en esta etapa del procedimiento (Tecnología Textil, La Parcela, San Jacinto, Perú Pima y Nuevo Mundo).

⁷ Los productores nacionales que han expresado su apoyo a la solicitud de inicio de investigación son Tecnología Textil, La Parcela, San Jacinto y Perú Pima.

⁸ Al respecto, ver el documento denominado “Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping”, adoptado por el Comité de Prácticas de Antidumping de la OMC el 5 de mayo de 2000. Código del documento: G/ADP/6.

⁹ Al respecto, ver las siguientes resoluciones de la Sala:

- Resolución N° 737-2017-SDC-INDECOPI de fecha 27 de diciembre de 2017.
- Resolución N° 144-2018-SDC-INDECOPI de fecha 10 de julio de 2018.
- Resolución N° 214-2018-SDC-INDECOPI de fecha 27 de setiembre de 2018.

Semestres que conforman el periodo de análisis de la existencia de indicios de amenaza de daño

Nº	Semestres	Denominación
1	Febrero - julio de 2015	Primer semestre
2	Agosto de 2015 - enero de 2016	Segundo semestre
3	Febrero - julio de 2016	Tercer semestre
4	Agosto de 2016 - enero de 2017	Cuarto semestre
5	Febrero - julio de 2017	Quinto semestre
6	Agosto de 2017 - enero de 2018	Sexto semestre
7	Febrero - julio de 2018	Séptimo semestre

Como se explica de manera detallada en el Informe, a partir de una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación al Perú del producto objeto de la solicitud, correspondientes al periodo agosto de 2017 - julio de 2018, se han encontrado indicios razonables de la existencia de prácticas de dumping en los envíos al Perú de los tejidos popelina mezcla originarios de China. Así, de manera inicial y con base en la información disponible en esta etapa del procedimiento, se ha calculado un margen de dumping superior al margen de minimis previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping (en este caso, de 126.01%).

A efectos de verificar la amenaza de daño previsible e inminente alegada por Tecnología Textil y La Parcela a causa de las importaciones de tejidos popelina mezcla de origen chino, se ha tomado en consideración las disposiciones del Acuerdo Antidumping, así como los pronunciamientos del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC sobre el particular.

El artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping¹⁰ establece que la determinación de la existencia de una amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, debiendo identificarse una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación claramente prevista e inminente, en la cual la práctica de dumping causaría un daño a la rama de producción nacional. Asimismo, en dicho dispositivo se detallan los factores que han de tenerse en cuenta al evaluar la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, cuyo análisis en conjunto debe conducir a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones objeto de dumping y que, a menos que se adopten medidas de defensa comercial (como es el caso de los derechos antidumping), se producirá un daño importante a esa rama de producción.

Sobre el particular, el Grupo Especial de la OMC ha establecido que, a efectos de determinar la probabilidad de que un cambio en las circunstancias genere que una rama de producción nacional experimente daño futuro a causa de las importaciones objeto de dumping, resulta necesario conocer previamente la situación de dicha rama¹¹.

¹⁰ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño. -

(...)
3.7. La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- (i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- (ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- (i) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- (ii) las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante." (Subrayado añadido)

¹¹ Informe del Grupo Especial en el asunto Egipto - Barras de acero, párr. 7.91. Código del documento WT/DS211/R.

El propósito de analizar el desempeño económico y financiero de la rama en el periodo objeto de investigación es determinar si la industria local se encuentra en una situación que le permitiría afrontar el eventual incremento de las importaciones objeto de dumping; o si, por el contrario, la industria local se encuentra en una situación tal que, en caso no se decida aplicar derechos antidumping sobre dichas importaciones, podría experimentar un daño importante en el futuro cercano¹².

En ese sentido, además de los factores previstos en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, en los procedimientos en los que se denuncie la existencia de una amenaza de daño sobre la rama de producción nacional, la autoridad investigadora debe también analizar el desempeño de los indicadores económicos y financieros establecidos en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, a fin de conocer la situación actual de la industria local en el período de análisis y, por tanto, la posición en que ésta se encuentra para afrontar el inminente incremento de importaciones presuntamente objeto de dumping.

Adicionalmente, en el presente caso corresponde examinar el contexto bajo el cual se desarrolló el mercado nacional de tejidos popelina mezcla en el periodo de análisis (febrero de 2015 - julio de 2018). De ese modo, se debe tomar en consideración que, durante una parte del referido periodo (febrero de 2015 - agosto de 2017), las importaciones de tejidos popelina mezcla originarios de China estuvieron afectos al pago de derechos antidumping, los cuales fueron suprimidos en agosto de 2017¹³. Al respecto, Tecnología Textil y La Parcela han indicado que la supresión de los derechos antidumping antes indicados, constituye una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación claramente prevista e inminente, en la cual la práctica de dumping denunciada causaría un daño importante en el desempeño económico de los productores solicitantes.

En tal sentido, en esta etapa de evaluación inicial se analizará la existencia de indicios de amenaza de daño, tomando en consideración lo ocurrido entre los extremos del periodo de análisis (febrero de 2015 - julio de 2018), así como las tendencias intermedias registradas por cada uno de los factores e índices de daño, con especial énfasis en lo ocurrido luego de la supresión de los derechos antidumping antes indicados.

En este punto, cabe mencionar que en el quinto semestre del periodo de análisis (febrero - julio de 2017), diversos indicadores económicos de los productores solicitantes (como la producción total, la tasa de uso de la

“(…) En una investigación de amenaza de daño, la cuestión central es determinar si ha habido un “cambio en las circunstancias” que haga que el dumping comience a provocar daños a la rama de producción nacional. Como cuestión de simple lógica, parecería que, a fin de determinar la probabilidad de que un cambio determinado en las circunstancias hiciera que una rama de producción comenzara a experimentar daños importantes actuales, sería necesario conocer la situación de la rama de producción nacional desde el comienzo. Por ejemplo, si una rama de producción está aumentando su producción, rentas, empleo, etc., y está obteniendo un nivel récord de beneficios, aun si las importaciones objeto del dumping están aumentando rápidamente, presumiblemente sería más difícil para la autoridad investigadora concluir que esta rama de producción está amenazada de daño inminente que en el caso de que su producción, ventas, empleo, beneficios y otros indicadores fueran bajos o estuvieran declinando.” [Subrayado añadido]

¹² Informe del Grupo Especial en el asunto Estados Unidos - Madera blanda, párr. 7.105. Código del documento WT/DS277/R.

“(…) Nos parece evidente que, como constató el Grupo Especial que se ocupó del asunto México Jarabe de maíz, en todos los casos en que se constata la existencia de una amenaza de daño importante, debe haber una evaluación de la situación de la rama de producción a la luz de los factores del párrafo 4 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 15 a fin de establecer las bases para evaluar la repercusión de las importaciones objeto de dumping/subvencionadas futuras, además de una evaluación de los factores específicos de amenaza. (...)” [Subrayado añadido]

¹³ Mediante Resolución N° 0124-2004-TDC-INDECOP, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 21 de mayo de 2004, la Comisión impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos popelina mezcla originarios de China, por un periodo de cinco (5) años.

Por Resolución N° 105-2010-CFD-INDECOP de fecha 24 de mayo de 2010, la Comisión dispuso mantener vigentes, por un periodo adicional de cinco (5) años, los referidos derechos antidumping, fijando tales medidas en US\$ 1.29 por kilogramo. Posteriormente, mediante Resolución N° 021-2016-CDB-INDECOP de fecha 19 de febrero de 2016, en el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”), la Comisión dispuso mantener vigentes los derechos antidumping antes mencionados, por un periodo de dieciocho (18) meses.

Mediante Resolución N° 168-2017-CDB-INDECOP, publicada el 16 de agosto de 2017 en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión dispuso suprimir, a partir del 24 de agosto de 2017, la aplicación de los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 0124-2004-TDC-INDECOP, prorrogados por las Resoluciones N° 105-2010-CFD-INDECOP y N° 021-2016-CDB-INDECOP, sobre las importaciones de tejidos popelina mezcla originarios de China, debido a que culminó el plazo de vigencia de tales derechos.

capacidad instalada, las ventas internas y la productividad), registraron niveles atípicos que coincidieron con una contracción de los niveles de producción del sector de confecciones peruano (sector que demanda tejidos popelina para la confección de prendas de vestir), la cual estuvo asociada a los efectos generados por el Fenómeno El Niño Costero, como se explica en el acápite D.2. del Informe. Siendo ello así, se evaluarán las tendencias intermedias de los indicadores económicos de los productores solicitantes, considerando los semestres del periodo de análisis que no se encuentran afectados por el referido hecho excepcional.

Ahora bien, con relación a la situación económica de Tecnología Textil y La Parcela, a partir de una evaluación conjunta de los indicadores económicos y financieros de ambas empresas, se puede apreciar una evolución desfavorable de tales indicadores durante el periodo de análisis. Así, la evidencia disponible en esta etapa de evaluación inicial proporciona indicios razonables de que los productores solicitantes podrían experimentar un daño inminente, en caso que en el futuro cercano se produzca un incremento sustancial de las importaciones del producto objeto de la solicitud a precios dumping. Esta conclusión se sustenta en las consideraciones contenidas en el Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

* La producción de Tecnología Textil y La Parcela experimentó, en términos acumulados, una reducción de 17.4% entre el primer semestre y el séptimo semestre del periodo de análisis (febrero de 2015 - julio de 2018). Al examinar las tendencias intermedias registradas durante ese periodo, se aprecia que el indicador de producción experimentó un comportamiento decreciente, pues se redujo 17.3% entre el primer y el tercer semestre, para luego registrar, en el séptimo semestre, un volumen similar al reportado en el tercer semestre (variación negativa de 0.1 %).

* La tasa de uso de la capacidad instalada de los productores solicitantes experimentó, en términos acumulados, una disminución de 7.5 puntos porcentuales entre el primer semestre y el séptimo semestre del periodo de análisis, en línea con la reducción reportada por la producción total entre esos semestres. Al examinar las tendencias intermedias registradas durante ese periodo, se aprecia que la tasa de uso de la capacidad instalada experimentó un comportamiento decreciente, pues se redujo 7.4 puntos porcentuales entre el primer y el tercer semestre, para luego registrar, en el séptimo semestre, un nivel similar al reportado en el tercer semestre (variación negativa de 0.04%).

* Las ventas internas de Tecnología Textil y La Parcela registraron, en términos acumulados, una reducción de 13.1% entre el primer semestre y el séptimo semestre del periodo de análisis. Al examinar las tendencias intermedias registradas durante ese periodo, se aprecia que el indicador de ventas internas experimentó un comportamiento decreciente. Así, dicho indicador se mantuvo prácticamente en el mismo nivel entre el primer y el tercer semestre, mientras que en el séptimo semestre (luego de la supresión de los derechos antidumping), registró un volumen inferior en 14.4% al reportado en el tercer semestre.

* La participación de mercado registró una reducción acumulada de 12.7 puntos porcentuales entre el primer semestre y el séptimo semestre del periodo de análisis. Al examinar las tendencias intermedias registradas durante ese periodo, se aprecia que el indicador de participación de mercado experimentó un comportamiento decreciente. Así, entre el primer y el tercer semestre, dicho indicador se redujo 5.6 puntos porcentuales, mientras que en el séptimo semestre (luego de la supresión de los derechos antidumping), la participación de mercado de los productores solicitantes se redujo 7.1 puntos porcentuales respecto al tercer semestre, apreciándose que dicho indicador reportó en la parte final y más reciente del periodo de análisis (febrero - julio de 2018) el menor nivel de todo el periodo.

* El margen unitario de utilidad obtenido por los productores solicitantes por sus ventas internas del producto objeto de la solicitud, se redujo 2.6 puntos porcentuales entre el primer y el séptimo semestre del periodo de análisis, en términos acumulados. Al examinar las tendencias intermedias registradas durante ese periodo, se aprecia que el indicador de margen de utilidad experimentó un comportamiento decreciente, pues se redujo 2.8 puntos porcentuales entre el primer semestre y el tercer semestre, para luego registrar, en el séptimo semestre, un nivel similar al reportado en tercer semestre (variación positiva de 0.3 puntos porcentuales). Asimismo, se observa que el margen unitario de utilidad registrado en el séptimo semestre (luego de la supresión de los derechos antidumping), fue inferior al nivel promedio del periodo de análisis.

Por su parte, el monto (en miles de US\$) de la utilidad obtenida por los productores solicitantes por sus ventas internas del producto objeto de la solicitud, disminuyó 66.8% entre el primer semestre y el séptimo semestre del periodo de análisis, en términos acumulados. Al examinar las tendencias intermedias registradas durante ese periodo, se aprecia que el indicador del monto de utilidad experimentó un comportamiento diferenciado, pues se redujo 83.4% puntos porcentuales entre el primer semestre y el tercer semestre, para luego incrementarse, en el séptimo semestre, 9.1% respecto al tercer semestre.

* Se han encontrado indicios razonables que indican que las importaciones del producto chino objeto de la solicitud han ingresado al mercado peruano registrando un margen de dumping de 126.01% entre agosto de 2017 y julio de 2018. Al respecto, se ha observado que las importaciones de dicho producto han ingresado en volúmenes crecientes durante el periodo de análisis, lo cual ha coincidido con una evolución negativa de las ventas internas de los productores solicitantes, así como de su participación de mercado, durante el referido periodo.

* El indicador de empleo experimentó una reducción acumulada de 3.4% entre el primer semestre y el séptimo semestre del periodo de análisis. Por su parte, el salario promedio por trabajador, correspondiente a ambas empresas solicitantes, registró un incremento acumulado de 8.1% entre el primer semestre y el séptimo semestre del periodo de análisis, lo que coincidió con el incremento registrado por la Remuneración Mínima Vital (24%) entre esos semestres¹⁴.

* En la medida que, en términos acumulados, la producción total de los productores solicitantes se redujo (-17.4%) en mayor magnitud que el nivel de empleo (-3.4%) entre el primer semestre y el séptimo semestre del periodo de análisis, la productividad por trabajador de ambas empresas se redujo 14.5% entre esos semestres. Al examinar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se aprecia que el indicador de productividad reportó un comportamiento decreciente, pues se redujo 13.6% entre el primer y el tercer semestre, para luego registrar, en el séptimo semestre, un nivel levemente inferior al reportado en el tercer semestre (variación negativa de 1.1%).

* Entre el primer semestre y el séptimo semestre del periodo de análisis, los inventarios de los productores solicitantes experimentaron una reducción acumulada 4.7%. Sin embargo, la proporción de los inventarios con relación a las ventas totales de tejidos popelina mezcla de ambos productores registró niveles similares entre el primer semestre y el séptimo semestre (dicho indicador experimentó una leve variación de -1.6 puntos porcentuales entre tales semestres).

* En lo que respecta al flujo de caja, dicho indicador ha sido evaluado en este caso sobre la base de información financiera reportada por Tecnología Textil y La Parcela, correspondiente a todas sus actividades productivas y comerciales, a diferencia de los indicadores previamente analizados que corresponden específicamente a la línea de producción de tejidos popelina mezcla de ambas empresas. Al respecto, si bien entre 2015 y 2017¹⁵, el saldo final del flujo de caja experimentó un incremento de 54.6% en términos acumulados, se debe tomar en cuenta que los productores solicitantes fabrican el tejido objeto de la solicitud y también otros productos, observándose que la línea de tejidos popelina mezcla representó para ambas empresas, en promedio, sólo el 2.6% de los ingresos que percibieron por sus ventas totales durante el periodo de análisis. Siendo ello así, la evolución del indicador de flujo de caja no es un referente apropiado para aproximar de manera precisa el desempeño económico de la línea de producción de tejidos popelina mezcla de los productores solicitantes.

* En cuanto a las inversiones reportadas por Tecnología Textil y La Parcela, se aprecia que aquellas fueron destinadas a la fabricación de diversos tejidos (tejidos popelina mezcla y otros tejidos). Al respecto, si bien en términos acumulados¹⁶, las inversiones ejecutadas por los productores solicitantes se redujeron 10.1% entre 2015 y 2017, se debe tomar en cuenta que los productores solicitantes fabrican mayoritariamente otros tipos de tejidos distintos de los tejidos tipo popelina mezcla objeto de la solicitud, por lo que la evolución del indicador de inversiones no es un referente apropiado para aproximar de manera precisa el desempeño económico de la línea de producción de tejidos popelina mezcla de los solicitantes.

* En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado que el mercado interno se incrementó 117.6% durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2018). No obstante ello, los principales indicadores de los productores solicitantes, como la producción total, la tasa de uso de la capacidad instalada, las ventas internas, la participación de mercado y los beneficios, han registrado una evolución desfavorable durante ese periodo.

¹⁴ En efecto, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR, en mayo de 2016 se dispuso que la Remuneración Mínima Vital se incremente de 750 a 850 soles. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR, en abril de 2018 se dispuso un nuevo incremento de tal remuneración, de 850 a 930 soles.

¹⁵ La evaluación del indicador de flujo de caja se ha realizado en periodos anuales, dado que en esta etapa de evaluación inicial no se cuenta con información sobre dicho indicador en frecuencia mensual o semestral para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (enero - julio).

¹⁶ La evaluación del indicador de inversiones se ha realizado en periodos anuales, dado que en esta etapa de evaluación inicial no se cuenta con información sobre dicho indicador en frecuencia mensual o semestral para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (enero - julio).

Con relación a los factores específicos de amenaza de daño, cabe señalar que Tecnología Textil y La Parcela han proporcionado información sobre dos (2) de los cuatro (4) factores de amenaza de daño¹⁷ (tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno y efecto de tales importaciones en el precio de venta interna del producto nacional) previstos en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping¹⁸. El análisis de ambos factores proporciona indicios razonables de que el cambio en las circunstancias identificado en este caso (esto es, la supresión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos popelina mezcla de origen chino) podría provocar que la práctica de dumping cause un daño importante a la producción nacional de dicho producto en un futuro cercano. Así, se ha verificado lo siguiente:

* Tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping (numeral i del artículo 3.7): Entre el primer semestre y el séptimo semestre del periodo de análisis (febrero de 2015 - julio de 2018), las importaciones de tejidos popelina mezcla originarios de China registraron tasas significativas de crecimiento acumulado, tanto en términos absolutos (7 864%), como en términos relativos al consumo nacional¹⁹ (28.7 puntos porcentuales).

Al revisar las tendencias intermedias registradas en el periodo de análisis, se observa que las importaciones del producto chino objeto de la solicitud experimentaron un comportamiento creciente, tanto en términos absolutos como en términos relativos al consumo nacional. En efecto, entre el primer y el tercer semestre del periodo de análisis, las importaciones de tejidos popelina mezcla de origen chino se incrementaron 263.5% y 1.3 puntos porcentuales en términos absolutos y relativos, respectivamente, para luego incrementarse 802.9% y 14.6 puntos porcentuales entre el tercer y el quinto semestre en términos absolutos y relativos, respectivamente. Posteriormente, entre el quinto y séptimo semestre, tales importaciones registraron un nuevo aumento de 142.7% y 12.8 puntos porcentuales en términos absolutos y relativos, respectivamente.

En cuanto al comportamiento reportado en la parte final y más reciente del periodo de análisis (séptimo semestre), se aprecia que luego de la supresión de los derechos antidumping que se aplicaban sobre las importaciones de tejidos popelina mezcla originarios de China, tales importaciones aumentaron, en términos absolutos, 142.7% respecto al quinto semestre, así como 12.8 puntos porcentuales respecto al quinto semestre, en términos relativos al consumo nacional. Debido a este dinamismo, las importaciones de los tejidos chinos objeto de la solicitud han logrado posicionarse como la principal fuente de abastecimiento de origen extranjero del mercado peruano.

Considerando lo expuesto, se aprecia una tasa significativa de incremento de las importaciones denunciadas, por lo que la evidencia evaluada con relación a este factor apoya la tesis planteada en la solicitud de que es probable que se produzca un aumento sustancial de tales importaciones en un futuro cercano.

* Efecto de las importaciones objeto de dumping en el precio de venta interna del producto nacional (numeral iii del artículo 3.7): Durante periodo de análisis (febrero de 2015 - julio de 2018), el precio nacionalizado promedio semestral de las importaciones materia de denuncia se ubicó por debajo del precio promedio semestral de venta interna de los productores solicitantes (en promedio, 36% por debajo). Al revisar en detalle los datos, se observa que la subvaloración experimentó un nivel promedio de 31.8% entre el primer semestre y el quinto semestre (antes de la supresión de los derechos antidumping que se aplicaban sobre las importaciones de los tejidos popelina mezcla de origen chino); mientras que, entre el sexto semestre y el séptimo semestre (luego de la supresión de los citados derechos antidumping), el nivel promedio de subvaloración se incrementó a 46.6%, lo que coincidió con un incremento de la demanda de tales importaciones en el último semestre del periodo de análisis.

Por otra parte, entre el primer semestre y el quinto semestre del periodo de análisis (cuando los derechos antidumping que se aplicaban sobre las importaciones de tejidos popelina mezcla de origen chino se encontraban

¹⁷ En cuanto a los otros dos (2) factores de amenaza de daño señalados en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping (suficiente capacidad libremente disponible del exportador y existencias del producto denunciado), los solicitantes han indicado que no ha sido factible presentar dicha información en el presente caso, pues no han identificado fuentes de acceso público que proporcionen información sobre tales factores. Al respecto, la Secretaría Técnica ha verificado que no se dispone de información pública sobre la capacidad libremente disponible de los exportadores chinos de tejidos popelina mezcla, ni de las existencias del referido producto, por lo que se trata de información que no se encuentra razonablemente al alcance de los productores solicitantes, de modo que no es exigible su presentación en la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

¹⁸ Al respecto, ver nota a pie de página N° 10.

¹⁹ En el presente caso, el consumo interno ha sido estimado como la suma de las importaciones peruanas totales de tejidos popelina mezcla más las ventas internas de ese tipo de tejido de origen nacional.

vigentes), el precio promedio de venta interna de los productores solicitantes se incrementó en menor magnitud que sus costos de producción, lo que propició que aumentara el nivel de pérdidas de dichos productores nacionales. Sin embargo, tal comportamiento del precio interno del producto nacional no puede ser atribuido a las importaciones de tejidos popelina de origen chino, pues entre el primer semestre y el quinto semestre del periodo de análisis, el volumen de tales importaciones constituyó una proporción minoritaria (20.3%) respecto del total del volumen de las importaciones nacionales de tejidos popelina.

Luego de la supresión de los derechos antidumping antes indicados, específicamente entre el sexto semestre y el séptimo semestre del periodo de análisis, el precio promedio de venta interna de los productores solicitantes se volvió a incrementar en una magnitud inferior al incremento de sus costos de producción, lo que propició un nuevo aumento de su nivel de pérdidas en la parte final y más reciente del periodo (séptimo semestre). Ello, en un contexto en que las importaciones de tejidos popelina mezcla originarios de China ingresaron al mercado peruano a precios decrecientes, y en mayores volúmenes, registrando el volumen y la participación de mercado más elevado del periodo de análisis (29.5%).

Considerando lo expuesto, la evidencia evaluada con relación a este factor permite inferir que es probable que en el futuro cercano el precio de las importaciones de tejidos popelina mezcla de origen chino genere un efecto negativo (reducción o contención) en el precio nacional.

Conforme se desarrolla en el Informe, se han encontrado también indicios que permiten inferir, de manera razonable, una relación de causalidad entre la presunta práctica de dumping verificada en esta etapa inicial del procedimiento, y la amenaza de daño alegada por Tecnología Textil y La Parcela. Ello, pues el inminente incremento de los envíos al Perú del producto denunciado de origen chino a presuntos precios dumping podría tener un efecto negativo en la situación económica de los productores solicitantes en el futuro cercano, considerando que los principales indicadores económicos y financieros de ambas empresas muestran signos de deterioro.

En aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, se han evaluado también otros factores que podrían influir en la situación económica de Tecnología Textil y La Parcela, tales como, las importaciones de los tejidos popelina mezcla objeto de la solicitud originarios de terceros países, la evolución de la demanda interna, la actividad exportadora de los productores solicitantes, el tipo de cambio, los aranceles y la competencia entre los productores solicitantes y otros productores nacionales identificados. Sin embargo, a partir de la información disponible en esta etapa de evaluación inicial, no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan a la amenaza de daño importante invocada por los productores solicitantes en su solicitud.

De acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, en esta etapa de evaluación inicial se han encontrado indicios razonables sobre la existencia de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos popelina mezcla originarios de China, así como sobre una posible amenaza de daño a la producción nacional a causa del ingreso al país de dichas importaciones.

Por tanto, corresponde disponer el inicio de un procedimiento de investigación con la finalidad de determinar la existencia de prácticas de dumping, de amenaza de daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el Acuerdo Antidumping, y de una relación causal entre las importaciones objeto de tales prácticas y la amenaza de daño alegada; al término de la cual se deberá determinar si cabe imponer medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de tejidos popelina mezcla originarios de China.

En este punto, cabe señalar que una vez iniciada la investigación, resultan aplicables las disciplinas contenidas en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, que establecen el requisito de representatividad para definir la rama de la producción nacional (en adelante, RPN), sobre la cual debe efectuarse la determinación definitiva de la amenaza de daño que será objeto de la presente investigación. Según establece dicho dispositivo, la RPN comprende la totalidad de los productores nacionales del producto similar, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto²⁰. En ese sentido, para efectos de poder realizar el análisis de la existencia de amenaza de daño, en conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping, durante la investigación que se dispone iniciar mediante este acto administrativo se deberá contar con la participación del conjunto de productores nacionales de tejidos popelina

²⁰ ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 4.- Definición de rama de producción nacional. -

4.1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos (...).

mezcla o de una proporción importante de aquellos productores nacionales, a fin de que proporcionen información económica y financiera que muestre el estado de esa RPN.

Para efectos del procedimiento de investigación que se dispone iniciar mediante el presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2018 para la determinación de la existencia de dumping; y, el periodo comprendido entre enero de 2015 y diciembre de 2018 para la determinación de la existencia de amenaza de daño y la relación causal. Ello, atendiendo a la recomendación establecida por el Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, conforme a la cual, los periodos de recopilación de datos para la determinación de la existencia de dumping y amenaza de daño deben terminar en la fecha más cercana posible a la fecha de inicio de la investigación. En el caso particular del análisis de la amenaza de daño y la relación causal, el periodo seleccionado permitirá evaluar periodos anuales comparables, en línea con los criterios desarrollados por la Sala en anteriores pronunciamientos²¹.

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe N° 005-2019/CDB-INDECOPI, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado en su sesión del 31 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer, a solicitud de las empresas productoras nacionales Tecnología Textil S.A. y Consorcio La Parcela S.A., el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos tipo popelina originarios de la República Popular China, encontrándose éstos definidos de la siguiente forma: tejido crudo, blanco o teñido, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, con un ancho menor a 1,80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 g/m² y 200 g/m².

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a Tecnología Textil S.A. y Consorcio La Parcela S.A. y dar a conocer el inicio del procedimiento de investigación a las autoridades de la República Popular China.

Artículo 3.- Invitar a todas las partes interesadas a apersonarse al procedimiento y presentar la información y pruebas que sustenten sus posiciones, las cuales podrán ser verificadas por la Comisión en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM y en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluyendo para ello la realización de las investigaciones in situ a que se refiere el Anexo I de dicho Acuerdo; pudiéndose formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, en caso una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial, de conformidad con el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias
INDECOPI
Calle De La Prosa N° 104, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono: (51-1) 2247800 (anexo 3001)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

²¹ Al respecto, ver nota a pie de página N° 9.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que, para efectos del procedimiento de investigación que se dispone iniciar mediante el presente acto administrativo, se considerará el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2018 para la determinación de la existencia de la presunta práctica de dumping, y el periodo comprendido entre enero de 2015 y diciembre de 2018 para la determinación de la existencia de amenaza de daño y de relación causal.

Artículo 6.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el periodo para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano", de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM. Dicho periodo podrá ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo 7.- El inicio del presente procedimiento se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Renzo Rojas Jiménez, Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, José Antonio Jesús Corrales Gonzales y Gonzalo Martín Paredes Angulo.

RENZO ROJAS JIMÉNEZ
Presidente

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Designan responsables de entregar información de acceso público y de actualizar el portal de transparencia del OSCE

RESOLUCION N° 030-2019-OSCE-PRE

Jesús María, 13 de febrero de 2019

VISTOS:

El Memorando N° D000004-2019-OSCE-OCO de fecha 07 de febrero de 2019; el Informe N° D000011-2019/OAJ de fecha 11 de febrero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 51 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 3 del citado texto normativo, señala el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad, para cuyo efecto la entidad pública designa al funcionario responsable de entregar la información de acceso público solicitada;

Que, asimismo, el artículo 5 del dispositivo legal mencionado, establece que las entidades públicas deben contar con un Portal de Internet en el que se publica la información más importante de la institución, debiendo designar para tal efecto al funcionario responsable de la elaboración de dicho portal;

Que, los incisos b) y c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, establecen la obligación de la máxima autoridad de la Entidad de designar a los funcionarios responsables de

entregar la información de acceso público solicitada y de elaborar y actualizar el Portal de Transparencia de la Entidad;

Que, mediante el inciso i) del artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado con Decreto Supremo N° 076-2016-EF, se establece que la Oficina de Comunicaciones tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información y/o documentación solicitada bajo los alcances de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, actuando como responsable de la entrega de información de acceso público y de la actualización del Portal de Transparencia;

Que, en ese sentido, resulta necesario emitir el acto resolutivo que designe al/a la Jefe/a de la Oficina de Comunicaciones como responsable de entregar la información de acceso público y de actualizar el Portal de Transparencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

Con las visaciones de la Secretaria General y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al/a la Jefe/a de la Oficina de Comunicaciones como responsable de entregar la información de acceso público del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en concordancia con el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 2.- Designar al/a la Jefe/a de la Oficina de Comunicaciones como responsable de actualizar el Portal de Transparencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en concordancia con el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOFÍA PRUDENCIO GAMIO
Presidenta Ejecutiva

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Otorgan licencia institucional a la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo para ofrecer el servicio educativo superior universitario

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2019-SUNEDU-CD

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS:

La Solicitud de licenciamiento institucional (en adelante, SLI) con Registro de trámite documentario N° 044564-2017-SUNEDU-TD, presentada el 15 de diciembre de 2017 por la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo¹ (en adelante, la Universidad), el Informe técnico de licenciamiento N° 003-2019-

¹ La Universidad fue creada mediante Ley N° 29716 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2011; y regulada definitivamente con Ley N° 29965 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de diciembre de 2012.

SUNEDU-02-12 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic); y el Informe legal N° 059-2019-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Según lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la Ley Universitaria), el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Los numerales 15.1 y 19.3 de los artículos 15 y 19 de la citada ley establecen como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu), atribuida al Consejo Directivo, aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades.

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU-CD, se aprobó el “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano” (en adelante, el Modelo), que contiene el Modelo de Licenciamiento Institucional, las CBC, el Plan de Implementación Progresiva del Proceso de Licenciamiento y el Cronograma - Solicitud de Licenciamiento Institucional².

El 14 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD, que aprobó las Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento Institucional” y el Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional” (en adelante, el Reglamento de Licenciamiento), dejando sin efecto los indicadores 16, 18, 25 y 26 del Anexo N° 2 del Modelo. Asimismo, la referida resolución dejó sin efecto parcialmente el indicador 19 respecto al requerimiento del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y determinó que los indicadores 21, 22, 23 y 24 del Anexo N° 2 del Modelo sean evaluados en la etapa de verificación presencial, una vez que la Universidad cuente con una opinión favorable.

Mediante Oficio N° 26-2017/SUNEDU-02-12 del 15 de mayo de 2017, se comunicó a la Universidad la aprobación de los medios de verificación alternativos para universidades con ley de creación, en atención al Acuerdo del Consejo Directivo N° 02-015-2017 de Sesión de Consejo Directivo N° 015-2017.

El 15 de diciembre de 2017, la Universidad presentó su SLI, adjuntando la documentación exigida, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD³.

Habiéndose iniciado el procedimiento de licenciamiento institucional por Resolución de Trámite N° 01-2017-SUNEDU-DILIC del 20 de diciembre de 2017, la Dilic efectuó observaciones a la SLI presentada por la Universidad a través del Informe N° 016-2018-SUNEDU/DILIC-EV del 29 de enero de 2018. Asimismo, mediante Oficio N° 077-2018-SUNEDU/02-12 de la misma fecha, se requirió a la Universidad que presente información para la subsanación de las observaciones formuladas, en un plazo de diez (10) días hábiles.

Mediante Oficio N° 034-2018-P/UNAT del 14 de febrero de 2018, la Universidad solicitó la ampliación del plazo otorgado para el levantamiento de observaciones recaídas en su SLI, la cual fue otorgada mediante Oficio N° 128-2018/SUNEDU-02-12 del 16 de febrero de 2018.

El 13 de marzo de 2018, mediante Oficio N° 082-2018-P/UNAT, la Universidad remitió información con el objetivo de subsanar las observaciones efectuadas a las condiciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII.

El 29 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Resolución del Consejo Directivo N° 063-2018-SUNEDU-CD, que aprobó las “Disposiciones para culminar la evaluación de las condiciones básicas de calidad en marco del licenciamiento institucional de las universidades” estableciendo que los indicadores 4, 6, 8 y 52 del Modelo se evaluarán en la etapa de verificación presencial.

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de noviembre de 2015.

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de marzo de 2017.

Mediante Oficio N° 436-2018-P/UNAT del 28 de agosto de 2018; Oficio N° 447-2018 del 14 de septiembre de 2018; y Oficio N° 523-2018-P/UNAT del 12 de octubre de 2018, la Universidad presentó información complementaria la cual fue evaluada por el equipo a cargo de la etapa de revisión documentaria.

El 15 de noviembre de 2018, mediante el Oficio N° 769-2018/SUNEDU-02-12, se notificó a la Universidad la Resolución de Trámite N° 7 del 9 de noviembre de 2018, por la cual se decidió llevar a cabo una Diligencia de Actuación Probatoria (en adelante, DAP) el 21 de noviembre de 2018, en el local de la Universidad, ubicado en el distrito de Daniel Hernández, en la provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, con la finalidad de recabar medios probatorios sobre las CBC. La Universidad mediante Oficio N° 0569-2018-P/UNAT del 15 de noviembre de 2018⁴ da conformidad a la fecha de la DAP.

El 21 de noviembre de 2018 se desarrolló la DAP, durante la cual se recabaron medios probatorios adicionales para el cumplimiento de las condiciones I, II, III, IV, V, VI y VII en el local declarado por la Universidad.

El 10 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 580-2018-P/UNAT, la Universidad presentó información adicional requerida en la DAP, referente a las condiciones I, II, IV, y VI.

Adicionalmente, mediante Oficios N° 583-2018-P-UNAT del 18 de diciembre de 2018, N° 04-2019-P/UNAT, del 8 de enero de 2019 y N° 24-2019-P/UNAT del 28 de enero de 2019, la Universidad presentó información complementaria.

Luego de evaluar la información presentada por la Universidad, la Dilic emitió el Informe de revisión documentaria N° 003-2019-SUNEDU/DILIC-EV del 9 de enero de 2019, con resultado favorable. Posteriormente, mediante Oficio N° 033-2019-SUNEDU-02-12 del 16 de enero de 2019, se notificó a la Universidad el resultado favorable de la etapa de revisión documentaria, el inicio de la etapa de verificación presencial, las fechas programadas para realizar la visita de verificación presencial y la conformación de la Comisión de Verificación que realizaría dicha diligencia.

Mediante Oficio N° 015-2019-P/UNAT del 18 de enero de 2019, la Universidad manifestó su conformidad con la Comisión de Verificación y designó las autoridades encargadas de acompañar y brindar las facilidades del caso para la realización de la diligencia.

El 24 de enero de 2019 se realizó la visita de verificación presencial en el local declarado por la Universidad como conducente a grado académico y título profesional, donde se recabó información complementaria y actualizada, suscribiéndose las actas correspondientes.

Mediante Oficio N° 024-2019-UNAT/P-CO del 28 de enero de 2019, la Universidad presentó información a fin de complementar lo verificado en la visita de verificación presencial.

El 29 de enero de 2019, se emitió el Informe de verificación presencial N° 014-2019-SUNEDU-DILIC-EV, el cual concluyó con resultado favorable, en tanto se verificó el cumplimiento de las CBC.

El 4 de febrero de 2019, la Dilic emitió el Informe técnico de licenciamiento N° 003-2019-SUNEDU-02-12 con resultado favorable, iniciándose la tercera etapa del procedimiento de licenciamiento.

II. Sobre el Informe Técnico de Licenciamiento

El Informe técnico de licenciamiento N° 003-2019-SUNEDU-02-12 contiene la evaluación integral del cumplimiento de las CBC, evaluándose la pertinencia de la oferta académica existente, la consistencia de la gestión institucional estratégica y la política de calidad, la sostenibilidad de la carrera docente, la consistencia de la política de investigación, la sostenibilidad de la infraestructura y equipamiento, la consistencia de acciones de seguimiento al estudiante y egresado, y la consistencia de la política de bienestar.

Asimismo, desarrolla el análisis de la necesidad de incorporar requerimientos y recomendaciones a la presente resolución, con la finalidad que la Universidad fortalezca un proceso de mejora continua.

El informe detalla la sede donde se brindará el servicio educativo superior universitario y los programas de estudio, conducentes a grados y títulos, incluyendo las especialidades correspondientes.

⁴ Remitido a Dilic mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2018.

No obstante, cabe precisar que la información desarrollada en el informe tiene carácter de pública, ello debido a que la información consignada en el referido informe proviene de una universidad pública y es de acceso público a través de diferentes plataformas. Por ello, no existe ninguna restricción sobre la información contenida en el informe mencionado en el presente acápite.

En tal sentido, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, se deriva que el referido informe, en tanto fundamenta la presente resolución, forma parte de esta.

La Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Licenciamiento, establece como obligación de la Universidad mantener las CBC que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de funcionamiento institucional, quedando sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización posterior.

III. Sobre el plazo de vigencia de la licencia institucional

En relación con el plazo de la licencia institucional, mediante Acuerdo N° 01-023-2016 de Sesión del Consejo Directivo N° 023-2016 se aprobó la metodología para determinar la vigencia de la licencia desarrollada por la Dilic. Al respecto, la Ley Universitaria establece que la universidad es una comunidad académica orientada, entre otros fines, a la investigación, como una función esencial y obligatoria. En ese sentido, la producción científica de una universidad es un criterio objetivo -adicional al cumplimiento de las CBC- que puede ser utilizado para determinar el plazo para el otorgamiento de la licencia institucional.

La citada metodología se basa en un análisis cuantitativo y otro cualitativo. El primero consiste en la categorización de universidades peruanas, de acuerdo con los resultados que estas evidenciaron en el Scimago Institutions Ranking - SIR IBER 2015⁵. Dicho ranking se elabora sobre la base de tres (3) dimensiones: investigación, innovación y posicionamiento en la web. Esta metodología utiliza dos (2) variables objetivas dentro de la dimensión de investigación: producción científica e impacto normalizado. Considerando estas dos (2) variables, la Dilic ha desarrollado un análisis a través de quintiles, con el objeto de categorizar a las universidades peruanas y ver su posición relativa respecto a otras universidades de la región de América Latina, lo que permite visualizar el nivel de producción científica y el impacto que ellas tienen respecto a la cantidad de citas en otros documentos.

Aplicando el análisis cuantitativo, el periodo de licencia institucional se determina del modo siguiente: diez (10) años de licencia, en caso se encuentre ubicada en el quintil cinco (5) de producción científica y en el quintil cinco (5) de impacto normalizado (según el ranking SIR); ocho (8) años de licencia, en caso su ubicación sea en el quintil cuatro (4) o cinco (5) de producción científica y quintil cinco (5) o cuatro (4) en impacto normalizado; y seis (6) años de licencia, en caso se ubique por debajo del quintil cuatro (4) en por lo menos uno de los dos indicadores utilizados. Asimismo, si no llegara a figurar en el ranking SIR, también se otorgará el periodo de licencia mínimo de seis (6) años.

Sobre la base del análisis cuantitativo la Universidad no se ubica en ningún quintil, por lo tanto, el Consejo Directivo de la Sunedu, con base en lo descrito y en virtud a las atribuciones otorgadas por la Ley Universitaria, ha determinado que corresponde otorgar a la universidad una licencia institucional por un plazo de seis (6) años.

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria, el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU⁶, modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU⁷, el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU-CD del Consejo Directivo, y a lo acordado en la sesión SCD N° 006-2019 del Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Primero.- OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede (SL01), ubicada en Vía

⁵ Ranking disponible en la página web: http://www.scimagoir.com/pdf/iber_new/SIR%20iber%202015%20HE.pdf. Para efectos de elaborar el ranking para América Latina, se sistematizó el listado de universidades pertenecientes a la mencionada región.

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de noviembre de 2014.

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de julio de 2018.

A Rundo s/n, distrito Daniel Hernández, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, con una vigencia de seis (6) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución.

Segundo.- RECONOCER que la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo cuenta con cinco (5) programas, los cuales corresponden a programas conducentes al grado académico de bachiller y título profesional, conforme se detalla en la Tabla N° 2 del Informe técnico de licenciamiento N° 003-2019-SUNEDU-02-12.

Tercero.- REQUERIR a la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo:

i. Que, en julio de 2019 y enero de 2020, presente ante la Dirección de Licenciamiento los informes de ejecución de los proyectos de inversión relacionados a la construcción de su nueva sede universitaria en el terrero de Ahuaycha, conforme a su Programación Multianual de Inversiones y a su Plan Director.

ii. Que, en julio de 2019, julio de 2020 y julio 2021, presente ante la Dirección de Licenciamiento un reporte sobre la implementación progresiva (personal, acciones y presupuesto) en las áreas vinculadas a la gestión académica, admisión, seguimiento al graduado e inserción laboral, servicios sociales, e investigación, conforme a lo estipulado en sus instrumentos de planeamiento y presupuesto y conforme al crecimiento de la población estudiantil.

iii. Que, antes del primer proceso de admisión, presente ante la Dirección de Licenciamiento los resultados de los concursos públicos de plazas de docentes ordinarios conforme al presupuesto asignado, que garantice el inicio y la sostenibilidad de las actividades académicas. Asimismo, a fines de los años 2020 y 2021, deberá presentar ante la Dirección de Licenciamiento la conformación detallada de su plana docente, en cumplimiento de su propia planificación.

iv. Que, en enero de 2020, 2021 y 2022 presente ante la Dirección de Licenciamiento, y en forma detallada, los resultados y las lecciones aprendidas de los proyectos de investigación financiados con el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea - FOCAM.

v. Que, en enero de 2020 y 2021, presente ante la Dirección de Licenciamiento las evidencias de la publicación, en su portal web de transparencia, de la información no exigible a la fecha (reglamento y calendario de admisión, temario para los exámenes de admisión, número de postulantes e ingresantes, número de estudiantes, y proyectos de investigación).

Cuarto.- RECOMENDAR a la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo:

i. Coordinar de manera permanente con el Ministerio de Educación a fin que, como entidad promotora, pueda monitorear el avance y cumplimiento de las disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas aprobadas por la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU.

ii. Adecuar sus documentos de gestión y administrativos acorde a las modificaciones del Estatuto, con base en la Ley Universitaria y las normas del sector educación que le resulten aplicables.

iii. Formular el “Plan de Desarrollo y Fomento de la Investigación”, en coherencia con su propio modelo educativo, el cual deberá contar con opinión técnica favorable del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - Concytec, considerando la Resolución de Presidencia N° 214-2018-CONCYTEC-P del 16 de noviembre de 2018 que aprueba los “Lineamientos Técnicos para la Ejecución de Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica Financiados con Recursos Públicos Provenientes del Canon en Universidades Públicas”.

iv. Gestionar la asistencia técnica y apoyo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - Concytec que le permita formar parte del “Proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT)”.

v. Establecer e implementar estrategias considerando las características socioculturales de la población de la región, que permita su acceso, permanencia, egreso y colocación laboral.

vi. Elaborar e implementar el plan de inserción laboral, tomando en cuenta la estructura productiva de la región, atendiendo las limitaciones del mercado ocupacional de la zona.

Quinto.- ESTABLECER que el otorgamiento de la presente licencia institucional no exime a la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo de cumplir con las Condiciones Básicas de Calidad específicas por programas que establezca la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu.

Sexto.- CONSIDERAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo de la Sunedu, mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el mismo órgano, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁸.

Sétimo.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe técnico de licenciamiento N° 003-2019-SUNEDU-02-12 a la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, realizar el trámite correspondiente.

Octavo.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe); y la publicación del Informe técnico de licenciamiento N° 003-2019-SUNEDU-02-12 en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aprueban el Plan de Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en el Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 049-2019-CE-PJ

Arequipa, 1 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 001-2019-P-CT-EJE-PJ, cursado por el Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante Oficio N° 3094-2018-P-CSJLN-PJ, de fecha 14 de agosto de 2018, solicitó a la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en el Módulo Corporativo Laboral del referido distrito judicial, donde a la fecha viene funcionando el Expediente Judicial Digital (EJD).

Segundo. Que, mediante Resolución Administrativa N° 243-2018-P-CE-PJ, del 31 de diciembre de 2018, se aprobó la ampliación de plazo de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE), para el período

⁸ **Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD**

Artículo 25.- Recurso de Reconsideración

25.1 El Consejo Directivo constituye la única instancia resolutoria en el procedimiento de licenciamiento. Contra la resolución de Consejo Directivo cabe recurso de reconsideración, sin necesidad de presentar nueva prueba.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218. Recursos administrativos

(...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

2019-2020, encargándosele entre otros, la implementación del Expediente Judicial Electrónico, y Mesa de Partes Electrónica en el Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Tercero. Que, la experiencia obtenida con la implementación del Piloto del Expediente Judicial Electrónico en la Corte Superior de Justicia de Lima, viene permitiendo tener procesos transparentes, seguros y rápidos; además de incorporar nuevas funcionalidades en beneficio de los órganos jurisdiccionales y de los justiciables, tales como la Mesa de Partes Electrónica, acceso al Expediente Judicial Electrónico a través de la misma; así como desarrollar mejoras en el aplicativo informático, por cuanto constituye un producto administrado íntegramente por la institución.

Cuarto. Que, para el inicio de la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en el Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, resulta necesario contar con un sistema compatible, con módulos electrónicos del Sistema Integrado Judicial (SIJ) y funcionalidades que permitan optimizar los procesos y las actividades en los despachos judiciales y la mesa de partes, lo cual conllevará a la migración de los datos y documentos electrónicos del Expediente Judicial Digital (EJD) al Expediente Judicial Electrónico (EJE).

Quinto. Que, siendo necesaria la participación activa de jueces y auxiliares jurisdiccionales para la validación e implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en el Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; resulta imperativo conformar un Comité de Implantación, el cual estará integrado -entre otros- por jueces de la especialidad, con el propósito de asegurar su eficaz funcionamiento.

Sexto. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias judiciales de este Poder del Estado, funcionen con celeridad y eficiencia.

Por tales fundamentos; y, en mérito al Acuerdo N° 123-2019 de la quinta sesión descentralizada del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Ruidías Farfán quien se excusó de asistir; en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan de Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) en el Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en la especialidad laboral (NLPT) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conforme al detalle siguiente:

- 5 Juzgados de Paz Letrados;
- 2 Juzgados Especializados de Trabajo; y
- 1 Sala Laboral Permanente.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia de Informática del Poder Judicial en coordinación con el área informática de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, realicen las acciones técnicas necesarias para el adecuado proceso de migración de los datos y documentos electrónicos, del Expediente Judicial Digital (EJD) al Expediente Judicial Electrónico (EJE).

Artículo Cuarto.- Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte conforme un Comité de Implantación, integrado -entre otros- por jueces de la especialidad laboral (NLPT), quienes serán responsables de participar activamente en el proceso de implementación del Expediente Judicial Electrónico.

Artículo Quinto.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial provea la asignación presupuestal necesaria, para el desarrollo e implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE) en la especialidad laboral (NLPT) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conforme al artículo segundo de la presente resolución.

Artículo Sexto.- Encargar a la Gerencia General del Poder Judicial; así como a la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en cuanto sea su competencia, realicen las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidente de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSE LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Prorrogan la declaratoria de emergencia en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Moquegua ubicada en la provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 079-2019-CE-PJ

Lima, 13 de febrero de 2019

VISTOS:

La Resolución Administrativa Nº 011-2019-P-CE-PJ, del 11 de febrero de 2019; el Oficio S/N-2019-P-CSJMO-PJ, cursado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; así como el Oficio Nº 00096-2019-JAV-CE-PJ e Informe Nº 00012-2019-MT-JAV-CE/PJ, remitidos por la señora doctora Judith Alegre Valdivia, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Resolución Administrativa Nº 011-2019-P-CE-PJ, del 11 de febrero de 2019, entre otras medidas administrativas, se declaró en emergencia la sede central de la Corte Superior de Justicia de Moquegua ubicada en la provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua hasta el día miércoles 13 de febrero de 2019; por las intensas lluvias que afectan el normal desarrollo de los órganos jurisdiccionales y administrativos del mencionado Distrito Judicial; quedando suspendidos en dichas fechas los plazos procesales.

Asimismo, se dispuso que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Moquegua presente un informe pormenorizado de la situación presentada.

Segundo. Que, en tal virtud, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Moquegua informa sobre la emergencia ocurrida en la sede central de la Corte Superior, ubicada en el Malecón Ribereño de la ciudad de Moquegua, donde funcionan la totalidad de los órganos jurisdiccionales de la provincia de Mariscal Nieto, Presidencia, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Informática, Registro de Condenas y Control Biométrico, detallando los daños ocasionados a la infraestructura de la referida sede judicial; así como las acciones inmediatas efectuadas, y el apoyo prestado por las entidades públicas de la Región Moquegua; concluyendo que la situación actual es la siguiente:

a) La sede de Corte Superior se encuentra en emergencia, y las lluvias continuarán; por lo que, la Policía Nacional del Perú ha restringido el ingreso a sus instalaciones, por el riesgo latente.

b) No se cuenta con acceso a la sede de la Corte Superior, siendo que el único ingreso resulta inseguro, porque el río ha carcomido sus cimientos.

c) Resulta imposible continuar prestando los servicios de administración de justicia, pues no se cuenta con luz, agua, desagüe, telefonía, ni internet; así como porque se ha desmantelado el centro de datos por razones de seguridad, trasladando equipos de cómputo y expedientes al segundo piso.

Ante tal situación, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Moquegua solicita:

i) La ampliación del plazo de suspensión del despacho judicial y de las labores en los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Moquegua ubicada en la provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, hasta el 22 de febrero de 2019, por razones de seguridad.

ii) La habilitación de fondos para continuar con las labores preventivas como la contratación de maquinaria pesada y adquisición de rocas, ya que el dinero entregado por Seguros Rímac resulta insuficiente.

iii) La habilitación de fondos para construir un ingreso temporal en la sede de Corte Superior, que sea seguro para el personal y los usuarios.

iv) La habilitación de presupuesto para el arrendamiento de un inmueble donde se trasladen los órganos jurisdiccionales afectados.

v) La dotación de cuatro plazas para personal de vigilancia, dos para el nuevo local y dos para la sede de Corte Superior afectada; y,

vi) Que la Gerencia de Infraestructura efectúe una evaluación de riesgos, a efectos de tomar las acciones inmediatas y prevenir riesgo futuro; así como para evaluar la reubicación de la sede de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Tercero. Que, de otro lado, la señora Consejera Judith Alegre Valdivia, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, remite informe respecto al estado de la infraestructura de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; en el cual se señala el análisis de las necesidades de la referida Corte Superior, concluyendo que resulta imposible que el jueves 14 de febrero del año en curso, se reanuden las labores en la citada sede judicial; en tanto no cuenta con los servicios de luz, agua y desagüe, telefonía e internet; así como su infraestructura carece de seguridad y vigilancia. Razón por la cual, entre otros, propone que dada la emergencia sólo se atienda, por el momento, casos con reos en cárcel, en el local donde funciona el Archivo y Administración ubicado en la Calle Junín N° 520, ciudad de Moquegua.

Cuarto. Que atendiendo a los informes remitidos sobre la situación de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo a efectos de prorrogar la emergencia; y las demás medidas administrativas pertinentes, para que el personal labore en condiciones seguras y adecuadas; así como, para que se brinde el servicio de administración de justicia a los usuarios en las mismas condiciones, y con celeridad en asuntos urgentes, en tanto se efectúen las acciones necesarias para la recuperación de la infraestructura dañada o su reubicación temporal en lugar seguro.

Quinto. Que conforme lo establece el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptar las medidas necesarias, a fin que las dependencias judiciales funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; evaluados los informes remitidos y las propuestas formuladas, y en mérito al Acuerdo N° 226-2019 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Comejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán y Deur Morán; sin la intervención de la señora Consejera Alegre Valdivia, por encontrarse de viaje por comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar la declaratoria de emergencia en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Moquegua ubicada en la provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, del día jueves 14 de febrero hasta el día miércoles 20 de febrero de 2019, por los motivos expuestos, quedando suspendidos en dichas fechas los plazos procesales.

Los procesos con reos en cárcel, se atenderán en la sede ubicada en Calle Junín N° 520, ciudad de Moquegua.

Artículo Segundo.- Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial a la brevedad cumpla con proveer los recursos que sean necesarios, para la reparación de los daños en la infraestructura afectada o para la reubicación

temporal de algunas áreas; así como atender los requerimientos presentados por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia de Infraestructura en el plazo de dos días emita informe al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, respecto a la infraestructura de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Moquegua; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Encargan el Juzgado de Paz Urbano de Ancón al Segundo Juez de Paz Accesitario de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 70-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, once de febrero del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Informe Nº4-2019-ODAJUP-CSJV/PJ, cursado por la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; Resolución Administrativa Nº 56-2019-P-CSJV-PJ, de fecha 29 de enero del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Resolución Administrativa Nº 101-2008-CE-PJ, de fecha 23 de abril del 2008, se creó el Juzgado de Paz de Ancón, cuya competencia territorial comprende: la Av. Juan Carlos Mariátegui, los Asentamientos Humanos Estera I, Estera II, Oasis, Nueva Era, San Francisco de Asís, 21 de Marzo, La Alameda, Calichera, Los Corales, Villa Estela, Manuel Cox, Bahía Blanca, Los Álamos, Señor de los Milagros, Los Piuranos y las Urbanizaciones: San José, Virgen del Rosario, San Pedro, Las Colinas, Estela Maris, Playa Hermosa, Mira Mar, Miguel Grau, Las Brisas, Garcilaso de la Vega y Pera; distrito de Ancón, provincia de Lima.

Segundo: Asimismo, por Resolución Administrativa Nº 038-2012-CSJLN-PJ, de fecha 13 de enero del 2012, se designó como Juez de Paz Titular del distrito de Ancón, al señor Miguel Hilario Ponce Regalado; y, a los señores Enrique Amador Cueto Carbajal y Edwin Gregorio Minaya Quiroz como primer y segundo Juez Accesitario, respectivamente.

Tercero: Mediante Resolución Administrativa Nº 128-2014-CE-PJ, de fecha 23 de abril del 2014, modificada por las Resoluciones Administrativas Nº 219-2014-CE-PJ, Nº 288-2014-CE-PJ, Nº 317-2014-CE-PJ y Nº 366-2014-CE-PJ, se creó el Distrito Judicial de Ventanilla, cuya competencia territorial comprende a los distritos de Ventanilla, Mi Perú, Santa Rosa y Ancón.

Cuarto: Mediante Resolución Administrativa Nº 279-2014-CE-PJ, de fecha 12 de agosto del 2014, se dispuso el funcionamiento de este Distrito Judicial con sede en el Distrito de Ventanilla, a partir del 30 de setiembre del 2014, lo cual obedece a la necesidad de desconcentrar y descentralizar el servicio de justicia.

Quinto: Mediante Resolución Administrativa Nº 56-2019-P-CSJV-PJ, de fecha 29 de enero del 2019, se encargó de manera temporal el Juzgado de Paz Urbano de Ancón, al señor Enrique Amador Cueto Carbajal, Primer Juez Accesitario, hasta la culminación de la medida disciplinaria de suspensión del señor Miguel Hilario Ponce Regalado.

Sexto: Sin embargo, mediante Informe N° 4-2019-ODAJUP-CSJV/PJ, la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de esta Corte Superior de Justicia, informó que mediante carta de fecha 04 de febrero del 2019, el señor Enrique Amador Cueto Carbajal, Primer Juez Accesitario del Juzgado de Paz Urbano de Ancón, comunicó que no podrá asumir la encargatura del referido juzgado debido a razones estrictamente personales y profesionales; por lo que, le corresponderá suceder en el cargo, al señor Edwin Gregorio Minaya Quiroz, Segundo Juez Accesitario del Juzgado de Paz de Ancón, quien mediante comunicación telefónica señaló estar dispuesto a asumir dicha encargatura.

Séptimo: En tal sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que establece que los Jueces de Paz accesitarios reemplazaran al juez de paz temporalmente, cuando el titular es sancionado con la medida disciplinaria de suspensión, en tanto dure su alejamiento de su jurisdicción; y, el artículo 10, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, que establece que para que proceda el reemplazo temporal por ausencia del Juez de Paz Titular por un periodo de hasta sesenta (60) días consecutivos, o mientras dure su alejamiento del cargo por medida disciplinaria de suspensión o separación provisional, se requiere resolución de la Presidencia de la Corte Superior respectiva; corresponde reemplazar temporalmente al Juez de Paz Titular del Juzgado de Paz de Ancón, mientras dure la sanción disciplinaria impuesta al señor Miguel Hilario Ponce Ragalado(*).

Por tales consideraciones, la Presidencia de la Corte, como máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, que dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de impartición de justicia en beneficio del usuario del sistema judicial, y conforme a las facultades conferidas por los numerales 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA la encargatura del señor Enrique Amador Cueto Carbajal, Primer Juez Accesitario del Juzgado de Paz Urbano de Ancón.

Artículo Segundo.- ENCARGAR de manera temporal el Juzgado de Paz Urbano de Ancón, al señor EDWIN GREGORIO MINAYA QUIROZ, Segundo Juez de Paz Accesitario del Juzgado de Paz Urbano de Ancón, hasta que culmine la sanción disciplinaria impuesta al señor Miguel Hilario Ponce Regalado.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Administración de esta Corte Superior de Justicia, adopte las medidas pertinentes con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- PONER EN CONOCIMIENTO esta Resolución Administrativa a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena - ONAJUP, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Oficina Distrital de Justicia de Paz - ODAJUP, Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

Encargan el Juzgado de Paz Urbano de Ancón al Segundo Juez de Paz Accesitario de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 71-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, once de febrero del dos mil diecinueve.-

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Ragalado", debiendo decir: "Regalado".

VISTOS: Oficio N° Investigación 668-2016-MNJ-ODECMA-CSJV-PJ; Informe N° 2-2019-ODAJUP-CSJV/PJ e Informe N.º5-2019-ODAJUP-CSJV/PJ, cursado por la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Resolución Administrativa N° 101-2008-CE-PJ, de fecha 23 de abril del 2008, se dispone crear el Juzgado de Paz de Ancón, cuya competencia territorial comprende: la Av. Juan Carlos Mariátegui, los Asentamientos Humanos Estera I, Estera II, Oasis, Nueva Era, San Francisco de Asís, 21 de Marzo, La Alameda, Calichera, Los Corales, Villa Estela, Manuel Cox, Bahía Blanca, Los Álamos, Señor de los Milagros, Los Piuranos y las Urbanizaciones: San José, Virgen del Rosario, San Pedro, Las Colinas, Estela Maris, Playa Hermosa, Mira Mar, Miguel Grau, Las Brisas, Garcilaso de la Vega y Pera; distrito de Ancón, provincia de Lima.

Segundo: Asimismo, por Resolución Administrativa N° 038-2012-CSJLN-PJ, de fecha 13 de enero del 2012, se designó como Juez de Paz Titular del distrito de Ancón, al señor Miguel Hilario Ponce Regalado; y, a los señores Enrique Amador Cueto Carbajal y Edwin Gregorio Minaya Quiroz como primer y segundo Juez Accesitario, respectivamente.

Tercero: Mediante Resolución Administrativa N° 128-2014-CE-PJ, de fecha 23 de abril del 2014, modificada por las Resoluciones Administrativas N° 219-2014-CE-PJ, N° 288-2014-CE-PJ, N° 317-2014-CE-PJ y N° 366-2014-CE-PJ, se creó el Distrito Judicial de Ventanilla, cuya competencia territorial comprende a los distritos de Ventanilla, Mi Perú, Santa Rosa y Ancón.

Cuarto: Mediante Resolución Administrativa N° 279-2014-CE-PJ, de fecha 12 de agosto del 2014, se dispuso el funcionamiento de este Distrito Judicial con sede en el Distrito de Ventanilla, a partir del 30 de setiembre del 2014, lo cual obedece a la necesidad de desconcentrar y descentralizar el servicio de justicia.

Quinto: Con Oficio N° Investigación 668-2016-MNJ-ODECMA-CSJV-PJ, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, puso de conocimiento la Resolución N° 06, de fecha 27 de diciembre del 2018, mediante el cual se confirmó la Resolución N° 04, de fecha 13 de agosto del 2018, en el extremo que impuso la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN por el termino de TRES (03) MESES, al señor MIGUEL HILARIO PONCE RAGALADO, en su actuación como Juez de Paz de Ancón este distrito judicial, por lo cargos impuestos tipificados por falta muy grave prevista en el artículo 50.3 de la Ley de Justicia de Paz.

Sexto: Al respecto, mediante Informe N° 2-2019-ODAJUP-CSJV/PJ, la Coordinadora de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (en adelante, ODAJUP) de esta Corte Superior de Justicia informó que en mérito a la sanción impuesta al señor Miguel Hilario Ponce Ragalado(*) resulta necesario designar al reemplazo temporal del mismo. En este sentido, precisó que el Juzgado de Paz de Ancón cuenta con dos jueces de paz accesitarios, el señor Enrique Amador Cueto Carbajal, Primer Juez de Paz Accesitario, y el señor Edwin Gregorio Minaya Quiroz, Segundo Juez de Paz Accesitario; correspondiéndole asumir el cargo de juez de paz, mientras dure la sanción disciplinaria del juez de paz titular, al Primer Juez de Paz Accesitario, esto es, al señor Enrique Amador Cueto Carbajal.

Séptimo: Sin embargo, mediante Informe N° 5-2019-ODAJUP-CSJV/PJ, la Coordinadora de ODAJUP indicó que mediante carta de fecha 04 de febrero del 2019, el señor Enrique Amador Cueto Carbajal, Primer Juez Accesitario del Juzgado de Paz Urbano de Ancón, manifestó que no podrá asumir la encargatura del referido juzgado, debido a razones estrictamente personales y profesionales; por lo que, le corresponderá suceder en el cargo, al señor Edwin Gregorio Minaya Quiroz, Segundo Juez Accesitario del Juzgado de Paz de Ancón, quien mediante comunicación telefónica señaló estar dispuesto asumir dicha encargatura.

Octavo: En tal sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c), numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que establece que los Jueces de Paz accesitarios reemplazaran al juez de paz temporalmente, cuando el titular es sancionado con la medida disciplinaria de suspensión, en tanto dure su alejamiento de su jurisdicción; y, el artículo 10, numeral 1 del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, que establece que para que proceda el reemplazo temporal por ausencia del Juez de Paz Titular por un periodo de hasta sesenta (60) días consecutivos, o mientras dure su alejamiento del cargo por medida disciplinaria de suspensión o separación provisional, se requiere resolución de la Presidencia de la Corte Superior respectiva; corresponde reemplazar

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Ragalado", debiendo decir: "Regalado".

temporalmente al Juez de Paz Titular del Juzgado de Paz de Ancón, mientras dure la sanción disciplinaria impuesta al señor Miguel Hilario Ponce Regalado^(*).

Por tales consideraciones, la Presidencia de la Corte, como máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, que dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de impartición de justicia en beneficio del usuario del sistema judicial, y conforme a las facultades conferidas por los numerales 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ENCARGAR de manera temporal el Juzgado de Paz Urbano de Ancón, al señor EDWIN GREGORIO MINAYA QUIROZ, Segundo Juez de Paz Accesitario del Juzgado de Paz Urbano de Ancón, hasta que culmine la sanción disciplinaria impuesta al señor Miguel Hilario Ponce Regalado, plazo que se computara partir del acto de notificación de la presente resolución administrativa.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Administración de esta Corte Superior de Justicia, adopte las medidas pertinentes con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Tercero.- PONER EN CONOCIMIENTO esta Resolución Administrativa a la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y Justicia Indígena - ONAJUP, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Oficina Distrital de Justicia de Paz - ODAJUP, Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

Designan Jueza encargada del endoso de los Depósitos Judiciales prescritos, para el año judicial 2019

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 72-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, once de febrero del dos mil diecinueve

VISTOS: La Resolución Administrativa Nº 192-SE-TP-CME-PJ; la Resolución Administrativa Nº 36-2019-P-CSJV-PJ; Oficio Nº 27-2019-3JCV-CSJV-PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- La Directiva Nº 008-2000-SETP-CME-PJ que regula el Registro, Custodia y Administración de los Certificados de Depósitos Judiciales, aprobada por Resolución Administrativa Nº 192-SE-TP-CME-PJ, modificada por Resolución Administrativa Nº 129-2006-CE-PJ, establece en su artículo 18 que: "Los Órganos Jurisdiccionales remitirán mensualmente a la Oficina de Administración de la Corte, los certificados de depósitos judiciales que hayan sido declarados prescritos, debidamente endosados".

Segundo.- La precitada Resolución Administrativa Nº 129-2006-CE-PJ, en su parte considerativa, señala: "Que constituyendo los Certificados de Depósitos Judiciales prescritos, fuente de ingreso que forma parte de los Recursos directamente recaudados; su manejo debería estar rigurosamente regulado evitando de esa manera el potencial riesgo de inadecuado control, pérdida, sustracción y deterioro de los mismos."

Tercero.- Asimismo, la Décima Quinta Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que: "Prescribe a los cinco años de culminado el proceso que les dio origen, el derecho de retirar o cobrar

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Regalado", debiendo decir: "Regalado".

los importes de dinero correspondientes a consignaciones judiciales efectuadas en el Banco de la Nación y los intereses devengados. (...), los Jueces remitirán a la Dirección General de Administración del Poder Judicial, bajo responsabilidad, los certificados de consignación correspondientes a los depósitos cuyo cobro o retiro haya prescrito, a fin de que dicha Dirección solicite al Banco de la Nación la transferencia de los fondos respectivos.”

Cuarto.- Que, en ese sentido, mediante Oficio Circular N° 10-2017-SRJ-GSJR-GG-PJ, la Subgerencia de Recaudación Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, solicita se realicen las acciones conducentes a impulsar la recuperación de los Certificados de Depósitos Judiciales con 10 o más años de antigüedad contados desde la fecha de su consignación, por motivos de que se pueden encontrar en riesgo de pérdida, deterioro o sustracción.

Quinto.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 36-2019-P-CSJV-PJ se designó a la señora doctora Estela Alejandrina Solano Alejos, Juez Titular del Tercer Juzgado Civil de Ventanilla, como Juez encargada del endoso de los depósitos judiciales prescritos, para el año judicial 2019. Sin embargo, mediante Oficio N° 27-2019-3JCV-CSJV-PJ, la referida magistrada presentó su renuncia a dicha encargatura, señalando, entre otros motivos, que en el presente año el déficit de personal que viene afrontando su despacho jurisdiccional no le permite asumir, en adición a sus funciones, el cargo de Juez encargada del endoso de los depósitos judiciales prescritos.

Sexto.- Así las cosas, siendo el Presidente de la Corte Superior de Justicia el representante, director y máxima autoridad administrativa de este distrito judicial, corresponde adoptar las acciones que correspondan con la finalidad de asegurar el normal desarrollo y la debida atención de los órganos jurisdiccionales y administrativos que la conforman.

Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- TENER por aceptada la renuncia de la señora doctora ESTELA ALEJANDRINA SOLANO ALEJOS, Jueza titular del Tercer Juzgado Civil de Ventanilla, como Jueza encargada del endoso de los depósitos judiciales prescritos, para el año judicial 2019.

Artículo Segundo.- DESIGNAR, en adición a sus funciones, a la señora doctora MARÍA NATIVIDAD OTÁROLA PAREDES, Jueza del Segundo Juzgado Civil de Ventanilla, como Jueza encargada del endoso de los depósitos judiciales prescritos, para el año judicial 2019.

Artículo Tercero.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial, Administración Distrital, Oficina de Servicios Judiciales y Recaudación, Oficina de Imagen Institucional y Prensa, magistrada y servidora designada, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

Designan Juez Especializado Supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 73-2019-P-CSJV-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

Ventanilla, trece de febrero de dos mil diecinueve.-

VISTOS: La Resolución Administrativa N° 196-2018-P-CSJV-PJ, de fecha 23 de mayo del 2018, la Resolución Administrativa N° 540-2018-P-CSJV-PJ, de fecha 21 de diciembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Resolución Administrativa N° 196-2018-P-CSJV-PJ se designó a la señora doctora Elizabeth Ramírez Barrientos como Jueza Especializada Supernumeraria del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, a partir del 24 de mayo de 2018.

Segundo: Por Resolución Administrativa N° 540-2018-P-CSJV-PJ se oficializó el Acuerdo N° 039-2018, adoptado en la sesión de Sala Plena de fecha 21 de diciembre de 2018, en la que se aprobó la “Nomina de abogados aptos para el desempeño como Jueces Supernumerarios en el nivel Superior, Especializado y/o Mixto y Paz Letrado”, correspondiente al año 2018.

Tercero: Ahora bien, esta presidencia estima que los abogados designados como jueces supernumerarios deberán tener como deber primordial la impartición de justicia con independencia e imparcialidad, pero además poseer valores como la probidad, veracidad, equidad, moral, diligencia, decoro y sentido común, a fin de garantizar a los ciudadanos una justicia pronta, eficiente y eficaz.

Cuarto: En este sentido, considerando que la administración de justicia se constituye para establecer la paz social, en la que el juez asume el deber trascendental de administrar justicia con diligencia, responsabilidad y dedicación al trabajo, la presidencia de esta Corte Superior de Justicia estima que las designaciones de jueces provisionales y supernumerarios deben realizarse bajo un estricto análisis y evaluación de los perfiles de cada uno de los profesionales que asumirán las funciones de la judicatura, para lo cual es menester evaluar su capacidad e idoneidad, verificada a través de su trayectoria profesional.

Quinto: En atención a lo expuesto, mediante Oficio de Investigación N° 1664-2018-ODECMA-CSJV/PJ, cursado en la fecha, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla ha puesto de conocimiento que mediante Resolución Número Tres, de fecha 19 de diciembre de 2018, se ha aperturado investigación disciplinaria contra la magistrada Elizabeth Ramírez Barrientos, en su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, al existir graves elementos de convicción sobre presunta inconducta funcional.

En este sentido, corresponde evaluar la permanencia de la magistrada a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla.

Sexto: Siendo así, se tiene que el señor doctor Jorge Eduardo Ángeles Valiente ocupa el primer lugar de la nómina de abogados aptos para el desempeño como Jueces Supernumerarios en el nivel Especializado Penal; asimismo, cuenta con estudios de maestría con mención en Ciencias Penales y doctorado en Derecho, experiencia de más de catorce años en la magistratura, dentro de los cuales cuenta con más nueve años de como Fiscal Provincial Provisional Mixto, con más de dos años como Fiscal Provincial Provisional Especializado Penal y con más de un año como Fiscal Adjunto Superior Provisional de la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en el Distrito Fiscal de Ancash; lo que evidencia que cuenta con una vasta experiencia profesional para asumir el cargo de Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla.

Séptimo: La presidencia de la Corte Superior de Justicia es el representante, director y máxima autoridad administrativa de este distrito judicial, correspondiéndole emprender una política de cautela por una pronta y eficiente administración de justicia con la finalidad de garantizar la mejor organización y funcionamiento de órganos jurisdiccionales en pro de los justiciables, y en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar jueces supernumerarios, promover jueces titulares, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los magistrados provisionales y supernumerarios que se encuentren en el ejercicio de su cargo jurisdiccional.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones administrativas anteriormente mencionadas, y en uso de la atribuciones conferidas en los numerales 3, 4 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA LA DESIGNACIÓN de la señora doctora ELIZABETH RAMÍREZ BARRIENTOS como Jueza Especializada Supernumeraria del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, a partir del 15 de febrero de 2019, debiendo realizar la entrega de cargo al juez designado, agradeciéndole por los servicios prestados; debiendo dejarse sin efecto las vacaciones programadas por el periodo comprendido del 16 de febrero al 02 de marzo de 2019.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al señor doctor JORGE EDUARDO ÁNGELES VALIENTE como Juez Especializado Supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Ventanilla, a partir del 16 de febrero de 2019; debiendo el señor doctor Gerardo José Oscco Gonzales, Juez Especializado Titular del Tercer Juzgado Investigación Preparatoria de Ventanilla, en adición a sus funciones, conocer y tramitar los procesos que contengan las materias catalogadas de urgentes, según la Resolución Administrativa N° 304-2018-CE-PJ, correspondientes al Primer, Segundo y Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ventanilla.

Artículo Tercero.- PÓNGASE la presente resolución en conocimiento del Presidente del Poder Judicial, del Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Presidencia de la Junta de Fiscales de Ventanilla, de la Dirección de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Ventanilla, de la Oficina de Administración Distrital, Administración del Módulo Penal, de la Oficina de Personal y de los magistrados interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CHRISTIAN ARTURO HERNANDEZ ALARCON
Presidente

CONTRALORIA GENERAL

Aprueban Planes Anuales de Control 2019 de 438 Órganos de Control Institucional de diversas entidades

RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 057-2019-CG

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 00002-2019-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, mediante la cual se propone la aprobación del Plan Anual de Control 2019 de cuatrocientos treinta y ocho (438) Órganos de Control Institucional, y la Hoja Informativa N° 00039-2019-CG/GJN, de la Gerencia Jurídico Normativa, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias, es atribución de esta Entidad Fiscalizadora Superior aprobar los planes anuales de control de las entidades;

Que, el literal b) del artículo 32 de la Ley N° 27785, establece como facultad del Contralor General de la República, planear, aprobar, dirigir, coordinar y supervisar las acciones de la Contraloría General de la República y de los órganos del Sistema; asimismo, el literal c) le faculta a dictar las normas y las disposiciones especializadas que aseguren el funcionamiento del proceso integral de control, en función de los principios de especialización y flexibilidad;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 546-2018-CG, se aprueba la Directiva N° 013-2018-CG-GPL "Directiva de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control 2019 de los Órganos de Control Institucional", la cual regula el proceso de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control (PAC) a cargo de los Órganos de Control Institucional de las entidades bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control para el período 2019;

Que, la mencionada Directiva establece en el numeral 7.2, el registro de la programación 2019, que comprende entre otros la comunicación de metas físicas de las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República a los Órganos de Control Institucional (OCI), a cargo, así como el registro de los proyectos de PAC en el Sistema de Control Gubernamental Web (SCG Web), para su presentación, revisión y aprobación, conforme a los alcances señalados en el numeral 7.3 de la citada Directiva, la misma que desarrolla el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 030-2019-CG, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, y se crea la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control, así como la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control, dejando sin efecto la Resolución de Contraloría N° 137-2018-CG que aprobó el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, así como todas aquellas disposiciones que lo contravengan;

Que, el literal b) del artículo 101 del Reglamento de Organización y Funciones vigente, establece que la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control tiene entre sus funciones el organizar y conducir el proceso de elaboración del Plan Nacional de Control y el supervisar la ejecución del Plan Nacional de Control; mientras que, el literal a) del artículo 104 del citado Reglamento, establece que la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control tiene la función de proponer las prioridades para las intervenciones de control gubernamental de los órganos del Sistema Nacional de Control, basado en la demanda de control, priorización de entidades, análisis de riesgos, oportunidad, entre otros criterios;

Que, en ese sentido, lo referido a la Gerencia de Planeamiento y a la Subgerencia de Planeamiento y Programación de Inversiones en la Directiva N° 013-2018-CG-GPL “Directiva de programación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Control 2019 de los Órganos de Control Institucional”, está siendo asumido por la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control y por la Subgerencia de Desarrollo del Sistema Nacional de Control, respectivamente, en lo que corresponde a la presentación y aprobación del proyecto PAC;

Que, mediante Hoja Informativa N° 00002-2019-CG/GDEE, la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control recomienda la aprobación del Plan Anual de Control 2019 de cuatrocientos treinta y ocho (438) Órganos de Control Institucional, los cuales han sido revisados y cuentan con la conformidad de las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República de las cuales dependen, correspondiendo proceder a su aprobación respectiva;

Que, conforme a lo informado por la Gerencia Jurídico Normativa mediante Hoja Informativa N° 00039-2019-CG/GJN, sustentada en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 00010-2019-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera viable jurídicamente la emisión de la Resolución de Contraloría que aprueba los Planes Anuales de Control 2019, tal y como se desprende de la propuesta de la Hoja Informativa N° 00002-2019-CG/GDEE, de la Gerencia de Diseño y Evaluación Estratégica del Sistema Nacional de Control;

En uso de las facultades conferidas por el literal h) del artículo 22 y los literales b) y c) del artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Planes Anuales de Control 2019 de cuatrocientos treinta y ocho (438) Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en anexo adjunto, las mismas que se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control.

Artículo 2.- Las unidades orgánicas de la Contraloría General de la República, bajo cuyo ámbito de control se encuentran los Órganos de Control Institucional de las entidades que se detallan en anexo adjunto, se encargarán de supervisar la ejecución de los Planes Anuales de Control 2019 aprobados.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), Portal Web Institucional (www.contraloria.gob.pe), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

Confirman resolución que declaró fundada tacha formulada contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pablo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín

RESOLUCION Nº 2645-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018029952

SAN PABLO - BELLAVISTA - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2018027133)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cinco de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eric Emiliano Alberca Seijas, personero legal titular de la organización política Acción Regional, en contra de la Resolución Nº 00731-2018-JEE-MCAC-JNE, del 23 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaro fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Rodonson Córdova Sangama, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Pablo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud presentada ante el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante JEE), con fecha 15 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Acción Regional solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Pablo. El 8 de agosto de 2018 se publicó la admisión de la referida lista de candidatos.

El 10 de agosto de 2018, Jonatán Davis Pérez Sangama interpuso un escrito de tacha en contra de Rodonson Córdova Sangama, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de San Pablo, sustentando su escrito en los siguientes argumentos:

a. El candidato cuestionado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el rubro de la Declaración Jurada de Ingreso de Bienes y Rentas, en el año 2017, ha consignado como remuneración bruta anual en pago por planillas sujetos a rentas de quinta categoría la suma de S/ 169.755.00 y en renta individual por ejercicio individual de profesión ha declarado cero (0) y en otros ingresos por bienes arrendados, subarrendados, etc., ha declarado cero (0), siendo esta información falsa, porque el candidato es contador de profesión y brinda asesorías especializadas a las municipalidades y también es dueño y gerente general de la Empresa Constructora RRVC SAC, cambiándola luego de razón social a Constructora ACRICORSA SAC, dedicándose desde el año 2008 a la construcción de obras civiles, elaboración de proyectos, liquidación de obras civiles, consultorías, supervisiones, alquiler de maquinaria y con su empresa ha ejecutado muchas obras y celebrado contratos de ejecución de obras con municipalidades, generando alrededor de quinientos mil soles anuales.

b. El candidato ha omitido declarar que es propietario, en sociedad de gananciales, con su esposa Lucy Sánchez Álvarez de una finca, ubicada en Costa Verde, valle Huallaga Central, Sector Dos Unidos del distrito de San Pablo, inscrito en la SUNARP con Partida Electrónica Nº 11003468 y otro predio rural ubicado en Costa Verde, Valle Huallaga Central, Sector Dos Unidos del distrito de San Pablo, inscrito en la SUNARP con Partida Electrónica Nº 11035558, incurriendo en omisión de información al no consignar sus bienes inmuebles que ha adquirido en sociedad de gananciales.

c. También ha omitido declarar que es propietario de una moto marca Honda color blanco con PLACA Nº S44230 y una moto marca Haojin color rojo y blanco con PLACA Nº S35085, inscrita en la SUNARP.

El 14 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política Acción Regional procedió a absolver la tacha sosteniendo lo siguiente:

a. El año fiscal 2017 no emitió ningún recibo por concepto de honorarios profesionales, oficios u otra tarea, conforme demuestra con el reporte de impuestos y determinación de deudas durante el ejercicio fiscal 2017, rentas de primera categoría tampoco por cuanto no he arrendado ni subarrendado bien inmueble alguno y con respecto a las rentas de quinta sí declaró manifestando que durante el ejercicio económico 2017 se tuvo una actividad

económica de S/ 169.755.00 y producto de esa actividad se pagaron las planillas que son las rentas de tercera categoría y que el tachante no ha acompañado las pruebas en su escrito de tacha, para revertir lo declarado en la hoja de vida, que habría generado actividades comerciales de rentas de primera, tercera y cuarta categoría y que no fueron declaradas durante el ejercicio fiscal del año 2017, interpretación que no tiene ningún valor probatorio para sustentar lo manifestado.

b. En lo que respecta al bien inmueble adquirido y el predio rural adquiridos durante su matrimonio con su esposa Lucy Sánchez Álvarez, el primero fue transferido mediante contrato privado de compraventa de un lote de terreno agrícola a favor de Carlos Córdova y su esposa doña Gumercinda Sangama de Córdova, con firma legalizada por ante el juez de paz de la localidad de San Pablo, con fecha 30 de diciembre del año 2014 y el segundo de ellos, fue transferido mediante contrato de compraventa privada de terreno agrícola a favor de Carlos Alberto Córdova Sangama con firma legalizada por ante el juez de paz de la localidad de San Pablo, con fecha 25 de octubre del 2016, propiedades inmuebles que en la actualidad no se encuentra bajo nuestra posesión ni dominio por obrar documento de fecha cierta de contrato de compra y venta a favor de terceros.

c. Dichos vehículos no fueron declarados en la hoja de vida como bienes propios en razón de que con fecha 13 de octubre del año 2015, mediante contrato privado de compraventa con firma legalizada por notario público colegiado de la ciudad de Juanjui se transfirió el vehiculó de placa S44230, de marca Honda, a favor de Etson Pizango Chaznamote por la suma de dos mil nuevos soles y el segundo vehículo de placa S35085, marca Haojin, fue transferido por su esposa mediante contrato privado de compraventa a favor de Zenón Edgardo Dávila Bravo con firma legalizada por ante notario público colegiado por la suma de mil soles con fecha 20 de octubre del año 2016.

Mediante Resolución N° 00731-2018-JEE-MCAC-JNE, del 23 de agosto de 2018, el JEE, resolvió declarar fundada la tacha en contra de Rodonson Córdova Sangama, de la organización política Acción Regional, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de San Pablo, bajo los siguientes argumentos:

a. No se presentan pruebas que acrediten que el tachado haya ocultado declarar sus ingresos anuales, siendo esto así, los argumentos esgrimidos por el tachante, sobre este punto, son insuficientes para pretender tachar al candidato Rodonson Córdova Sangama.

b. El JEE valoró los oficios N° 20-2018-OREC-MDSP y N° 1705-2018-ZR.III-ORJ-ORP, este último remitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° III-Sede Moyobamba, concluyendo que, respecto al bien inmueble inscrito con partida electrónica N° 11035558, que dicha partida esta correlacionada con la partida Sarp. P46000568 a favor de Rodonson Córdova Sangama, se trataría del mismo bien inmueble declarado por el tachado en su declaración jurada de hoja de vida; sin embargo dicho inmueble se encuentra con inscripción de hipoteca a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres por la suma de ciento cuarenta mil nuevos soles (S/ 140,400.00), siendo la fecha de inscripción el 27 de marzo de 2018, es decir, antes del 19 de junio de 2018, por lo que el candidato estaba en la obligación de declarar dicha deuda, por ser información relevante y trascendente para el electorado.

c. Respecto a los dos vehículos menores que no declaró en su hoja de vida con Placa N° S44230, y N° S35085, el tachado en su escrito de descargo señala que dichos vehículos fueron transferidos a Etson Pizango Chasnamote, con fecha 13 de octubre de 2016, y a Zenón Edgardo Dávila Bravo con fecha 20 de octubre de 2016, respectivamente, y que ambas transferencias se realizaron a través de contrato privado de compraventa con firmas legalizadas por ante notario público colegiado de la ciudad de Juanjui; sin embargo del análisis de dichos documentos se advierte que ambos contratos privados de compraventa contienen firmas legalizadas ante el juez de paz de única nominación de San Pablo, Cleofé Andrea Salazar Ríos, más no por el notario público de la ciudad de Juanjui, Justo Pérez Ruiz, quien únicamente, con fecha 11 de agosto de 2018, certificó que el anverso y reverso de esta copia fotostática es idéntica a su original, en este sentido, se advierte que hay una mala intencionalidad del tachado de querer sorprender a este órgano colegiado con documentos que no califican como documentos privados con fecha cierta a que se contrae el artículo 245 del Código Procesal Civil; consecuentemente, dichos documentos no revisten suficiencia probatoria, máxime si hasta la fecha los bienes muebles con números de placa N° S44230, y N° de Placa S35085, se encuentra inscritos en la SUNARP a nombre del candidato Rodonson Córdova Sangama y de su esposa Lucy Sánchez Álvarez, por lo que, el candidato tachado se encontraba en la obligación de declarar los bienes muebles de los cuales es propietario, ya sea en su calidad de particular o como integrante de una sociedad de gananciales; por ende, se advierte la intencionalidad de omitir información que no se ajusta a la verdad, transgrediendo la realidad de los hechos, actuando de mala fe con ánimo de ocultar dicha información, con lo cual se evidencia contundentemente, omisión de información en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, cometiendo infracción a la constitución Política del Perú y a las normas electorales que exigen mejores niveles de idoneidad a los candidatos que aspiran a ser gobernantes.

El 27 de agosto de 2018, el personero legal interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que antecede, bajo los siguientes argumentos:

a. El candidato señala que el personero legal, de manera errada, omitió consignar la propiedad inmueble, inscrita en la Sunarp con Partida Electrónica N° 11003468 denominado Costa Verde, ubicado en el Sector Dos Unidos, valle Huallaga Central, Distrito de San Pablo, provincia de Bellavista, situación que se debe resarcir a través de la anotación marginal, ya que no toda inconsistencia en los datos consignados, debe conllevar a la exclusión del candidato, tal como lo ha señalado el Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N° 2189-2014-JNE, de fecha 28 de agosto de 2014 “concluye que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral”.

b. La Resolución cuestionada viola el principio de legalidad que incluye el de tipicidad, en materia administrativa, así como el principio de congruencia, por cuanto, el presente proceso de tacha, versa sobre, la omisión de información de bienes muebles e inmuebles del candidato, cuestionamientos debidamente delimitados y no por una deuda, que nunca fue materia de tacha, cuestionamiento formulado por el Jurado Electoral Especial, de manera abusiva y desproporcionada.

c. Respecto a la hipoteca que pesa, sobre el bien inmueble inscrito en Sunarp, con partida Electrónica N° 11035558, se encuentra correlacionado con la Partida Sarp. P46000568, a favor del candidato, partidas, que constituyen el mismo bien inmueble declarado por el tachado en su declaración jurada de hoja de vida, se encuentra con inscripción de hipoteca a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres por la suma de ciento cuarenta mil cuatrocientos soles (S/ 140,400.00), sin perjuicio de lo señalado indica que fue una omisión del personero legal y atendiendo por tanto se debe proceder a realizar la correspondiente anotación marginal, al no advertirse un ánimo de falsear la realidad, máxime si no se me ha permitido absolver este cuestionamiento (sobre la hipoteca) en el plazo legal correspondiente, por lo que nos encontraríamos, solo ante un error pasible de ser corregido de oficio y con celeridad por la propia jurisdicción electoral.

d. Sobre los vehículos menores, con números de Placas S44230 y S35085, el candidato tachado en su escrito de descargo, acreditó, con los respectivos contratos de compraventa, que dichos vehículos fueron vendidos a Etson Pizango Chasnamote, en fecha 13 de octubre de 2016, y Zenón Edgardo Dávila Bravo, en fecha 20 de octubre de 2016, respectivamente a través de contratos privados de compraventa, con firmas legalizadas, por ante el juez de paz de Única Nominación del Distrito de San Pablo, mas no por el notario público de Juanjui, quien únicamente con fecha 11 de agosto de 2018, certificó la copia de los contratos de compraventa, (erróneamente, en el escrito de descargo, se consignó, que ambas transferencias se realizaron a través de contrato privado de compraventa con firmas legalizadas ante notario público colegiado de la ciudad de Juanjui) error en la redacción, que el JEE, ha tomado como mala intención del tachado y de querer sorprender al colegiado. desconociendo, el colegiado, los contratos de compraventa, efectuados a los señores Etson Pizango Chasnamote, en fecha 13 de octubre de 2016, y Zenón Edgardo Dávila Bravo, en fecha 20 de octubre de 2016, con firmas legalizadas, ante el juez de paz de Única Nominación del Distrito de San Pablo, señalando que no califican como documentos privados con fecha cierta a que se contrae el artículo 245 del Código Procesal Civil, por lo tanto no revisten suficiencia probatoria; Versión antojadiza y fuera de contexto del JEE, por cuanto, pese reconocer que son documentos, con firmas certificadas por un Juez de Paz, desconoce su validez, actuando de esta manera, contrario a lo estipulado en el inciso 2 y 3 del artículo 245 del Código Procesal Civil (CPC), que refiere, “un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: [...] 2. La presentación del documento ante funcionario público 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas [...]”; norma que se complementa con el inciso 2 del artículo 17, de la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, que señala; “En los Centros Poblados, donde no existan notarios, el juez de paz, está facultado, para ejercer las siguientes funciones notariales; certificar firmas, copias de documentos y libros de actas”; norma que a su vez resulta concordada con el artículo 68 del DS N° 017-93-JUS, TUO, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala los jueces de paz tienen las mismas funciones notariales que los Jueces de Paz Letrados, dentro del ámbito de su competencia y entre las funciones del juez de paz letrado se encuentra “Legalizar las firmas de un documento cuando el otorgante lo solicite y se halla en su presencia. Asentar el acta respectiva en el libro referido en los incisos anteriores y poner la constancia en el documento firmado, tal como se encuentra plasmado en el inciso 3 del artículo 58, del TUO, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, argumento normativo aunado a que el numeral 2 del artículo 245 del CPC, señala, que el documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica, con la presentación del documento ante funcionario público, juez de paz de Única Nominación del Distrito de San Pablo, la calidad de funcionaria pública, por lo tanto las transferencias efectuadas a Etson Pizango Chasnamote con fecha 13 de octubre de 2016, y a Zenón Edgardo Dávila Bravo, con fecha 20 de octubre de 2016, respectivamente producen eficacia jurídica.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, numeral 8, de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos: "Declaración de **bienes y rentas**, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos". [énfasis agregado].

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 de la LOP establece que **la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23**, o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones**.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos, la que debió ser ingresada, previamente, en el sistema informático DECLARA del Jurado Nacional de Elecciones.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de importante trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

6. Asimismo, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos que omitan información en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23 de la LOP, en caso de omisión de información o incorporación de información falsa, y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

8. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral** (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso se advierte que el candidato fue tachado en primera instancia por no haber cumplido con declarar en su hoja de vida, en la sección bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales, que la propiedad inscrita con la Partida Sarp. P46000568, correlacionada con la partida Electrónica N° 11035558, se encontraba con cargas y gravámenes, es decir se encontraba embargada por la suma de setenta mil soles (S/ 70,000.00), y, a su vez, hipotecada por la suma de ciento cuarenta mil cuatrocientos soles (S/ 140,400.00), montos

que no fueron declarados en su hoja de vida. Asimismo, el JEE advirtió que no declaró en el rubro bienes muebles del declarante y sociedad de gananciales, contar con dos motocicletas con Placas N° S44230 y N° S35085.

10. De lo anterior, cabe determinar si la no declaración de dichos bienes por el candidato cuestionado, respecto a estos rubros debe ser considerada como una omisión en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y, por lo tanto, se proceda a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, lo cual amerite la realización de una anotación marginal en la declaración jurada de vida respectiva.

11. En ese sentido, se ha podido corroborar a través de la información proporcionada por el tachante que el candidato, efectivamente, omitió información relevante con relación a las cargas y gravámenes de su propiedad inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral N° III - Sede Moyobamba, en las partidas N° 11003468 y N° P46000588; asimismo se pudo corroborar la inscripción de dos motocicletas con placas N° S44230 y N° S35085, las cuales tampoco fueron declaradas en su hoja de vida.

12. El candidato argumenta que la omisión de la declaración respecto a la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble inscrito en la Sunarp, con partida Electrónica N° 11035558, que se encuentra correlacionado con la Partida Sarp. P46000568, a favor del candidato, partidas, que constituyen el mismo bien inmueble declarado por el tachado en su declaración jurada de hoja de vida, se encuentra con inscripción de hipoteca a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Martín de Porres por la suma de ciento cuarenta mil cuatrocientos soles (S/ 140,400.00), fue causada por el personero legal, quien omitió involuntariamente ingresar los datos proporcionados por el candidato; sin embargo, debemos señalar que de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, donde taxativamente se expresa que las declaraciones juradas deben estar firmadas por el candidato y el personero legal, es decir, que el candidato debe tener pleno conocimiento de lo declarado, ya que en caso de una declaración falsa puede ser pasible de una denuncia por incurrir en el delito de falsa declaración en procesos administrativos previsto en el artículo 411 del Código Penal, en su modalidad de Delito contra la Fe Pública previsto en el Título XIX, de aplicación supletoria dentro del presente proceso electoral.

13. Con respecto a la validez de la legalización de firmas por parte de los jueces de paz, se tiene que entender que el Código Procesal Civil ha establecido en su artículo 245¹, que la fecha cierta en casos de un documento privado solo produce eficacia jurídica desde la presentación del documento ante notario público colegiado, más aun tratándose de bienes registrados en registros públicos, vale decir que los contratos de compraventa presentados en primera instancia no vendrían a ser merituados en esta instancia, ya que no existe fecha cierta que determine que ambos bienes salieron de su patrimonio antes de la solicitud de inscripción.

14. No obstante, este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y la realidad puede conllevar a la exclusión del candidato de la contienda electoral; sin embargo, en el presente caso, esto no ocurre, puesto que el candidato aludido debió consignar todos sus bienes muebles e inmuebles ya que está en la obligación de incluir esta información en su declaración jurada; por lo tanto, deberá desestimarse el recurso impugnatorio interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

15. A mayor abundamiento, conforme al artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento, se establece que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, bajo ninguna circunstancia se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la declaración jurada de vida, "salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE", y se considera que existe una omisión en consignar datos importantes en su declaración jurada, que según la Ley, su omisión implica la exclusión del candidato, máxime si de esta información provienen las propuestas de elección que serán merituadas por la voluntad popular de los electores. Este criterio ya ha sido tomado en la Resolución N° 1099-2018-JNE.

¹ Artículo 245.- Fecha cierta.-

Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eric Emiliano Alberca Seijas, personero legal titular de la organización política Acción Regional; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 00731-2018-JEE-MCAC-JNE, del 23 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró fundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción de Rodonson Córdova Sangama, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de San Pablo, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, por la mencionada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso excluir a candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2758-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018034089

AUCALLAMA - HUARAL - LIMA

JEE HUARAL (ERM.2018030702)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Daniel Minaya Paulino, personero legal titular de la organización política Movimiento Político Regional Patria Joven, en contra de la Resolución Nº 00965-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resolvió excluir a César Emilio Balcázar Labrin, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Fernando Daniel Minaya Paulino, personero legal titular de la organización política Movimiento Político Regional Patria Joven (en adelante, organización política), presentó la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima.

Así, el Jurado Electoral Especial de Huaral (en adelante, JEE), mediante la Resolución Nº 00081-2018-JEE-HUAU-JNE, de fecha 26 de junio de 2018, admitió la solicitud de inscripción de lista de la organización política para el Concejo Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima.

La Fiscalizadora de Hoja de Vida, emitió su Informe N° 056-2018-RCRD-FHV-JEE-HUARAL/JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, concluyendo que el candidato referido se encontraría incurso en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, por tener sentencia condenatoria firme por delito doloso, no declarada, como es el proceso de Expediente 1208-2006, por peculado de uso, tramitado en el Juzgado Penal Unipersonal de Huaral; en el cual fue condenado a 3 años de pena privativa de libertad condicional. Esta información fue proporcionada mediante Oficio N° 00536-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG. del 16 de agosto de 2018, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial.

Mediante la Resolución N° 00948-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, el JEE de oficio dispuso correr traslado al personero legal de la organización política a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario.

Mediante la Resolución N° 00965-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a César Emilio Balcázar Labrin como candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, por omitir información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, respecto a la condena por peculado de uso, tramitado en el Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, en el cual fue condenado a 3 años de pena privativa de libertad condicional. (Expediente 1208-2006).

Con fecha 3 de setiembre de 2018, Fernando Daniel Minaya Paulino, personero legal titular de la organización política, presentó su recurso de apelación contra la Resolución N° 00965-2018-JEE-HRAL-JNE, afirmando que efectivamente el Expediente 1208-2006, por peculado de uso, tramitado en el Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, no se consignó en la Hoja de Vida y que es un error material involuntario de parte del candidato, corregido y reconocido en el medio impugnatorio.

Así, el JEE, mediante la Resolución N° 01042-2018-JEE-HRAL-JNE, del 3 de setiembre de 2018, concedió el recurso de apelación y ordenó que se remitan los actuados al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

Sobre la normatividad aplicable

1. El Jurado Nacional de Elecciones, es un organismo constitucional autónomo, tiene como fin supremo garantizar el respeto de la voluntad popular, manifestada en los procesos electorales, contribuye en la consolidación del sistema democrático y la gobernabilidad de nuestro país, a través de sus funciones constitucionales y legales, con eficacia, eficiencia y transparencia.

2. El pleno del Jurado Nacional de Elecciones, emite resoluciones administrando justicia en materia electoral en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. Así mismo, aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales del Derecho; conforme el artículo 178 numeral 4, concordante con el artículo 181 de la Constitución Política del Perú.

3. La exclusión de candidatos se encuentra contemplada en el artículo 20 de la LEM y numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

4. Precisamente el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señala que la omisión, como es el caso de autos, dan lugar al retiro de dicho candidato, hasta treinta días calendario antes del día de la elección.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, la Fiscalizadora de Hoja de Vida, mediante su Informe N° 056-2018-RCRD-FHV-JEE-HUARAL/JNE, de fecha 28 de agosto de 2018, concluyó que el candidato referido se encontraría incurso en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, por tener sentencia condenatoria firme por delito doloso, no declarado, como es el proceso de Expediente 1208-2006, por peculado de uso, tramitado en el Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, en el cual fue condenado a 3 años de pena privativa de libertad condicional.

6. Al respecto, a través del contenido del Oficio N° 00536-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG. de fecha 16 de agosto de 2018, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, se verifica la existencia de la sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huaral, de la Corte Superior de

Justicia de Huaura, Expediente N° 1208-2006, que condena a César Emilio Balcázar Labrin como candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima.

Esta sentencia por delito doloso no fue declarada por dicho candidato en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, a instancias de la inscripción de lista de candidatos. En mérito a ello, la aplicación de la legislación electoral realizada por el JEE es correcta.

7. Cabe precisar que el recurrente aduce un presunto desconocimiento de que los hechos investigados en el ámbito penal hayan generado dos expedientes independientes; sin embargo, este argumento no es un elemento justificante de la infracción en la que se ha incurrido.

8. Como una cuestión adicional, se menciona que, incluso, de acuerdo al tipo penal por el cual el candidato fue sentenciado, se encuentra incurso en el literal h del artículo 8 de la LEM.

9. Siendo así, corresponde desestimar el recurso presentado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fernando Daniel Minaya Paulino, personero legal titular de la organización política Movimiento Político Regional Patria Joven; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00965-2018-JEE-HRAL-JNE, de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaral, que resolvió excluir a César Emilio Balcázar Labrin, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaral continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso excluir a candidato al cargo de alcalde para el Concejo Distrital de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2759-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033526

SARÍN - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD

JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ERM.2018006375)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique González Quipuzco, personero legal titular de la organización política Súmate, contra la Resolución N° 00613-2018-JEE-SCAR-JNE, del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que dispuso excluir al candidato Faustino Eleno Guevara Vásquez, al cargo de alcalde para el Concejo Distrital de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00182-2018-JEE-SCAR-JNE, del 23 de junio de 2018, se admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, de la organización política Movimiento Regional Súmate (en adelante, organización política), donde Faustino Eleno Guevara Vásquez figura como candidato a alcalde.

El Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE), en fecha 24 de julio de 2018, cursa el Oficio N° 197-2018-JEE- SÁNCHEZ CARRIÓN/JNE, al personero legal titular de la organización política, en el cual solicita información sobre varios candidatos, entre ellos, del candidato Faustino Eleno Guevara Vásquez, a fin de que remita documentación pertinente sobre la declaración jurada de hoja de vida, específicamente, el rubro VIII, declaración de bienes y rentas otorgándole el plazo de 10 días.

El 3 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política, presenta el Oficio N° 019-2018-SEAL-SÁNCHEZ CARRIÓN/JNE, donde comunico que el donde subsana el error y solicita se haga la anotación marginal en la hoja de vida del candidato a la alcaldía de Sarín, entre otros, indicando que existió un error de tipeo y digitación en el rubro VIII, declaración jurada de ingresos de bienes y rentas - sección ingresos y sección bienes inmuebles del declarante y sociedad, de gananciales, en respuesta a la referencia del Oficio N° 197-2018-JEE-SANCHEZ CARRIÓN/JNE. Asimismo, el JEE, mediante Resolución N° 0561-2018-JEE-SCAR-JNE de fecha 10 de agosto de 2018, indica que la solicitud de anotación marginal por la organización política deviene en extemporáneo.

El 22 de agosto de 2018, el fiscalizador de hoja de vida adscrito, presentó el Informe N° 029-2018-FCSA-FHV-JEE-SC/JNE, respecto al rubro VIII declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, que el candidato habría omitido información, respecto a la relación de bienes inmuebles declaradas en la declaración jurada de hoja de vida, puesto que tendría nueve bienes inmuebles y no solamente dos.

Mediante la Resolución N° 00613-2018-JEE-SCAR-JNE, del 28 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Faustino Eleno Guevara Vásquez, en aplicación del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), al haberse comprobado que el aludido candidato habría omitido información en su hoja de vida, pues posee ocho bienes inmuebles.

El 31 de agosto de 2018, Carlos Enrique Gonzales Quipuzco, personero legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00613-2018-JEE-SCAR-JNE, entre otros, bajo el argumento de que, con ánimos de transparencia, se ha solicitado la anotación marginal en la declaración jurada de hoja de vida del candidato Faustino Eleno Guevara Vásquez poniendo en conocimiento sobre el error material incurrido específicamente en la sección de bienes inmuebles del declarante. Asimismo, indica que se ha vulnerado el debido proceso en el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. De conformidad con el literal k del artículo 10 del Reglamento, se establece que debe consignarse, en la declaración jurada de vida de los candidatos, la relación de bienes y rentas, así se señala:

Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:[...]

k) declaración de bienes y rentas de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. El artículo 14 del numeral 14.2 del Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

[...]

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

4. El artículo 23, numeral 23.3 de la Ley de Organizaciones Políticas, señala que la declaración jurada de hoja de vida del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la declaración de bienes y rentas.

5. Asimismo, el numeral 23.5, del artículo 23 de la LOP dispone que: “La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o **la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]”.

6. El artículo 39 del numeral 39.1 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta **la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23** de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida [énfasis agregado].

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

Análisis del caso concreto

7. De la declaración jurada de hoja de vida de Faustino Eleno Guevara Vásquez candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad; se advierte que del formato único de declaración jurada de hoja de vida, específicamente en el rubro VIII declaración jurada de bienes y rentas, sección bienes inmuebles del declarante y/o sociedad de gananciales, el candidato habría omitido información respecto a sus bienes inmuebles registrados ante Registros Públicos.

8. En ese sentido, de la visualización del sistema informático DECLARA, se observa que el candidato Faustino Eleno Guevara Vásquez llenó y guardó los datos requeridos en el mencionado formato; asimismo, también ha sido impreso y presentado, en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas, de acuerdo con las normas electorales vigentes.

9. Ahora bien, de la revisión del formato único de declaración jurada de hoja de vida, se aprecia que el candidato declaró que sí tiene información respecto al rubro VIII declaración Jurada de Bienes y Rentas, en la sección de Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, en la cual registró dos bienes. El primero se trata sobre un terreno ubicado en Caserío Mullate, del distrito de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad; el segundo se trata de un terreno ubicado en AA. HH. Ramiro Prialé s/n, en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, señalando que ambos bienes inmuebles no se encuentran registrados ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, Sunarp).

10. De autos se aprecia que el fiscalizador de hoja de vida adscrito al JEE, ha realizado la fiscalización por el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes - SIJE, a través de la consulta web de Sunarp, quien ha brindado información sobre ocho bienes inmuebles a nombre del candidato Faustino Eleno Guevara Vásquez, registrado ante Registro públicos; entre ellos, la partida registral N° 11003327 de una casa ubicado en el sector la quinta Ramiro Prialé s/n, en el distrito de Huamachuco; asimismo, las partidas registrales N° 11001375, N° 11001382, N° 11001383, N° 11001389, N° 11001326, N° 11001365 y N° 11001366 ubicados en el sector Mullate en el distrito de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad; sin embargo, como se aprecia en el formato único de declaración jurada de hoja de vida el candidato, no se ha declarado sobre dicho bien inmueble, por lo tanto, habría omitido en consignar información respecto a la relación de bienes.

11. No obstante, el personero legal titular de la organización política manifiesta que el 3 de agosto de 2018, a solicitud de parte, pidió la anotación marginal en la declaración jurada de hoja de vida del candidato Faustino Eleno Guevara Vásquez manifestando que, con el ánimo de transparencia, se puso en conocimiento al JEE sobre el error material incurrido; sin embargo, lo indicado es completamente erróneo ya que de autos se evidencia que el JEE, el 24 de julio de 2018, cursó el Oficio N° 197-2018-JEE- SÁNCHEZ CARRIÓN/JNE, al personero legal titular de la organización política solicitando información sobre varios candidatos, entre ellos del candidato Faustino Eleno Guevara Vásquez, a fin de que remita documentación pertinente sobre la declaración jurada de hoja de vida, específicamente, del rubro VIII declaración de bienes y rentas, otorgándole el plazo de 10 días. Sin embargo, este no ha cumplido con presentar la documentación solicitada en el plazo otorgado, más por el contrario la organización política ha presentado el Oficio N° 019-2018-SEAL-SÁNCHEZ CARRIÓN/JNE, donde subsana el error material de tipeo y solicita la anotación marginal en la hoja de vida del candidato. Por lo tanto, la organización política no puede aseverar que la anotación marginal fue realizada a solicitud de parte, ya que, hasta ese entonces, el JEE ya se encontraba realizando la correspondiente fiscalización de la hoja de vida del citado candidato.

12. Con relación a la vulneración del debido proceso, en el cual la organización política manifiesta que no se le ha corrido traslado para que emita el correspondiente descargo, se debe tener en cuenta que la organización política, en una primera oportunidad, mediante su oficio de subsanación y solicitud de anotación marginal, ha confirmado que los bienes inmuebles detallados en el considerando 10, efectivamente, no fueron consignados en la declaración jurada de hoja de vida. Al respecto, la normativa electoral vigente establece que toda la información requerida en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato es de carácter **obligatorio**; asimismo, el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, precisa cuál es la consecuencia ante la omisión de información en la declaración de bienes y rentas, la cual ha sido aplicada en la resolución materia de impugnación.

13. En ese entender, no cabe analizar documentación ajena al sistema informático DECLARA respecto a lo adjuntado en la solicitud de inscripción de lista, los cuales constituyen los requisitos necesarios para la inscripción de la lista presentada por la organización política. De aquí que la subsanación por error y, consecuentemente, la solicitud de anotación marginal de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato de Faustino Eleno Guevara Vásquez, no puede ser valorado. A su vez, de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, la omisión advertida es sancionada con la exclusión, por lo que no resulta amparable la anotación marginal a la que se hace referencia en el escrito de apelación.

14. En este orden de ideas, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

15. En esta línea de ideas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral** (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

16. En el caso concreto, este Supremo Tribunal Electoral, con el objeto de garantizar la constitucionalidad legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad y transparencia en la administración de justicia en materia electoral, han comprobado, mediante información brindada Sunarp, que el candidato Faustino Eleno Guevara Vásquez posee ocho bienes inmuebles, las mismas que no fueron consignadas en la declaración jurada de hoja de vida en el rubro VIII.

17. Por tanto, el candidato citado ha omitido información, la misma que se encuentra contemplada en el párrafo 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento. Siendo así, en aplicación de las normas antes descritas, debe desestimarse el recurso de apelación, declararlo infundado y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique González Quipuzco, personero legal titular de la organización política Súmate; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00613-2018-JEE-SCAR-JNE, del 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión, que dispuso excluir al candidato Faustino Eleno Guevara Vásquez, al cargo de alcalde para el Concejo Distrital de Sarín, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que resolvió excluir a candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Tilali, provincia de Moho, departamento de Puno

RESOLUCION N° 2760-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018034082

TILALI - MOHO - PUNO

JEE HUANCANÉ (ERM.2018006931)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Edwin Choque Choque, personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), contra la Resolución N° 00420-2018-JEE-HCNE-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancané, que resolvió excluir de oficio a Ricardo Sucaticona Quispe, candidato a alcalde por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Tilali, provincia de Moho, departamento de Puno, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00213-2018-JEE-HCNE-JNE, del 18 de julio de 2018, se admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tilali, provincia de Moho, departamento de Puno, de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita), donde Ricardo Sucaticona Quispe figuraba como candidato a alcalde.

El 27 de agosto de 2018, el fiscalizador de hoja de vida, adscrito, presentó el informe N° 013-2018-MVPM-FHV-JEE-HUANCANE/JNE, el mismo que comunica, con relación a la hoja de vida del candidato Ricardo Sucaticona Quispe respecto al rubro VI, relación de sentencias condenatorias firmes, que el candidato citado habría omitido información, puesto que registra antecedentes penales, tal como lo corrobora el Oficio N° 00635-2018-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG de fecha 15 de agosto del 2018, emitido por el Registro Nacional de Condenas (en adelante, RNC) que se aprecia en autos.

Mediante la Resolución N° 00420-2018-JEE-HCNE-JNE, del 30 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir al candidato Ricardo Sucaticona Quispe, en aplicación del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), al haberse comprobado que el aludido candidato ha omitido consignar en su hoja de vida que tenía sentencia condenatoria firme.

El 2 de setiembre de 2018, Carlos Edwin Choque Choque, personero legal titular de la organización política mencionada, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00420-2018-JEE-HCNE-JNE, bajo el argumento de que si bien existe una sentencia condenatoria de fecha 31 de diciembre de 2008, la misma que impuso una pena privativa de libertad condicional de tres años, a partir del 7 de mayo del 2007 está ya se habría extinguido al haberse cumplido la pena y darse por rehabilitado al candidato por Resolución N° 24 de fecha 4 de diciembre de 2017 del Expediente N° 000090-2007. Por lo tanto, carecería de obligación el consignarlo en cualquier información que pudiere verter el candidato Ricardo Sucaticona Quispe.

CONSIDERANDOS

1. La Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece, en el literal g del numeral 8.1, del artículo 8, que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales “las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso [...]”.

2. De conformidad con el literal i del artículo 10 del Reglamento, se establece que debe consignarse, en la declaración jurada de vida de los candidatos, la relación de sentencias condenatorias que les hayan sido impuestas, así se señala:

Artículo 10.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos:[...]

i) Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere.

3. El artículo 14 del numeral 14.2 del Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

[...]

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

4. El artículo 39 del numeral 39.1 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta **la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23** de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida [énfasis agregado].

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

5. El artículo 23, numeral del 23.3, de la LOP, establece que los candidatos sujetos a elección popular, consignar en la declaración jurada de hoja de vida, la siguiente información:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.

2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.

3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

Análisis del caso concreto

6. La Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Oficio N° 580-2018-A-NCPP/CSJP/PJ, remite copias certificadas de los actuados en el Expediente N° 0090-2007-0-2011-SP-PE01.
7. De los actuados se advierte que, en efecto, mediante sentencia de fecha 31 de diciembre de 2008, recaída en el Expediente N° 00090-2007-0-2111-SP-PE01, la Segunda Sala Penal de San Román, Juliaca, entre otras personas, condenó al candidato Ricardo Sucaticona Quispe a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del delito contra la salud pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de microcomercialización o microproducción, prevista en el artículo 298 numeral 1 del Código Penal en agravio del Estado peruano. Sentencia que fue consentida mediante resolución de fecha 21 de enero de 2009.
8. Asimismo, mediante resolución N° 24 de fecha 4 de diciembre de 2017 el Tercer Juzgado Unipersonal de San Román, Juliaca resolvió rehabilitar al referido candidato ordenando la anulación de sus antecedentes penales y judiciales a las autoridades competentes. Resolución que fue consentida por la Resolución N° 26 de fecha 29 de diciembre de 2017
9. Ahora bien, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, se verifica que Ricardo Sucaticona Quispe declaró no tener sentencia condenatoria firme, pese haber sido sentenciado por la Segunda Sala Penal de San Román, Juliaca. Al respecto, la organización política confirma la información brindada por el órgano judicial sobre las sentencias condenatorias.
10. Asimismo, se debe tener claro que toda omisión en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad, puede conllevar a la exclusión del candidato de la contienda electoral; queda claro entonces que la omisión de la información contenida en el rubro VI, relación de sentencias condenatorias firmes, da lugar al retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, por encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 39 del numeral 39.1 del Reglamento.
11. De la misma forma, cabe precisar que la LEM, en su artículo 8, numeral 8.1, en su literal g establece que las personas condenadas a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión del delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable **aun cuando hubieran sido rehabilitadas**.
12. Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentando su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.
13. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan

mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general, como las sanciones de retiro de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones, a fin de que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

14. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento, que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

15. En el caso concreto, este Supremo Tribunal Electoral, y antes el JEE, han comprobado, mediante información brindada por medio del Oficio N° 00635-2018-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, de fecha 15 de agosto de 2018 del RNC, debidamente corroborado por la Corte Superior de Justicia de Puno, a través del Oficio N° 580-2018-A-NCPP/CSJP/PJ, el cual indica que el candidato Ricardo Sucaticona Quispe posee sentencia condenatoria firme, la misma que no fue consignada en la declaración jurada de hoja de vida en el rubro VI Y, de acuerdo con el expediente N° 00090-2007-0-2111-SP-PE01, la sentencia se encuentra consentida mediante resolución de fecha 21 de enero del 2009 además la misma se encuentra rehabilitada por Resolución N° 24 de fecha 4 de diciembre del 2017 por el Tercer Juzgado Unipersonal de San Román, Juliaca. Por tanto, el candidato citado ha omitido información, la misma que se encuentra contemplada en el párrafo 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley Organizaciones Políticas, concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento. Siendo así, en aplicación de las normas antes descritas, debe desestimarse el presente recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Edwin Choque Choque, personero legal titular de la organización política Movimiento de Integración por el Desarrollo Regional (Mi Casita); y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00420-2018-JEE-HCNE-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancané, que resolvió excluir de oficio a Ricardo Sucaticona Quispe, candidato a alcalde por la citada organización política para el Concejo Distrital de Tilali, provincia de Moho, departamento de Puno, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Caja, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica

RESOLUCION N° 2762-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018033894
CAJA - ACOBAMBA - HUANCVELICA

JEE ANGARAES (ERM.2018029160)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación presentado por Víctor Alberto Quispe Huamanyalli, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00493-2018-JEE, de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Angaraes, que dispuso la exclusión de Manuel Ferrua Taype, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Caja, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2018, Vania Mayumi Goitia Salvatierra, fiscalizadora de hoja de vida, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Angaraes (en adelante, JEE), el Informe N° 009-2018-VMGS-FHV-JEE-ANGARAES/JNE, de fecha 21 de agosto de 2018, en el cual, con relación al candidato Manuel Ferrua Taype se señala:

[...] respecto al Rubro VIII. Declaración Jurada de ingresos de Bienes y Rentas - Sección Bienes Muebles se verifica que el candidato ha declarado tener solo dos bienes muebles, siendo estos dos vehículos con placas de rodaje B1N387 y C2B841; sin embargo al realizar la consulta Web de SUNARP, se verificó que el candidato no habría declarado todos sus bienes muebles, tal como se evidencia en la búsqueda de SUNARP, en donde se desprende que el candidato posee (03) tres Bienes Muebles, es decir omitió declarar uno cuya placa de rodaje es 01217W, habiendo el candidato consignado solo dos bienes muebles, por tanto habría una omisión de información.

El 28 de agosto de 2018, Víctor Alberto Quispe Huamanyalli, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, presentó un escrito de descargo, señalando que por un error involuntario de parte del personero legal se omitió declarar tres bienes inmuebles de propiedad del candidato Manuel Ferrua Taype, las cuales además fueron declarados a través del escrito de fecha 23 de agosto de 2018.

El Jurado Electoral Especial de Angaraes, a través de la Resolución N° 00493-2018-JEE, de fecha 28 de agosto de 2018, dispuso la exclusión de Manuel Ferrua Taype, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Caja, en tanto consideró que el candidato posee tres (3) bienes muebles, de los cuales omitió declarar uno, por lo que se habría incurrido en omisión de información y declaración falsa.

Con fecha 2 de setiembre de 2018, el personero legal de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, presentó escrito de apelación en contra de la Resolución N° 00493-2018-JEE, señalando que:

- a) Al momento de llenar la declaración jurada el candidato contaba con dos bienes muebles, un auto de marca Chevrolet, modelo Vivant, y una camioneta marca Toyota, modelo Hilux.
- b) El 8 de enero de 2018, ante el teniente gobernador de Pomacancha, el candidato transfirió su motocicleta, de marca Sumo, razón por la cual no consignó en su declaración jurada de hoja de vida dicho bien mueble, en tanto ya no era de su propiedad.
- c) El bien mueble no declarado, motocicleta de marca Sumo, si bien ha sido transferido, dicha transferencia no se llegó a registrar debido a que no se realizó ante notario público.

CONSIDERANDOS

De la declaración jurada de vida

1. De conformidad al numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), el candidato está obligado a consignar en su declaración jurada de hoja de vida los bienes y rentas de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos, así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

2. Asimismo, de conformidad al numeral 23.5 de la LOP señala que, en caso advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, así dice:

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

3. Al respecto, se debe resaltar que la declaración jurada de los bienes y rentas, además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual inicia el financiamiento de su campaña; en este sentido, el llenado de este rubro en la declaración jurada de hoja de vida, por parte del candidato, reviste particular importancia; así, dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna. En conformidad con el principio de veracidad y transparencia a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

4. En atención a lo señalado, se requiere que los candidatos consignen sus datos referidos a los bienes y rentas en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de forma oportuna y veraz; caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino que pueden ser retirados de la contienda electoral luego de admitirse a trámite su solicitud de inscripción, como consecuencia de la aplicación del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida.

De la exclusión y sus efectos

5. El artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información referida a las sentencias condenatorias, o respecto de la relación de bienes, rentas e ingresos percibidos por el candidato. El JEE resolverá la exclusión previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Del caso concreto

6. Del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, se verifica que Manuel Ferrua Taype declaró tener, bajo el régimen de sociedad de gananciales, la propiedad de un auto Chevrolet (placa B1N-387) y una camioneta Hilux (placa C2B-841), habiendo omitido declarar dentro de sus propiedades, la motocicleta de placa 01217W, la cual se encuentra inscrita a su nombre, en la Partida N° 60561764 del Registro de Bienes Muebles de la Zona Registral VIII - Sede Huancayo, conforme se encuentra señalado en el Informe N° 009-2018-VMGS-FHV-JEE-ANGARAES/JNE.

7. Al respecto, se debe tener en cuenta que si bien el candidato señala que al momento de llenar la declaración jurada de hoja de vida ya no era propietario de la motocicleta de placa 01217W, se tiene que dicha circunstancia no ha sido acreditado por el candidato, ello en tanto solo obra en el expediente el contrato de transferencia de la motocicleta, de fecha cierta desde el 31 de agosto de 2018, es decir de fecha posterior al llenado de la declaración jurada de hoja de vida.

8. Habiéndose determinado que el candidato omitió consignar información en su hoja de vida respecto de sus bienes (una motocicleta), corresponde ahora determinar si dicha omisión genera como consecuencia inmediata la exclusión o no del candidato. Al respecto se tiene:

a) De conformidad al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP el órgano electoral podrá excluir a un candidato bajo dos supuestos: i) cuando el candidato omita información referida a los bienes y rentas percibidos el año anterior (entiéndase en el ejercicio 2017); y ii) cuando el candidato incorpora información falsa en su hoja de vida.

b) De los actuados se verifica que la información omitida por el mencionado candidato se encuentra referida a la no declaración de un bien inmueble (motocicleta), conducta que se encuentra regulada en el primer supuesto del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la cual se encuentra sancionada con la exclusión de la candidata.

9. Conforme ha sido señalado en el considerando tercero de este pronunciamiento, la omisión advertida en el formato de hoja de vida del candidato Manuel Ferrua Taype corresponde ser sancionada con la exclusión del citado candidato, al contravenir lo dispuesto en el artículo 23 de la LOP.

10. Con relación a lo señalado por la organización política recurrente, de que la omisión se debe a que a la fecha del llenado de la declaración jurada de hoja de vida el candidato no era propietario de la motocicleta, se debe tener en cuenta que dicho alegato no genera convicción ni certeza, en tanto la transferencia cuenta con fecha cierta a partir del 31 de agosto de 2018 (fecha en que se legalizó las firmas ante el juez de paz del Juzgado de Choclococha).

11. Cabe resaltar conforme, se ha señalado en anteriores pronunciamientos, que la información correspondiente a los bienes e ingresos del candidato no solo coadyuva en el proceso de formación de la voluntad popular, sino que también ayuda a transparentar la situación económica y patrimonial del candidato sobre la cual inicia el financiamiento de su campaña electoral; en este sentido el llenado de este rubro en la declaración jurada de hoja de vida exige el máximo diligenciamiento por parte del candidato.

12. Lo señalado encuentra su fundamento con base en que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentado su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

13. En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Víctor Alberto Quispe Huamanyalli, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00493-2018-JEE, de fecha 28 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Angaraes, que dispuso la exclusión de Manuel Ferrua Taype, candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de Caja, provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Disponen que se reincorpore candidato a regidor para el Concejo Provincial de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho

RESOLUCION Nº 2763-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018033803

VILCASHUAMÁN - AYACUCHO

JEE HUAMANGA (ERM.2018031162)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Próspero Soto Báez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 01428-2018-JEE-HMGA-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que dispuso la exclusión de Benigno Gutiérrez Pizarro, candidato a regidor, del Concejo Provincial de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 01105-2018-JEE-HMGA-JNE, del 8 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huamanga (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho, de la organización política Alianza para el Progreso. Dicha lista incluyó al candidato a regidor, Benigno Gutiérrez Pizarro.

Por medio del Informe Nº 030-2018-KEMR-FHV-JEE-HMGA/JNE, del 28 de agosto de 2018, el fiscalizador de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que el candidato Benigno Gutiérrez Pizarro habría omitido consignar información respecto a sus bienes muebles en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante DJHV).

Atendiendo a dicho informe, el JEE emitió la Resolución Nº 01408-2018-JEE-HMGA-JNE, del 28 de agosto de 2018, y corrió traslado a la organización política para que presente su descargo. Con fecha 29 de agosto de 2018, el personero legal de dicha organización política solicitó ampliación de fecha hasta el 31 de agosto de 2018, para realizar sus descargos.

Mediante la Resolución Nº 01428-2018-JEE-HMGA-JNE, del 29 de agosto de 2018, el JEE resolvió excluir a Benigno Gutiérrez Pizarro, candidato a regidor, por omitir declarar un bien inmueble de su propiedad en la DJHV, incurriendo así en las causales de exclusión establecidas en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento).

El 2 de setiembre de 2018, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01428-2018-JEE-HMGA-JNE, alegando que el bien inmueble que presuntamente no habría declarado el candidato fue transferido a título oneroso al señor Darwin Gutiérrez Delgado, el 22 de marzo de 2018; motivo por el cual el candidato no declaró dicho bien en su DJHV.

CONSIDERANDOS

Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para

tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la **declaración de bienes** y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, numeral 23.5 establece que la **omisión** de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.6, del Reglamento, prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones. Por su parte, el numeral 39.1 del artículo 39 del propio Reglamento, dispone que el Jurado Electoral Especial dispone la **exclusión** de un candidato, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Análisis del caso concreto

5. Mediante la Resolución N° 01428-2018-JEE-HMGA-JNE, el JEE resolvió excluir al candidato Benigno Gutiérrez Pizarro por haber incurrido en las causales de exclusión establecidas en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, al omitir declarar en su DJHV, el bien mueble de N° placa 94592Y, conforme se advierte en el Informe N° 030-2018-KEMR-FHV-JEE-HMGA/JNE.

6. Al respecto, la organización política recurrente adjuntó un contrato privado de compra venta, que acreditaría que el bien señalado en el párrafo anterior ya no es de propiedad del candidato excluido. Así, alega que, al no ser el propietario actual no existía obligación del candidato de declararlo en la DJHV. El aludido contrato, fue suscrito entre el candidato y Darwin Gutiérrez Delgado, el 22 de marzo de 2018, ante el notario público de Ayacucho, José Hinostroza Aucasme.

7. Sobre el particular, este órgano colegiado tiene por cierto que la inscripción registral en nuestro ordenamiento jurídico tiene carácter declarativo y no constitutivo. Además, para que el derecho sea opuesto a terceros, este debe ser previamente inscrito a los derechos de aquel tercero. No obstante lo expuesto, existen actos jurídicos que requieren una solemnidad intrínseca para su configuración, como por ejemplo, la escritura pública de aquel acto jurídico.

8. En el presente caso, tratándose de contratos de compraventa, esta modalidad de contrato se perfecciona con la transferencia de la propiedad del bien, sin requerir solemnidad o formalidad alguna, de conformidad con el artículo 1549¹ del Código Civil.

9. Todo ello, nos lleva a concluir que el candidato Benigno Gutiérrez Pizarro no tenía la obligación de declarar el bien en mención, pues ya no era de su propiedad, situación que no es mermada por la inscripción registral de los bienes a nombre del citado candidato.

10. En mérito a lo antes expuesto y teniendo en cuenta el ejercicio del derecho a la participación política del candidato excluido, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Próspero Soto Báez, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 01428-2018-JEE-HMGA-JNE, del 29 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huamanga, que dispuso la exclusión de Benigno Gutiérrez Pizarro, candidato a regidor por la citada organización política, para el Concejo Provincial de Vilcashuamán, departamento de Ayacucho; en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, REFORMÁNDOLA, disponer que se reincorpore al mencionado candidato.

¹ Artículo 1549.- Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.
Página 106

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huamanga continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidata a regidora 1 para el Concejo Distrital de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali

RESOLUCION Nº 2765-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018031496
TAHUANIA - ATALAYA - UCAYALI
JEE ATALAYA (ERM.2018031496)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Julio René Vásquez Ríos, personero legal titular de la organización política Ucayali Región con Futuro, en contra de la Resolución Nº 00260-2018-JEE-ATAL-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Atalaya, que dispuso la exclusión de Lidia Alvan Izquierdo, candidata a regidora 1 para el Concejo Distrital de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2018, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Coronel Portillo emitió el Oficio Nº 92/2018-2JPLCP-CSJUC/PJ, mediante el cual informa, al Jurado Electoral Especial de Atalaya (en adelante, JEE), que la candidata Lidia Alvan Izquierdo cuenta con un proceso sobre reducción de alimentos seguido contra Gonzalo Alvan Hernández, recaído en el Expediente Judicial Nº 02295-2006-0-2402-FC-02; de ahí que a raíz de esta información, el fiscalizador de hoja de vida del JEE emitió el Informe Nº 023-2018-RCGP-FHV-JEE-ATALAYA/JNE, del 28 de agosto de 2018, en el que concluyó que dicha candidata consignó información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

Mediante la Resolución Nº 00254-2018-JEE-ATAL-JNE, del 28 de agosto de 2018, el JEE dispuso formar un expediente derivado, en mérito a dicho informe, con la finalidad de proseguir con el procedimiento correspondiente; decisión que se corrió traslado, al personero legal de la citada organización política, conforme lo establece el artículo 39, primer párrafo, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), otorgándole plazo de un (1) día calendario para que realice la absolución correspondiente y que fue notificada, el 29 de agosto de 2018, al domicilio procesal de la citada organización política.

Así, mediante la Resolución Nº 00260-2018-JEE-ATAL-JNE, del 30 de agosto de 2018, el JEE dispuso excluir a la candidata Lidia Alvan Izquierdo por haber omitido consignar la información prevista en el inciso 6 del numeral

23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), esto es, declarar la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias.

No obstante, el 31 de agosto de 2018, el personero legal de la organización política presentó un escrito con el que pretendía absolver la observación advertida por el JEE, señalando que no se consignó dicha información, debido a que la candidata, al momento de redactar su DJHV, no recordó dicha información.

Frente a ello, el 2 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la resolución cuestionada indicando que: i) el JEE no dictó una resolución que disponga el inicio del procedimiento de exclusión de su candidata, vulnerándose el derecho del debido procedimiento que le asiste, y ii) no se tenía la obligación de consignar esta sentencia, debido a que la demanda no fue interpuesta contra su candidata.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en materia electoral.

2. De conformidad con el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de LOP concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento, establece la exclusión de un candidato por la omisión de información sobre la **relación de sentencias** que declaren fundadas las demandas interpuestas **contra el candidato** por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias que hubieran quedado firmes; y que dicha omisión da lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

3. De lo anterior expuesto, obra en los actuados suficiente información que permite acreditar que la candidata excluida es parte procesal en una causa judicial donde se declaró fundada una demanda por reducción de alimentos conducida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Coronel Portillo; además, se advierte que esta se encuentra dirigida contra Gonzalo Alvan Hernández, es decir, fue formulada contra una persona distinta a la candidata, desde luego que a esta, por ser la parte demandante en este proceso, no le es exigible el cumplimiento de lo señalado en el referido dispositivo; sin embargo, conforme se aprecia en los fundamentos de hecho expuestos en la referida demanda, dicha candidata señaló haber sido demandada y sentenciada a pagar el veinte por ciento (20 %) del total de sus ingresos a favor del ahora demandado, la cual recayó en el Expediente N° 2005-003 conducido por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Ucayali - Contamana; de lo cual se colige que aquella fue comprendida como parte demandada en esta causa judicial; advirtiéndose que esta información que no fue declarada en su DJHV, a sabiendas de contar con una sentencia en su contra teniendo la calidad de obligada alimentaria.

4. Así, este Supremo Tribunal Electoral concluye que respecto a la exclusión de la candidata Lidia Alvan Izquierdo para el Concejo Distrital de Tahuania, obra en autos suficiente información que permite determinar que, efectivamente, a la candidata le fue impuesta una demanda de alimentos con antelación y que fue sometida a juzgamiento, además, a razón de ello, esta interpuso una nueva demanda de reducción de alimentos; por lo que, concretamente, dicha información debió ser declarada en su DJHV conforme exige la norma electoral; por este motivo, este Supremo Tribunal Electoral estima que la apelación interpuesta deberá rechazarse y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio René Vásquez Ríos, personero legal titular de la organización política Ucayali Región con Futuro, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00260-2018-JEE-ATAL-JNE, del 30 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Atalaya, que dispuso la exclusión de Lidia Alvan Izquierdo, candidata a regidora 1 para el Concejo Distrital de Tahuania, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VELEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra lista de candidatos para el Concejo Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque

RESOLUCION Nº 2766-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018028257

OLMOS - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE

JEE CHICLAYO (ERM.2018023589)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Henry Maza Pupuche, en contra de la Resolución Nº 00948-2018-JEE-CHYO-JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, presentada por la organización política Podemos por el Progreso del Perú, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2018, Henry Maza Pupuche interpuso tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, presentada por la organización política Podemos por el Progreso del Perú (en adelante, organización política), por haber transgredido el artículo 13.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), el artículo 23 de la Ley Nº 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), así como los artículos 45, 62 y 67 de su Estatuto; por cuanto, señaló que el plan de gobierno anexo por la citada organización política junto con su solicitud de inscripción de lista de candidatos es una copia fiel del plan de gobierno del partido político Alianza para el Progreso presentado en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2014 y, que además, este tampoco, habría sido publicado en el portal web de la organización política.

Mediante la Resolución Nº 00948-2018-JEE-CHYO-JNE, del 31 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) declaró improcedente la tacha interpuesta contra la lista de candidatos presentada por la organización política, por extemporánea, toda vez que el plazo para la interposición de las tachas se cuenta a partir del día siguiente de la última publicación de la resolución que admite la lista de candidatos, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento, es decir, en el presente caso, al haber realizado el JEE la última publicación de la Resolución Nº 00501-2018-JEE-CHYO-JNE, en el diario de mayor circulación (La República) el 27 de julio de 2018, el plazo para la interposición de esta, venció indefectiblemente el 30 de julio de 2018.

El 20 de agosto de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación, alegando principalmente que le fue imposible formular tacha realizada contra la lista de candidatos al Concejo Distrital de Olmos presentada por la organización política, el 30 de julio de 2018, toda vez que, al recurrir a las instalaciones del JEE, aproximadamente a las 15:55 horas, el personal de seguridad le impidió el ingreso, aduciendo que el local ya se estaba cerrado, toda vez

que el horario de atención al público culminaba a las cuatro de la tarde; por lo que, tuvo que interponer el reclamo correspondiente ante la Defensoría del Pueblo de Chiclayo. Asimismo, refiere que el propio JEE emitió la Resolución N° 001-2018-JEE-CHYO-JEE, de fecha 15 de mayo del 2018, en donde estableció su horario de atención, que va de lunes a viernes, desde las 9:00 a 13:00 horas y por la tarde, de 14 a 18 horas, mientras que, los sábados y domingos, atendería en turno único, de 8:00 a 14:00 horas.

CONSIDERANDOS

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú prescribe que es competencia del Jurado Nacional de Elecciones velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y administrar justicia en materia electoral.

2. El numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento señala:

30.2 La publicación se efectúa conforme a las siguientes reglas:

El secretario del JEE es responsable de que la resolución que admite la lista de candidatos se publique en el portal electrónico institucional del JNE, en el panel del JEE, y en la sede de la municipalidad a la cual postulan dichos candidatos.

La síntesis de la resolución que admite la lista debe ser publicada en el diario de mayor circulación de la circunscripción correspondiente, bajo responsabilidad del JEE, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección.

El plazo para la interposición de tachas se cuenta a partir del día siguiente de la última publicación, lo que es verificado por el secretario del JEE [énfasis agregado].

3. Por su parte el artículo 31 de la citada norma establece que la interposición de tachas contra la lista de candidatos o, contra uno o más de los candidatos que la integren, se efectúa dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento y que además, estas pueden ser interpuestas por cualquier ciudadano inscrito en el Reniec, que cuente con sus derechos vigentes.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, el JEE al declarar improcedente la tacha efectuada contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Olmos, presentada por la organización política, consideró que Henry Maza Pupuche, interpuso esta, de manera extemporánea, el 31 de julio de 2018.

5. Cabe mencionar que la publicación de la Resolución N° 00501-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 28 de junio del año en curso, que admitió la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política para el Concejo Distrital de Olmos, se realizó de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento, esto es, en el portal electrónico del JNE, en el panel del JEE, en la sede de la Municipalidad Distrital de Olmos y en el diario de mayor circulación de dicha circunscripción electoral (La República).

6. En ese sentido, se advierte que la última publicación de la mencionada resolución, se realizó el 27 de julio de 2018, a través del diario La República, lo que significa que, cualquier tacha que pudiera realizarse en contra de la lista de candidatos o contra uno o más de los candidatos que la integran, debió realizarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes de la citada publicación, esto es, hasta el 30 de julio de dicho año.

7. Sobre el particular, se debe recalcar la importancia del cumplimiento estricto de los plazos. En ese sentido, como ya lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral, debe tenerse en cuenta que, durante el desarrollo de los procesos jurisdiccionales electorales, **los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la medida de lo posible, para que no se vea afectado el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo.**

8. Siendo ello así, la decisión del JEE se encuentra totalmente justificada, ya que no se ha vulnerado derecho alguno al momento de emitirse la resolución de improcedencia de la tacha formulada, que es materia de cuestionamiento, toda vez que, si bien es cierto el apelante argumentó que le fue imposible presentar la misma, el 30

de julio de 2018, debido a que se le habría impedido el ingreso a las instalaciones de la citada entidad electoral, por parte del personal de seguridad, cuando ni siquiera eran las cuatro de la tarde, esto es, cuando aún, el JEE se encontraba en horario de atención al público, de conformidad con lo establecido en la N° 001-2018-JEE-CHYO-JEE, de fecha 15 de mayo del 2018, **no es menos cierto, que no obra dentro de los actuados, documento alguno que acredite tal afirmación.**

9. Respecto a la queja formulada por el recurrente ante la Defensoría del Pueblo de Chiclayo, debemos mencionar que del documento adjuntado por este, **no se observa que se haya consignado el número de expediente que se originó, el tipo de caso (o reclamo), ni mucho la forma de ingreso del mismo, o si este se tomó en “supervisión”.** Asimismo, tampoco **se verifica, que cuente con sello de recepción alguno o que se haya consignado los datos de la persona que recibió el caso;** a excepción de una rúbrica sin ningún otro dato adicional, siendo que, todos los elementos antes mencionados son requeridos de conformidad con el formato presentado; por lo que los argumentos vertidos por el tachante carecen de sustento fáctico y legal, en tal sentido, permitir que este sea valorado por el JEE, a pesar de que se presentó fuera del plazo legal, implicaría conceder un trato diferenciado y distinto al que se aplica a los demás participantes en el proceso electoral, lo que contravendría el derecho de igualdad.

10. Por lo antes expuesto, se concluye que Henry Maza Pupuche, interpuso la tacha en cuestión, fuera del plazo establecido en el numeral 30.2 del artículo 30 y del artículo 31 del Reglamento, por lo que este órgano colegiado, estima pertinente desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Henry Maza Pupuche; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00948-2018-JEE-CHYO-JNE, del 31 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, presentada por la organización política Podemos por el Progreso del Perú, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 2767-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027466

PUNTA HERMOSA - LIMA - LIMA
JEE LIMA SUR 1 (ERM.2018022035)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Liliana Montesinos Salazar, en contra de la Resolución N° 00550-2018-JEE-LIS1-JEE, del 6 de agosto de 2018, que declaró infundada la tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Acción Popular, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2018, Liliana Montesinos Salazar interpuso tacha bajo los siguientes fundamentos:

a. El candidato Gustavo Adolfo Enrique Gutiérrez Fernández-Dávila no ha suscrito la solicitud de inscripción de lista de candidatos, lo cual constituye una omisión insubsanable.

b. Guillermo Mario Escobar Valdivieso, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa por la organización política Acción Popular, cuenta con la condición de afiliado al Partido Nacionalista Peruano. En tal sentido, cuenta con una autorización suscrita por Luis Aliaga Trigo, en calidad de representante de dicho partido político; sin embargo, se desconoce si esta persona ostenta el cargo de secretario general, presidente del partido o secretario, que le habilite para emitir tal autorización,

c. Guillermo Mario Escobar Valdivieso, en el Rubro V, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida ha consignado la respuesta "no" con relación al vínculo con otras organizaciones políticas, cuando se encuentra afiliado al Partido Nacionalista Peruano.

d. El artículo 17, numeral 10, del Estatuto de la organización política Acción Popular dispone que es un deber de los afiliados el participar en los procesos de democracia interna, en tal sentido, únicamente el candidato a regidor N° 1 se encuentra afiliado a Acción Popular, por ende, la participación del resto de candidatos de la lista es nula por no contar con la condición de afiliados.

El 26 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Acción Popular absolvió la tacha formulada indicando lo siguiente:

a. La solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Hermosa se encuentra admitida y publicada, en tal sentido, la omisión advertida de ninguna manera puede ser considerada como de carácter insubsanable.

b. Guillermo Mario Escobar Valdivieso, el 29 de enero de 2018, solicitó al Partido Nacionalista Peruano la autorización para participar como candidato en la lista de Acción Popular, la cual fue concedida, el 28 de marzo de 2018, mediante la Carta N° 26-PNP-2018.

c. Cynthia Muriel Montes Llanos, Santiago Gastañadui Ramírez y Luis Alberto Aliaga Trigo están habilitados para representar al Partido Nacionalista Peruano y puedan otorgar a sola firma las autorizaciones a sus afiliados para participar por otras organizaciones políticas en las Elecciones Regionales y Municipales del año 2018.

d. Guillermo Mario Escobar Valdivieso nunca ha mentido en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en la medida que la única participación política que ha tenido fue con el movimiento político Punta Hermosa Unido, cancelada el 13 de enero de 2011, y en la que fue candidato a alcalde.

e. El artículo 63 del estatuto de Acción Popular y la Directiva N° 002-2018-CNE-AP "Elecciones Internas de candidatos a los cargos de Alcaldes y Regidores de los Concejos Provinciales y Concejos Distritales de la República", disponen que pueden ser candidatos los afiliados y no afiliados al partido, pero en ambos casos deben cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral y en la presente directiva aprobada por el Plenario Nacional.

Mediante la Resolución N° 00550-2018-JEE-LIS1-JNE, del 6 de agosto de 2018, el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 (en adelante, JEE) declaró infundada la tacha por las siguientes razones:

a. De la revisión de la solicitud de inscripción de lista presentada a través del Expediente N° 2018011215 se verifica que falta la firma de Gustavo Adolfo Enrique Gutiérrez Fernández-Dávila, dicha omisión es de carácter subsanable en tanto recae sobre un requisito de forma de la solicitud de inscripción y no sobre uno de los requisitos de fondo de la misma.

b. De la revisión de la autorización N° 26-PNP-208 conferida a Guillermo Mario Escobar Valdivieso por el Partido Nacionalista Peruano el 28 de marzo de 2018, se aprecia que esta se encuentra suscrita por Luis Aliaga Trigoso, quien conforme a los acuerdos presentados por el Partido Nacionalista Peruano ante la DNROP, se encuentra facultado para autorizar la participación de sus afiliados en las presentes elecciones regionales y municipales por otras organizaciones políticas.

c. La omisión de información a la que alude el tachante no se encuentra comprendida en los numerales 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, apreciándose que Guillermo Mario Escobar Valdivieso conjuntamente con la Declaración Jurada de Hoja de Vida ha presentado la autorización otorgada por el Partido Nacionalista Peruano para participar en el presente proceso electoral por la organización política Acción Popular, con lo cual, muestra su condición de afiliado a una organización política distinta a aquella por la postula.

d. De sus estatutos no se extrae que haya el deber por el cual solo los afiliados deban participar en los procesos de democracia interna, como erróneamente lo ha señalado el tachante, quien sin contar con un sustento normativo infiere que si los afiliados deben participar en los procesos de democracia interna.

El 13 de agosto de 2018, Liliana Montesinos Salazar interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, solamente en el extremo de que Gustavo Adolfo Enrique Gutiérrez Fernández-Dávila no ha firmado la solicitud de inscripción de lista de candidatos, la cual debe contener la firma y la huella de cada una de las paginas, según el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), vulnerándose la manifestación de la voluntad del referido candidato, pues no habría manera de saber si efectivamente expresó su voluntad, por ello que es insubsanable, y el acto jurídico no existe, además, en el caso se debe tener presente que el plazo para la presentación de lista de candidatos era el 19 de junio de 2018, es decir, hasta antes de esta fecha pudo haber subsanado.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 24, numeral 24.1, del Reglamento, ningún ciudadano puede ser incluido, sin su consentimiento, en una lista de candidatos y ante la contravención del supuesto, se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.

2. De acuerdo con el artículo 30, numeral 30.1, literal a, de la norma antes mencionada, entre los requisitos de ley no subsanables, se encuentra la presentación de lista incompleta, consecuentemente, acarrea la improcedencia la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos.

3. En el presente caso, el JEE declaró infundada la tacha, por razón de que el candidato Gustavo Adolfo Enrique Gutiérrez Fernández-Dávila, si bien no había firmado, dicha omisión es de carácter subsanable, sin embargo el tachante señala que se ha vulnerado la voluntad al no haber firmado la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada, lo cual no puede ser subsanada puesto que ya fuera del plazo para subsanar, el cual era hasta el 19 de junio de 2018.

Cabe resaltar, que la apelación solamente es sobre el extremo de que el candidato no ha firmado la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

4. Así las cosas, de la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Hermosa por la organización política Acción Popular, se verifica que el candidato en cuestión efectivamente, no ha firmado la referida solicitud de inscripción; sin embargo de la documentación presentada en el Expediente N° ERM.2018011215, se verifica que el candidato ha firmado e impregnado huella dactilar en cada una de las hojas del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, así como ha presentado la declaración jurada de no registrar deuda pendiente con el estado debidamente firmada, ha cumplido con adjuntar el comprobante de pago correspondiente a su inscripción.

5. Así también, el referido candidato se encuentra entre los elegidos para postular para el Concejo Distrital de Punta Hermosa por la organización política Acción Popular, tal como está plasmada en el Acta de Proclamación de Resultados de las Elecciones Internas para elegir Candidatos a las Municipalidades Distritales de Lima Metropolitana, del 16 de mayo de 2018; de la apreciación de toda esta documentación presentada por la organización política, en el que el candidato ha firmado, se puede deducir que efectivamente ha consentido su participación para estos comicios electorales por la referida organización política; más aún cuando el candidato está actualmente afiliado a la organización política por el cual postula.

6. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se precisa que este tipo de omisiones tienen carácter subsanable, que el JEE pudo advertir y, en consecuencia, solicitar su subsanación, otorgándole el plazo correspondiente.

7. Por lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE por estos fundamentos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Liliana Montesinos Salazar, personero legal titular del organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00550-2018-JEE-LIS1-JEE, del 6 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1, que declaró infundada la tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Punta Hermosa, provincia y departamento de Lima, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

Confirman resolución que declaró fundada tacha formulada contra candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Castilla, provincia y departamento de Piura

RESOLUCION N° 2769-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018028082
CASTILLA - PIURA - PIURA
JEE PIURA (ERM.2018020571)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Lizárraga Salas, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 00751-2018-JEE-PIUR-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró fundada la tacha formulada contra Max Roger Ruiz Rivera, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00330-2018-JEE-PIUR-JNE, del 8 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos al Concejo Distrital de Castilla, provincia y departamento de Piura, presentada por la organización política Partido Democrático Somos Perú.

Sin embargo, el 12 de julio de 2018, el ciudadano Mariano Huamanchumo Neira formuló tacha contra Max Roger Ruiz Rivera, candidato a alcalde para el mencionado concejo distrital, alegando lo siguiente:

a) En la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, en el ítem VI - Relación de sentencias, declaró bajo juramento que en el año 2000 fue sentenciado en el expediente N° 2020-2000.

b) Al efectuar la consulta en el portal electrónico del Poder Judicial, se aprecia que el candidato fue sentenciado a dos (2) años de pena privativa de libertad suspendida por el delito de cohecho propio y corrupción activa de funcionarios en agravio del Primer Juzgado Civil de Piura, sentencia que se encuentra firme, y por resolución de fecha 29 de octubre de 2002, se resolvió rehabilitar a Max Roger Ruiz Rivera, por cumplimiento de la pena impuesta.

c) El Congreso de la República del Perú, con fecha 9 de enero de 2018, aprobó la Ley N° 30717 que en su artículo 3 incorpora el literal h al artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), sobre prohibición de postulación de “las personas con sentencias firmes y consentidas por la comisión en calidad de autores delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido rehabilitados”.

d) En tal sentido, se está transgrediendo la precitada ley, por lo que el JEE debió declarar, de oficio, la exclusión del candidato, al no haberse dado ello, se interpuso la tacha.

Mediante la Resolución N° 00557-2018-JEE-PIUR-JNE, del 31 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Partido Democrático Somos Perú, a fin de que realice sus descargos dentro del plazo de un (1) día calendario. Con fecha 2 de agosto de 2018, la organización política presentó su escrito de absolución con base en los siguientes argumentos:

a) El tachante tiene la carga de la prueba, por lo que debe probar lo que afirma, puesto que solo ha adjuntado un documento no oficial de una resolución de fecha 29 de octubre de 2002, cuyo origen es incierto, carece de validez formal y sustancial.

b) El artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a relaciones y situaciones jurídicas; y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, en tal sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio que regula la aplicación de las normas en el tiempo es la teoría de los hechos cumplidos, que implica que la Ley despliega sus efectos desde el momento de su entrada en vigor. De ahí que la norma invocada por el tachante no podría aplicarse retroactivamente a una situación jurídica consolidada tiempo atrás.

c) Además, el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM señala que, las personas que por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión, en calidad de autores, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido rehabilitados. Siendo que, la norma al utilizar el verbo “son” se refiere a casos acontecidos en forma posterior a la vigencia de la norma.

d) En tal sentido, el candidato tachado, actualmente, tiene la condición de funcionario o servidor público, y con posterioridad a la vigencia de la norma no ha sido condenado por ningún tipo de delito indicado en el precitado artículo; por lo tanto, la norma invocada en la tacha no es aplicable para el candidato.

e) Respecto del proceso en el que fue sentenciado, de acuerdo al artículo 69 del Código Penal, el candidato fue rehabilitado de manera automática al vencimiento del plazo de periodo de prueba; sin embargo, tramitó su rehabilitación formal en atención al derecho de toda persona a la resocialización.

Por Resolución N° 00751-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 7 de agosto de 2018, el JEE resolvió declarar fundada la tacha interpuesta contra el candidato Max Roger Ruiz Rivera, debido a que:

a) Del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, en el rubro VI, declaró tener un proceso penal bajo el Expediente N° 2020-2000, por el delito contra la fe pública en agravio del Quinto Juzgado Civil, en el que fue sentenciado a dos (2) años de pena privativa de la libertad.

b) Sin embargo, del informe efectuado por la fiscalizadora, se advirtió que en el expediente N° 2020-2000, la Primera Sala Penal de Piura, con fecha el 24 de julio de 2001, sentenció al candidato por el delito de cohecho pasivo propio, corrupción activa de funcionarios en agravio del Estado, a tres (3) años de pena privativa de la libertad condicional suspendida por un periodo de un año; con lo cual se acreditan los fundamentos expuesto en la tacha.

c) En ese sentido, el candidato en la mencionada declaración jurada de hoja de vida ha consignado erróneamente los datos de la sentencia recaída en el referido expediente, al señalar el tipo de delito; puesto que de haber declarado correctamente el tipo de delito se habría declarado improcedente la inscripción de su candidatura. Ellos así, se encuentra impedido de postular en aplicación del artículo 3 de la Ley N° 30717.

Posteriormente, el 10 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00751-2018-JEE-PIUR-JNE, argumentando que:

a) En el sustento de la resolución impugnada no se ha incorporado el íntegro de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Piura, la cual adjunta, siendo falso el fundamento por el cual se señala que se ha consignado en forma errada los datos de la sentencia recaída en el expediente N° 2020-2000, al precisar que es un delito contra la fe pública y no un delito de cohecho. Así, de la lectura de la sentencia se verifica que, en su parte resolutive, el fallo determina: "Condenando a Max Roger Ruiz Rivera por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado".

b) Respecto del informe efectuado por la fiscalizadora, se advierte que, en ningún extremo, se pronuncia sobre la falsedad al efectuar la declaración, sino, por el contrario, precisa que fue un error al consignar equivocadamente los años a los que fue sentenciado, por lo que, al momento de resolver la tacha, el JEE se contradice con lo informado por la fiscalizadora.

c) Sobre la modificatoria del artículo 8 de la LEM que impide ser candidatos a aquellos funcionarios públicos condenados, en calidad de autores, por la comisión de los delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios, aun cuando hubieran sido rehabilitados; sin embargo, en la redacción de la sentencia en ningún momento se le considera como autor del delito de cohecho propio.

CONSIDERANDOS

Sobre la tacha y la declaración jurada de hoja de vida de candidato

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. La tacha constituye un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, sea por razón de incumplimiento de algún requisito o por encontrarse incurso en algún impedimento regulado en las leyes sobre materia electoral.

3. Ahora bien, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo.

4. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos constituyen en una herramienta útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que a acceder a ellas, el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

De la vigencia de la Ley N° 30717 y su aplicación en el tiempo

5. La Ley N° 30717 que modifica la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Elecciones Regionales, y la Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos, y que incorpora nuevos impedimentos para los candidatos, fue publicada el 9 de enero de 2018 y entró en vigencia el 10 de enero del mismo año.

6. El Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, que aprobó la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2018 para el 7 de octubre de 2018, fue publicado el 10 de enero de 2018 y entró en vigencia el 11 de enero del mismo año.

7. En ese sentido, se aprecia que bajo la vigencia de la Ley N° 30717, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de enero de 2018, se aprobó la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2018 y su respectivo cronograma electoral, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Castilla, por parte de la organización política, eran exigibles los nuevos impedimentos establecidos por la dicha ley.

8. El artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento) establece que el Jurado Electoral Especial declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato que se encuentre incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literales a, b, e, f, g y h, de la LEM, debiendo precisarse que los literales g y h fueron incorporados a través de la Ley N° 30717, publicada el 9 de enero de 2018.

9. La incorporación de nuevos impedimentos para los postulantes en las elecciones municipales y regionales, realizada a través de la Ley N° 30717, tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios que asumen un cargo público representativo como el de alcalde o regidor. De tal modo, se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa. En este sentido, los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM señalan:

Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

10. El impedimento contenido en el literal h de la norma citada, al estar referido a delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, se constituye en una medida jurídico-electoral, que además de impedir la inscripción de los candidatos, que en ejercicio de un cargo o función pública cometieron delitos en agravio del estado, busca garantizar que, a través de la elección popular no se elijan autoridades políticas que, en razón a sus antecedentes, sean susceptibles de poner en riesgo el correcto y normal funcionamiento de la administración pública, lesionando el sistema democrático dentro del cual fueron elegidos.

Análisis del caso concreto

11. En el presente caso, la tacha formulada por el ciudadano Mariano Huamanchumo Neira contra Max Roger Ruiz Rivera, candidato a alcalde del Concejo Distrital de Castilla, provincia y departamento de Piura, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, se fundamenta en el impedimento establecido en el artículo 8, numeral 8.1, literal h de la LEM.

12. De la revisión de los actuados, se aprecia que el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato correspondiente a Max Roger Ruiz Rivera fue presentado con la solicitud de inscripción de lista de candidatos. Dicho formato cuenta con la huella dactilar del índice derecho y la firma en cada una de las páginas del mencionado candidato, de acuerdo con las normas electorales vigentes.

13. Ahora bien, de la revisión del precitado formato, se aprecia que en el ítem VII se precisan indicar las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye con reserva del fallo condenatorio. Al respecto, el candidato Max Roger Ruiz Rivera consignó la sentencia emitida en el expediente N° 2020-2000, en el que se le condenó a dos (2) años de pena privativa de la libertad suspendida, por el delito contra la Fe Pública.

14. En el contexto descrito, mediante Informe N° 003-2018-KMCJ-FHV-JEE-PIURA/JNE, la fiscalizadora de Hoja de Vida pone en conocimiento del JEE que, de acuerdo a la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Piura, en el expediente N° 2020-2000, el candidato Max Roger Ruiz Rivera tiene sentencia condenatoria por el delito de cohecho pasivo propio, corrupción activa de funcionarios, en agravio del Estado, encontrándose actualmente rehabilitado.

Asimismo, con el escrito de apelación, la organización política adjuntó copia certificada de la sentencia de fecha 24 de julio de 2001 (Expediente N° 2020-2000), emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, que falla condenando al referido candidato por el delito contra la fe pública, falsificación de documentos, en agravio del Estado, y por el delito de corrupción de funcionarios, cohecho propio en agravio del Primer Juzgado Civil de Piura, la Municipalidad Provincial de Piura, Rosa Verónica Albán Yarleque y el Estado. Le impusieron tres (3) años de pena privativa de libertad, suspendida su ejecución por el término de un (1) año, reglas de conducta, y al pago solidario de S/ 200,00 por concepto de reparación civil, así como la inhabilitación por un periodo de un (1) año.

15. En tal sentido, se encuentra probado que el candidato ha sido sentenciado por delito contra la fe pública, falsificación de documentos, por lo que corresponde verificar si se encuentra dentro del impedimento regulado en el literal h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, es necesario advertir el cumplimiento de las condiciones señaladas en la norma:

a) Haber sido sentenciado, en calidad de autor, por la comisión dolosa del delito de peculado, colusión o corrupción de funcionario.

El delito de cohecho propio encuentra su fuente normativa en el artículo 393 de la Sección IV-Corrupción de Funcionarios, del Capítulo II-Delitos cometidos por funcionarios públicos, del Título XVIII-Delitos Contra la Administración Pública, del Código Penal. En este sentido, se tiene que el delito de cohecho propio constituye en un subtipo de los delitos de corrupción de funcionarios.

Al respecto, de la sentencia se desprende que se ha acreditado la responsabilidad del candidato en la comisión del hecho delictivo, por lo que, podemos afirmar que, el candidato Max Roger Ruiz Rivera cometió el delito de corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho propio, siendo sentenciado en calidad de autor.

b) Contar con pena privativa de libertad, efectiva o suspensiva.

La pena impuesta al candidato por la comisión del delito de corrupción de funcionario en la modalidad de cohecho propio fue de tres (3) años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el término de un año.

c) Contar con sentencia consentida o ejecutoriada.

La sentencia del candidato, contenida en el expediente N° 02020-2000 tiene la calidad de firme, de acuerdo a lo informado por la Corte Superior de Justicia de Piura, y lo expuesto por la organización política.

d) El rehabilitado por la comisión de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios está impedido de postular como candidato.

La rehabilitación como institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 69 del Código Penal, el cual prescribe que, cumplido el tiempo de condena, corresponde restituir al condenado los derechos suspendidos o

restringidos por la sentencia, cancelando los antecedentes penales, judiciales y policiales originados con motivo de la sentencia impuesta.

Si bien la rehabilitación se constituye en un efecto del cumplimiento de la pena por parte del sentenciado, toda vez que este se ha reivindicado con la sociedad, se tiene que, en materia electoral, el rehabilitado por la comisión de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios está impedido de postular en las elecciones municipales, en tanto que a través de la Ley N° 30717 se busca garantizar que quienes han cometido un ilícito penal de connotación dolosa en agravio directo del Estado y de la administración pública no puedan presentarse como candidatos para cargos públicos proveniente de elección popular.

16. No se encuentra dentro del impedimento la condena por la comisión culposa del delito, en tanto la norma hace mención únicamente a las formas dolosas de los delitos de peculado, colusión y corrupción de funcionarios, es decir, el agente tuvo el conocimiento y voluntad de cometer el ilícito.

17. En este sentido, la sentencia por la comisión del delito de cohecho propio, impuesta al candidato se encuentra dentro del impedimento para postular tal como establece el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM.

18. Así las cosas, cabe precisar que los informes de los fiscalizadores de hoja de vida solo se efectúan recomendaciones, puesto que corresponde al JEE aplicar la normativa electoral vigente.

19. Por las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Manuel Lizárraga Salas, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00751-2018-JEE-PIUR-JNE, del 7 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró fundada la tacha formulada contra Max Roger Ruiz Rivera, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Castilla, provincia y departamento de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha contra la solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica

RESOLUCION N° 2771-2018-JNE

Expediente N° 2018033663
PARACAS - PISCO - ICA
JEE CHINCHA (ERM.2018023920)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Dionision Donayre Fernández, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00602-2018-JEE-CHIN-JNE, de fecha 25 de agosto de 2018, que declaró fundada la tacha contra la solicitud de inscripción de Alberto Honorato Tataje Muñoz, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 1 de agosto de 2018, José Félix Fajardo Tipismana, interpuso tacha contra Alberto Honorato Tataje Muñoz, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, por la organización política Acción Popular, por las siguientes razones:

a. El candidato Alberto Honorato Tataje Muñoz en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (DJHV) ha efectuado falsa declaración al no declarar que tiene una sentencia penal vigente por el delito de peculado doloso, expedida por la Sala Superior Penal Liquidadora de Pisco, con Resolución N° 42, del 31 de enero de 2014, en el que se condena al candidato como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado Doloso Simple en agravio del Estado Peruano, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad, condicional en su ejecución por el periodo de tres años, Inhabilitándolo por el mismo periodo y al pago de cinco mil nuevos soles, por concepto de Reparación Civil.

b. También se acredita con el R.N. N° 997-2014-ICA expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, del 10 de noviembre de 2015, y mediante la cual se declara no haber nulidad en la sentencia por el cual se le condenó a Alberto Honorato Tataje Muñoz como autor del delito de peculado doloso simple en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Paracas a 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de 3 años e inhabilitación, así como al pago de S/ 5000.00 por reparación civil; y, reformándola, declararon haber nulidad solo en la parte que se le impuso 3 años de inhabilitación y reformándola le impusieron 1 año y 6 meses de inhabilitación, y ordenaron que se proceda a la ejecución procesal de sentencia condenatoria en el órgano jurisdiccional competente.

El 3 de agosto de 2018 el personero legal de la organización política presentó un escrito de devolución de notificación, argumentando que a su casilla electrónica solo llegó la resolución que admite la tacha, sin precisar quién es la persona que interpuso la tacha y tampoco se adjunta el escrito de tacha.

Mediante la Resolución N° 00364-2018-JEE-CHIN-JNE, del 3 de agosto de 2018, se da cuenta que el archivo que contenía el escrito de tacha no se logró adjuntar con la Resolución N° 00360-2018-JEE-CHIN-JNE (traslado de tacha), que fue notificada al personero legal de la organización política mediante casilla electrónica, esto obedece a problemas tecnológicos y por ser un archivo con bastante contenido que imposibilitó que sea cargado en el sistema operativo y, a fin de no recortar su derecho de defensa, se dispuso trasladar el escrito de tacha y anexos.

El 5 de agosto del presente año, el personero legal presenta un escrito devolviendo la notificación conjuntamente con los documentos anexos (cedula de notificación, copia certificada de Resolución N° 00364-2018-JEE-CHIN-JNE, escrito de tacha y anexos, copia certificada de la Resolución N° 00360-2018-JEE-CHIN-JNE.

Mediante la Resolución N° 00602-2018-JEE-CHIN-JNE, del 25 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha, por razón de que el candidato ha cometido el delito de peculado, que se enmarca en la causal de impedimento para postular como candidato al presente proceso electoral, al verificarse que la misma cuenta con las siguientes sentencias:

a. La Sala Superior Penal Liquidadora de Pisco, con Resolución N° 42, del 31 de enero de 2014, que falla, condenando a Alberto Honorato Tataje Muñoz, como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso simple en agravio del Estado Peruano.

b. R.N. N° 997-2014-ICA expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, del 10 de noviembre de 2015 y mediante la cual se declara no haber nulidad en la sentencia por el cual se le condeno al ciudadano Alberto Honorato Tataje Muñoz como autor del delito de peculado doloso simple en agravio del estado.

c. R.N. N° 1471-2012-ICA, expedida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente, en la cual se resolvió no haber nulidad, en la sentencia del 5 de diciembre de 2011, que condenó a Alberto Honorato Tataje Muñoz como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Paracas y el Estado.

d. Recurso de Nulidad N° 2185-2012-Ica, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual se resolvió no haber nulidad contra la sentencia de fojas mil doscientos veintisiete del treinta y uno de enero de dos mil doce, que condenó a Alberto Honorato Tataje Muñoz como autor del delito contra la administración pública, peculado doloso en agravio del Estado.

El 1 de setiembre de 2018, el personero legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación en contra de la referida resolución, principalmente, porque la Resolución N° 42, del 31 de enero de 2014, es una sentencia condicional en su ejecución por el periodo de tres años, aquella se cumplió y se extinguió el 31 de enero de 2017.

CONSIDERANDOS

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 36, literales f y s, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer en primera instancia el proceso de inscripción de los candidatos presentados por las organizaciones políticas, debiendo resaltarse que, en la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, se aplican la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas -modificada por las Leyes N° 28624, N° 28711, N° 29490, N° 30326, N° 30414, N° 30673, N° 30688 y N° 30689-, la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) y la Resolución N° 082-2018-JNE, Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento).

De la Ley N° 30717 y los nuevos impedimentos

2. El artículo 29 del Reglamento establece que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del candidato que se encuentre incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8, numeral 8.1, literales a, b, e, f, g y h, de la LEM; cabe de resaltar que los literales g y h fueron incorporados a través de la Ley N° 30717, publicada el 9 de enero de 2018.

3. La incorporación de nuevos impedimentos para los postulantes en las elecciones municipales y regionales realizada a través de la Ley N° 30717 tiene por finalidad preservar la idoneidad de los funcionarios que asumen un cargo público representativo como el de alcalde o regidor; de tal modo, se prohíbe la inscripción de aquellos candidatos que hayan infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, por haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa. En este sentido, los literales g y h del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM señalan:

Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

De los delitos cometidos por funcionarios públicos

4. Para que se configure el impedimento contenido en el literal g del numeral 8.1 del artículo 8 de la LEM, se deberá verificar las siguientes condiciones en el postulante a las elecciones municipales:

a) Haber sido sentenciado, en calidad de autor, por la comisión dolosa del delito de peculado, colusión o corrupción de funcionario.

Ello quiere decir que el postulante en su condición de funcionario o servidor público intervino en la comisión de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios, infringiendo el deber especial de proteger e impulsar el correcto funcionamiento de la administración pública.

b) Contar con pena privativa de libertad, efectiva o suspensiva.

Si bien la pena privativa de libertad en esencia consiste en privar de la libertad ambulatoria a una persona, en aplicación del artículo 57¹ del Código Penal, el juez puede disponer la suspensión de su ejecución siempre que el sentenciado, durante el plazo de prueba, no incurra en la comisión de un nuevo delito y si, además, observa las normas de conducta impuestas.

Al respecto, mediante la ejecutoria del 19 de noviembre de 2007, emitida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Inc. 08-2001-“K-1”), se señaló que la suspensión de la ejecución de la pena no afecta el contenido del fallo emitido por el órgano jurisdiccional, siendo que la condena se suspende solo respecto de la ejecución efectiva de la pena y no de sus demás efectos accesorios o de la indemnización civil.

En este sentido, la ejecutoria señala que, cumplido el periodo de prueba sin que el sentenciado cometa un nuevo delito doloso, se considerará la condena como no pronunciada, extinguida la pena y, en consecuencia, se suprimirá la condena de los registros judiciales correspondientes, así se evidencia el mismo efecto práctico de que si se hubiera efectivizado y cumplido la sanción penal. De lo señalado, corresponde resaltar que se debe entender por “condena no pronunciada” como la extinción de la pena impuesta².

c) Contar con sentencia consentida o ejecutoriada.

Sentencia ejecutoriada es aquella que no admite recurso impugnatorio judicial alguno, siendo exigible el cumplimiento de la condena. Por su parte, la sentencia consentida está referida a la abstención u omisión, de las partes, al derecho de impugnar, dejando consentida la sentencia y siendo exigible su cumplimiento.

d) El rehabilitado por la comisión de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios está impedido de postular como candidato.

La rehabilitación como institución jurídica se encuentra regulada en el artículo 69 del Código Penal, el cual prescribe que, cumplido el tiempo de condena, corresponde restituir al condenado los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, cancelando los antecedentes penales, judiciales y policiales originados con motivo de la sentencia impuesta.

Si bien la rehabilitación se constituye en un efecto del cumplimiento de la pena por parte del sentenciado, toda vez que el sentenciado se ha reivindicado con la sociedad, se tiene que, en materia electoral, el rehabilitado por la comisión de los delitos de peculado, colusión o corrupción de funcionarios están impedido de postular en las elecciones municipales, en tanto que a través de la Ley N° 30717 se busca garantizar que quienes han cometido un ilícito penal de connotación dolosa en agravio directo del Estado y de la administración pública no puedan presentarse como candidatos para cargos públicos proveniente de elección popular.

e) No se encuentra dentro del impedimento la condena por la comisión culposa del delito, en tanto la norma hace mención únicamente a las formas dolosas de los delitos de peculado, colusión y corrupción de funcionarios, es decir, el agente tuvo el conocimiento y voluntad de cometer el ilícito.

¹ Artículo 57.- Requisitos El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387

² Código Penal, Felipe Villavicencio T. 2da. Ed. Aumentado y actualizado, página 233.

5. En el caso concreto, se tiene que el candidato fue tachado por el JEE, al tener condena por razón de que ha cometido el delito de peculado doloso contra la administración pública, sin embargo, la organización política alega que esta es una condena condicional que ya cumplió, por tanto esta rehabilitado.

6. Así las cosas, en el presente caso, es de advertir que el candidato a la alcaldía fue sentenciado por el delito de peculado en agravio del estado, exactamente contra la Municipalidad Distrital de Paracas (Expediente N° 2180-2009 (2009-173), emitido por la Sala Penal Liquidadora de Pisco, la cual mediante la Resolución N° 42 del 31 de enero de 2014, **falla, condenando a Alberto Honorato Tataje Muñoz, como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso simple en agravio del Estado Peruano**, encontrándose dentro de los impedimentos para postular tal como establece el artículo 8, numeral 8.1, literal h, de la LEM.

7. Así también, en los R.N. N° 997-2014-ICA expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, del 10 de noviembre de 2015 la cual **declara no haber nulidad en la sentencia por el cual se le condeno a Alberto Honorato Tataje Muñoz** como autor del delito de peculado doloso simple en agravio del estado.

8. El R.N. N° 1471-2012-ICA, expedida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente, en la cual se **resolvió no haber nulidad, en la sentencia del cinco de diciembre del dos mil once, que condenó a Alberto Honorato Tataje Muñoz** como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Paracas y Estado.

9. Así como el Recurso de Nulidad N° 2185-2012-ICA, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la cual **se resolvió no haber nulidad contra la sentencia de fojas mil doscientos veintisiete del treinta y uno de enero de dos mil doce**, que condenó a Alberto Honorato Tataje Muñoz como autor del delito contra la administración pública, peculado doloso en agravio del Estado.

10. El candidato ha cometido delito doloso contra la misma municipalidad a la cual postula como candidato a la alcaldía, así también, se tiene que el candidato no ha consignado que cuenta con sentencia por delito doloso, en el Rubro VI de la DJHV, lo cual es más reprochable aun, pues incumple una exigencia impuesta conforme el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la LOP, que expresamente establece que el formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, debe contener **la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio**, así a dicha omisión corresponde el retiro del candidato.

11. Por otro lado el argumento de que el candidato ha cumplido la pena y se encuentra rehabilitado, no es válido, al haber sido condenado el candidato por el delito de peculado doloso contra la administración pública, en la cual el candidato era alcalde de dicha municipalidad distrital a la cual pretende postular nuevamente, cabe precisar que, conforme el literal h, numeral 8.1, artículo 8 de la LEM, está impedido de postular a un cargo público para estas Elecciones Regionales y Municipales 2018, aun estando rehabilitado.

12. En el presente caso, es cierto que hay una sentencia consentida en razón de la comisión de un delito doloso, en vista de lo señalado, debe desestimarse la presente apelación y confirmarse la decisión.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Dionisio Donayre Fernández, personero legal titular de la organización política Acción Popular, y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00602-2018-JEE-CHIN-JNE, de fecha 25 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chincha, que declaró fundada la tacha contra la solicitud de inscripción de Alberto Honorato Tataje Muñoz, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chincha continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Characato, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCION Nº 2772-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018031896

CHARACATO - AREQUIPA - AREQUIPA
JEE AREQUIPA (ERM.2018022736)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, seis de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Tomás Job Delgado Zúñiga, personero legal titular de la organización política Arequipa Renace, en contra de la Resolución Nº 01416-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, de fecha 10 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Percy Juan Herrera Morales, para el Concejo Distrital de Characato, provincia y departamento de Arequipa, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con relación a la inscripción del candidato Percy Juan Herrera Morales

El 19 de junio de 2018, Tomás Job Delgado Zúñiga, personero legal titular de la organización política Arequipa Renace, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Arequipa (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Characato.

Mediante la Resolución Nº 00481-2018-JEE-AQPA-JNE, del 3 de julio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Characato. Dicha lista incluyó como candidato para el cargo de alcalde a Percy Juan Herrera Morales.

Con relación a la tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Arequipa

Con fecha 27 de julio de 2018, el ciudadano Héctor Hugo García Negrón interpuso tacha contra el candidato Percy Juan Herrera Morales, candidato para el cargo de alcalde del Concejo Distrital de Characato, argumentando que el referido candidato no ha declarado la sentencia Nº 33-2014, de fecha 14 de enero de 2014, correspondiente al Expediente Nº 1121-2013, en su declaración jurada de hoja de vida.

Mediante Resolución Nº 00883-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, de fecha 27 de julio de 2018, el JEE corre traslado al personero legal titular de la organización política Arequipa Renace, a fin de que realice sus descargos.

Con fecha 5 de agosto de 2018, fuera del plazo otorgado por el JEE, el personero legal titular en su escrito de absolución señala que el expediente precitado no tiene la calidad de concluido puesto que no tiene la resolución de

consentida y que se encuentra en trámite un escrito de nulidad presentado porque el referido candidato nunca tuvo conocimiento de dicho proceso.

Mediante Resolución N° 01416-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, de fecha 10 de agosto de 2018, se declaró fundada la tacha interpuesta por Héctor Hugo García Negrón contra el candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Characato, debido a que el referido candidato había omitido declarar la Sentencia N° 33-2014, de fecha 14 de enero de 2014, que tiene calidad de ejecutada.

Con fecha 29 de agosto de 2018, el personero legal titular interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01416-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, alegando concretamente que el JEE ha incurrido en error porque no ha verificado en el registro de condenas, Instituto Nacional Penitenciario y en la PNP, que el referido candidato no tiene ningún antecedente y no ha valorado que el proceso continúa en trámite.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de listas de candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre el impedimento de postular

4. El artículo 22, literal e, del Reglamento, señala que, para integrar las listas de candidatos, todo ciudadano no debe estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 8 de la LEM.

5. Asimismo, el artículo 23, inciso 23.3, numeral 5, indica que la declaración jurada de hoja de vida del candidato se efectúa en el formato que determina el Jurado Nacional de Elecciones, el cual debe contener la relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, por violencia familiar, entre otros.

6. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud, como consecuencia de la aplicación del numeral 23.3 del citado artículo 23, en caso de incorporación de información falsa, y del artículo 39 del Reglamento que sanciona con la exclusión a los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su declaración jurada de hoja de vida, a su vez, también concordante con el artículo 23, inciso 23.5 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones políticas.

Análisis del caso concreto

7. De la revisión del expediente, se observa:

a) En el formato único de **declaración jurada de hoja de vida**, ha consignado no tener información por declarar en el rubro VII, relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

b) La **Sentencia Nº 33-2014**, de fecha 14 de enero de 2014, emitida por el Segundo Juzgado Mixto, Sede del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, del Expediente Nº 01121-2013-0-0412-JM-FC-02, que declara fundada la demanda sobre violencia familiar interpuesta por el representante del Ministerio Público contra Percy Juan Herrera Morales, en agravio de su esposa Adiluz Vilma Pinto Tejada y de su hijo Percy Herrera Pinto.

c) La **resolución s/n**, de fecha 28 de junio de 2018, en la que el Primer Juzgado de Familia, Sede Paucarpata de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, requiere al archivo central el Expediente Nº 1121-2013-0-0412-JM-FC-02, debido al pedido de nulidad de Percy Juan Herrera Morales.

d) La **Resolución Nº 10**, de fecha 31 de julio de 2018, en la que se requiere a Percy Juan Herrera Morales, que cumpla con adjuntar el arancel judicial por solicitud de nulidad de acto procesal.

e) **Certificado de antecedentes judiciales** a nivel nacional, de fecha 28 de agosto de 2018, en la que se consigna que Percy Juan Herrera Morales no registra antecedentes judiciales.

f) **Certificado judicial de antecedentes penales**, de fecha 28 de agosto de 2018, en la que se consigna que el referido candidato no registra antecedentes.

g) **Certificado de antecedentes policiales** de fecha 28 de agosto de 2018, en la que se consigna que el candidato no registra antecedentes.

8. Al respecto, el recurrente alega que el JEE no ha valorado que no registra antecedentes conforme se aprecia en los certificados respectivos y que en la declaración jurada solamente se deben consignar las sentencias que estén firmes y vigentes.

9. Sobre el particular, de la revisión detallada del Expediente Nº 01121-2013-0-0412-JM-FC-02, en el sistema en línea de consulta de expedientes judiciales de la Corte Superior de Justicia, se aprecia que la sentencia Nº 33-2014, fue notificada el 28 de enero de 2014 al candidato Percy Juan Herrera Morales, quien no ha adjuntado documento alguno que demuestre que dicha sentencia fue apelada. Por el contrario, del citado reporte de expediente, se observa que el estado de dicho proceso es en ejecución y si bien el referido candidato señala que ha presentado un pedido de nulidad, no ha acreditado que el proceso se encuentra en trámite, aún más, no adjuntó el mencionado pedido a fin de visualizar su contenido.

10. Asimismo, respecto a la rehabilitación producto del no registro de antecedentes, se debe precisar que la obligación de la declaración de una sentencia tampoco afecta la figura de rehabilitación, ya que dicho derecho no es absoluto, siendo que en caso de que un ciudadano quiera acceder a un cargo público de elección popular, debe declarar todas aquellas sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar que hubieran quedado firmes, conforme lo señala el artículo 23, inciso 23.3, numeral 6, de la LOP, hecho que no ha sucedido en el presente caso.

11. De las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que el candidato a alcalde, Percy Juan Herrera Morales, ha omitido consignar la Sentencia Nº 33-2014, de fecha 14 de enero de 2014 en su declaración jurada de hoja de vida; razón por la cual está inmerso en el artículo 23, inciso 23.5, de la LOP; en tal sentido, corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Tomás Job Delgado Zúñiga, personero legal titular de la organización política Arequipa Renace; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Nº 01416-2018-JEE-AREQUIPA-JNE, de fecha 10 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, que declaró fundada la tacha interpuesta contra Percy Juan Herrera Morales, candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de Characato, provincia y departamento de Arequipa, por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PUBLICO

Aurizan viaje de Fiscal a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 223-2019-MP-FN

(*)

Lima, 1 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 144-2019-MP-FN-FSNC-EDCF, cursado por la Fiscal Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio de visto, se solicita autorización para la señora Zoila Marianela Sueno Chirinos, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, para viajar a la República de Argentina, del 10 al 14 de febrero de 2019.

La solicitud de autorización de viaje requerida tiene por finalidad desarrollar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de una investigación de carácter reservada.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutivo que autorice el viaje de la mencionada fiscal para que realice las diligencias de naturaleza reservada que se llevarán a cabo en la República de Argentina.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "**Aurizan (...)**", debiendo decir: "**Autorizan (...)**".

Contando con los vistos de la Gerencia General y, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 003-2018-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios"; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora Zoila Marianela Sueno Chirinos, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, a la República de Argentina, del 10 al 14 de febrero de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos y la asignación de viáticos y seguro de viaje, conforme al detalle siguiente:

Pasajes Aéreos Internacionales	Viáticos (por 5 días)	Seguro de viaje
US\$ 890,66	US\$ 1 200,00	US\$ 50,00

Artículo Tercero.- Encargar la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, al señor Elmer Jasiel Paulino Basilio, Fiscal Adjunto Provincial del referido despacho fiscal, durante la ausencia de la titular.

Artículo Cuarto.- Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, la fiscal mencionada en el artículo primero de la presente resolución, deberá presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe en el que describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en las diligencias materia de la resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Oficina de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Asesoría Jurídica, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a la interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Aceptan renuncia de fiscal provisional y su designación en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Rodríguez de Mendoza

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 315-2019-MP-FN

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 94-2019-MP-FN-PJFSAMAZONAS, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, mediante el cual eleva la carta de renuncia del abogado Víctor Hugo Feijoo Bardales, al cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas y a su designación en el Despacho

de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Rodríguez de Mendoza, por motivos de salud, con efectividad al 07 de enero de 2019.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el abogado Víctor Hugo Feijoo Bardales, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Rodríguez de Mendoza, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 601-2010-MP-FN y N° 4028-2014-MP-FN, de fechas 30 de marzo de 2010 y 26 de septiembre de 2014; respectivamente, con efectividad al 07 de enero de 2019.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dejan sin efecto nombramiento de fiscal en el Distrito Fiscal de Lima Norte

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 316-2019-MP-FN

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 007-2019-MP-FN-PJFSLIMANORTE, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante el cual informa que el abogado Víctor Alfonso Barco Bellido, no ha prestado juramento de ley.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento, corresponde expedir el resolutivo que disponga se dejen sin efecto el nombramiento y designación del fiscal antes mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el artículo octavo de la Resolución de la Fiscalía de la Nación 2150-2018-MP-FN, de fecha 26 de junio de 2018, en el extremo que se nombró al abogado Víctor Alfonso Barco Bellido, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándolo en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condevilla, dejando subsistente lo demás que la contiene.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluida designación y designan fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 317-2019-MP-FN

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 207-2019-MP-FN-PJFSCUSCO, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, mediante el cual efectúa la propuesta para la designación del Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y Mixtas del Distrito Fiscal del Cusco.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Carlos Alberto Pérez Sánchez, Fiscal Superior Titular Penal del Cusco, Distrito Fiscal del Cusco, como Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y Mixtas del Distrito Fiscal del Cusco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2445-2011-MP-FN, de fecha 09 de diciembre de 2011.

Artículo Segundo.- Designar al abogado José Manuel Mayorga Zárate, Fiscal Superior Titular Penal del Cusco, Distrito Fiscal del Cusco, como Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas y Mixtas del Distrito Fiscal del Cusco.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Nombran fiscal en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 318-2019-MP-FN

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 388-2019-MP-FN-PJFSAMAZONAS, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, mediante el cual eleva la terna para cubrir la plaza vacante de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Utcubamba, la misma que a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Neptali Ernesto Marquina Paz, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Utcubamba.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluido nombramiento y nombran fiscal en Distritos Fiscales

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 319-2019-MP-FN

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 101-2019-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, mediante el cual eleva la terna a fin de cubrir la plaza de Fiscal Superior Provisional, para el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica, y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Edwin Antonio Sánchez Salazar, como Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Junín y su designación en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Junín, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nº 3188-2015-MP-FN y Nº 3702-2015-MP-FN, de fechas 26 de junio y 07 de agosto de 2015; respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Edwin Antonio Sánchez Salazar, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Huancavelica, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Huancavelica y Junín, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION Nº 320-2019-MP-FN

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 77-2019-MP-FN-FSCI, cursado por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante el cual eleva la propuesta realizada por la Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lima Este, a través del oficio Nº 07-2019-MP-FN-1ºFSP-LIMAESTE, respecto a la asignación de personal fiscal para su Despacho.

Estando a lo expuesto en el documento mencionado y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Wilfredo Ángel Ureta Torres, Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Este, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4569-2014-MP-FN, de fecha 31 de octubre de 2014.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la abogada Patricia Milagros Rodríguez Rodríguez, Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Este, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4176-2014-MP-FN, de fecha 03 de octubre de 2014.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación de la abogada Karina Milagros Quineche Flores, Fiscal Adjunta Superior Titular Penal de Lima Este, Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, así como su destaque para que preste apoyo en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 168-2015-MP-FN y 4630-2018-MP-FN, de fechas 20 de enero de 2015 y 21 de diciembre de 2018, respectivamente.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación del abogado Martín Jorge Pinzas Costa, Fiscal Adjunto Superior Titular Penal de Lima Este, Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3493-2015-MP-FN, de fecha 17 de julio de 2015.

Artículo Quinto.- Designar en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Este, a los siguientes Fiscales Adjuntos Superiores Titulares Penales de Lima Este, Distrito Fiscal de Lima Este:

- Karina Milagros Quineche Flores
- Martín Jorge Pinzas Costa

Artículo Sexto.- Designar al abogado Wilfredo Ángel Ureta Torres, Fiscal Adjunto Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, destacándolo para que preste apoyo en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este, a partir de la fecha y hasta el 30 de junio de 2019, fecha en que deberá retornar a su respectivo Despacho.

Artículo Séptimo.- Designar a la abogada Patricia Milagros Rodríguez Rodríguez, Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Lima Este.

Artículo Octavo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Nombran fiscales en Distrito Fiscal

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 321-2019-MP-FN

Lima, 14 de febrero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 09-2019-MP-FN-PJFSLIMANORTE, cursado por el Presidente la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante el cual formula propuesta para cubrir, entre otras, las plazas de Fiscal Provincial para la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Carabayllo; y, Fiscales Adjuntos Provinciales para la Sexta y Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Lima Norte y Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condevilla, las mismas que, a la fecha, se encuentran vacantes; en consecuencia, se hace necesario nombrar a los fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Lucía Angélica Peña Andrés, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Carabayllo.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Mervin Rosa Fernández De La Cruz, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándola en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Tercero.- Nombrar a la abogada Claudia María Sarita Pérez Ruibal Alvarado, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándola en el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte.

Artículo Cuarto.- Nombrar a la abogada Paola Magaly Soto Chávez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándola en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Lima Norte, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Quinto.- Nombrar a la abogada Jossely Denisse Minaya Bustinza, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, designándola en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condevilla.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Disponen corregir la Sección “Vista” de la Resolución N° 4975-2018, que autorizó a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. el traslado de oficina en el departamento de Lima

RESOLUCION SBS N° 0397-2019

Lima, 31 de enero de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S.A. (en adelante, la Caja) para que esta Superintendencia rectifique la resolución de autorización de traslado de una agencia ubicada en el

distrito de Chorrillos, provincia de Lima, debido a un error en el departamento consignado para la ubicación de la citada agencia, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución N° 6911-2015 de fecha 17.09.2015 se autorizó a la Caja la apertura de la referida agencia ubicada en la Avenida Guardia Civil N° 346-C del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima;

Que, en sección de Directorio de fecha 23.11.2018 se acordó el traslado de dicha agencia;

Que, mediante resolución N° 4975-2018 de fecha 17.12.2018 se autorizó a la Caja el traslado de la referida agencia, con nueva dirección en Av. Guardia Civil N°346-C y el local adyacente sito en el Av. Guardia Civil Tienda 346-B, Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima; Sin embargo, en la parte de "Vista" de la citada resolución se indicó erróneamente como departamento de la ubicación, Huánuco cuando en realidad, correspondía al departamento de Lima;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702; el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N°4797-2015; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Corregir la Sección "Vista" de la Resolución N° 4975-2018 en la parte correspondiente al Departamento consignado para la ubicación de la agencia cuyo traslado fue autorizado con la referida resolución, conforme el siguiente detalle;

	Tipo de Oficina	Distrito	Provincia	Departamento	Dirección
Dice	Agencia	Chorrillos	Lima	Huánuco	Av. Guardia Civil N° 346-C,y el local adyacente, sito en la Av. Guardia Civil Tienda 346-B
Debe decir	Agencia	Chorrillos	Lima	Lima	Av. Guardia Civil N° 346-C,y el local adyacente, sito en la Av. Guardia Civil Tienda 346-B

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

Autorizan viaje de funcionario de la SBS a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCION SBS N° 575-2019

Lima, 13 de febrero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Secretaría Ejecutiva del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Reunión Plenaria del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y en las Reuniones de los

Grupos de Trabajo, que se llevarán a cabo del 17 al 22 de febrero de 2019 en la ciudad de París, República Francesa;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), es la Coordinadora Nacional de la República del Perú ante el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), organización intergubernamental de base regional que agrupa a diecisiete países de América del Sur, Centroamérica, América del Norte y el Caribe, con la finalidad de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros. Asimismo, la UIF-Perú ejerce la Presidencia Pro Tempore 2019 del GAFILAT;

Que, el GAFILAT es el brazo regional del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que durante el desarrollo de la Reunión Plenaria del GAFI y de las Reuniones de los Grupos de Trabajo se toman decisiones importantes en materia de políticas contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (ALA/CFT), las cuales deberán ser adoptadas por los países para dar cumplimiento a las 40 Recomendaciones del GAFI;

Que, el señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, participa en la Reunión Plenaria del GAFI y en las Reuniones de los Grupos de Trabajo, en su calidad de Coordinador Nacional del Perú y Presidente Pro Tempore 2019 del GAFILAT, espacios en los cuales se vienen aunando esfuerzos para implementar iniciativas y mecanismos que permitan coordinar y trabajar conjuntamente. Asimismo, su participación en las mencionadas reuniones, que involucran la adopción e interpretación de los estándares internacionales referidos a las 40 Recomendaciones del GAFI, resulta importante porque es necesario seguir implementándolas en nuestro país;

Que, en atención a la invitación cursada y por ser de interés de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar al señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, así como en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Sergio Javier Espinosa Chiroque, Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, del 15 al 24 de febrero de 2019 a la ciudad de París, República Francesa, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	1 277,41
Viáticos	US\$	4 320,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Aprueban los Manuales de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3

RESOLUCION SBS Nº 577-2019

Lima, 13 de febrero de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, en uso de las facultades establecidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349, así como en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley Nº 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, la Superintendencia establece disposiciones sobre el registro contable y sobre auditoría interna y externa para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público (Coopac);

Que, mediante Resolución SBS Nº 1100-2002 esta Superintendencia aprobó el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público;

Que, la Ley Nº 30822 modificó la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General y otras normas concordantes, estableciendo nuevas disposiciones relativas a la regulación y supervisión de las Coopac;

Que, mediante Resolución SBS Nº 480-2019 esta Superintendencia aprobó el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público;

Que, es necesario reemplazar y adecuar a las normas antes referidas, el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, el numeral 2 de la Décima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30822 y del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Cooperativas y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General, así como en el numeral 4 A de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los Manuales de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, de Nivel 1, Nivel 2 y Nivel 3, en los términos señalados en el Anexo adjunto, el cual se publica en el Portal electrónico institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- La Superintendencia mediante Oficio Múltiple, define el medio electrónico, diseño e instrucciones para la remisión de la información financiera y complementaria que deben presentar las Coopac a la Superintendencia, de acuerdo al artículo primero de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Las Coopac constituidas antes del 01 de enero del 2019, deben ajustar los saldos iniciales del ejercicio 2019 a las nuevas políticas contables establecidas en el artículo primero de la presente resolución, contabilizando dicho efecto en las cuentas de resultados acumulados, en el mes de enero de 2019.

Artículo Quinto.- Las Coopac constituidas antes de la vigencia de la presente resolución, deben presentar la información financiera y complementaria a partir de la información correspondiente al mes de marzo de 2019, en el plazo establecido en los Manuales de Contabilidad de los Niveles 1, 2 y 3, según corresponda, aprobado por el artículo primero de la presente resolución.

Tratándose de información con periodicidad menor a la trimestral, las Coopac deben presentar conjuntamente con la información de marzo del 2019, la información correspondiente a los meses de enero y febrero del 2019.

Artículo Sexto.- Las Coopac a que hace referencia la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, deben utilizar adicionalmente al Manual de Contabilidad correspondiente a su nivel, las descripciones señaladas en los Manuales de Contabilidad de niveles superiores, para el tratamiento contable correspondiente a las operaciones que no estén consideradas en el nivel en el que han sido clasificadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Aprueban Plan Estratégico Regional de Turismo PERTUR TUMBES 2019 - 2025

ORDENANZA REGIONAL N° 015-2018-GOB.REG.TUMBES-CR-CD

EL CONSEJO REGIONAL TUMBES

HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

POR CUANTO

El Consejo Regional del Gobierno Regional Tumbes de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley de Bases de Descentralización Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, conforme el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado concordante con los Arts. 2 y 3 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales se establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal que tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a la ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales son funciones en materia de turismo, entre otras el formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales, según el literal a) del Art. 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como el formular concertadamente, aprobar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo turístico de la Región, de acuerdo a señalado en el literal b) del Art. 63 de la N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales);

Que, la Ley N° 29408 Ley General de Turismo en su Art. 4 señala que le corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR aprobar y actualizar el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) así como coordinar y orientar a los gobiernos regionales y locales en materia de turismo, fomentando el desarrollo del turismo social y la implementación de estrategias para la facilitación turística, inversión y promoción del turismo interno y receptivo entre otras;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, señala en su Art. 74, que la Dirección General de Estrategia Turística es el órgano de línea encargado de formular, coordinar y ejecutar estrategias del sector, orientadas al desarrollo de los productos y destinos turísticos, así como a la innovación de la oferta turística, dirigiendo, gestionando y supervisando los planes, programas y acciones para el desarrollo de los productos y destinos turísticos;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 231-2016-MINCETUR del 22 de julio del 2016 se aprobó la actualización del Plan Estratégico Nacional de Turismo PENTUR 2018 - 2025, el cual fue resultado de la participación de representantes públicos y privados involucrados en el desarrollo turístico nacional;

Que, el PENTUR 2018 - 2025 señala que los gobiernos regionales tienen a su cargo la implementación del PENTUR a través de sus Planes Estratégicos Regionales de Turismo PERTUR, proceso liderado por los gobiernos regionales con la participación de los gobiernos locales, el sector privado y la sociedad civil, que cuenta con la asistencia técnica del MINCETUR y considera los parámetros del sistema nacional de planeamiento estratégico o el que haga sus veces;

Que, el Art. 12 de la Ley N° 30753 (Ley que modifica los Artículos 11, 12 y 24 de la Ley 29408, Ley General de Turismo), señala que los gobiernos regionales de conformidad con su Ley Orgánica aprueban el Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR) como instrumento de planificación y gestión que impulsara el desarrollo turístico de cada región. Para ello el PERTUR solo podrá ser aprobado por los gobiernos regionales siempre que cuenten con la opinión técnica favorable del MINCETUR;

Que, el Gobierno Regional dentro de sus lineamientos de política considera al turismo como una actividad económica productiva de importancia que genera puestos de trabajo así como también se encuentra ligada a todos los sectores económicos productivos y por ende contribuye a mejorar la calidad de vida de la población de nuestra región;

Que, mediante el Acuerdo de Consejo Regional N° 080-2018-GOB.REG.TUMBES-CR-CD, del 23 de noviembre del 2018, se aprobó el Dictamen N° 007-2018 "Aprobación de PLAN ESTRATEGICO REGIONAL DE TURISMO PERTUR TUMBES 2019-2025";

De conformidad, con la Constitución Política del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Art. 37 inciso a) de la Ley N° 27867 el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tumbes en uso de sus facultades y atribuciones;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

Artículo Primero.- APROBAR el PLAN ESTRATÉGICO REGIONAL DE TURISMO PERTUR TUMBES 2019 - 2025, como instrumento de planificación y gestión que establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad

turística, el mismo que ha sido formulado de acuerdo a la Guía Metodológica para la Elaboración del Plan Estratégico Regional de Turismo - PERTUR.

Artículo Segundo.- ENCÁRGUESE a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a través de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Tumbes, la ejecución y monitoreo del Plan Estratégico Regional de Turismo PERTUR Tumbes 2019 - 2025.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR a la Secretaría General Regional realice los trámites respectivos para la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, disponiendo luego de ello su inclusión en el portal electrónico del Gobierno Regional Tumbes.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Tumbes para su promulgación.

En Tumbes a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

JAVIER SÚCLUPE SANDOVAL
Consejero Regional

POR TANTO

Mando se registre, publique, cumpla, y archive.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Tumbes el 6 de diciembre de 2018

RICARDO I. FLORES DIOSES
Gobernador

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Establecen fechas para la celebración de Matrimonios Civiles Comunitarios durante el año 2019

DECRETO DE ALCALDIA Nº 0001-2019-AL-MDC

Comas, 8 de enero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS

VISTO: El Informe Nº 005-2019-SGEC-SG/MDC emitido por la Subgerencia de Estado Civil de fecha ocho de enero del presente año, por el cual propone la celebración de Matrimonios Civiles Comunitarios para el presente ejercicio 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo primordial de la presente Gestión Municipal propiciar las bases sólidas de formación de la familia, contribuir a la consolidación, fortalecimiento y protección como célula básica de la sociedad en armonía a nuestro ordenamiento jurídico; en concordancia con la función administrativa de crear medios para consolidar legalmente los vínculos de paternidad y protección de la familia, que el marco jurídico exige;

Que, asimismo, en armonía a lo consagrado por el Art. 4 de la Constitución Política del Perú, es obligación del Estado promover y proteger a la familia por ser Instituciones Naturales y fundamentales de la sociedad;

Que, con ocasión de celebrar fechas conmemorativas en el presente año, se ha programado la realización de diversas actividades, conforme al Plan Operativo Institucional de la Municipalidad, entre otras, desarrollar

Matrimonios Civiles Comunitarios al margen de los que pudieran solicitar las organizaciones vecinales y/o sociales de base acorde con la celebración de sus aniversarios durante el presente año;

Que, para la realización de los Matrimonios Civiles Comunitarios, es necesario dar las facilidades del caso a los contrayentes que en su mayoría por la carencia de recursos económicos y/o falta de presentación de documentos oportunamente no han formalizado su unión, por lo que se les debe dispensar de ser el caso de la publicación de los edictos matrimoniales que pudieran solicitarse en su oportunidad, a tenor de lo dispuesto en el Art. 252 del Código Civil;

Que, mediante la Ordenanza Municipal N° 498-MC, la Municipalidad distrital de Comas estableció por derecho de trámite del Matrimonio Comunitario se abone el importe de S/ 50.00 soles. Así también se facultó al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía establezca las fechas de los próximos matrimonios civiles comunitarios a realizarse durante la presente gestión en el Distrito de Comas;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el Art. 252 del Código Civil, con el visto bueno de la Subgerencia de Estado Civil, Gerencia de Asuntos Jurídicos y Gerencia Municipal;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- CELEBRAR “Matrimonios Civiles Comunitarios” durante el año 2019, en el Distrito de Comas, conforme al siguiente calendario:

Primer Matrimonio: 14 de Febrero “Por el Día de Los Enamorados”

Segundo Matrimonio: 11 de Mayo “Por el Día De La Madre”

Tercer Matrimonio: 12 de Diciembre “Por Aniversario Del Distrito”

Artículo Segundo.- RATIFICAR el importe de S/ 50.00 soles (Cincuenta con 00/100 soles), por derecho de trámite del Matrimonio Comunitario de cada pareja.

Artículo Tercero.- DISPENSAR de la publicación de los Edictos Matrimoniales y de los plazos legales para la celebración a los contrayentes que justifiquen y lo soliciten oportunamente especificando las razones de la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Estado Civil, adoptar las horas de atención más adecuadas y brindar las facilidades que requieren los contrayentes.

Artículo Quinto.- ENCARGAR al Despacho de Secretaría General, hacer de conocimiento el presente Decreto al Concejo Municipal y la publicación correspondiente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAÚL DÍAZ PÉREZ
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Modifican la Ordenanza N° 035-MDLV, que dispuso la creación de zona de reglamentación especial denominada “Damero de Gamarra”

ORDENANZA N° 298-MLV

La Victoria, 11 de febrero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en sesión ordinaria de fecha 11 de febrero de 2019,

VISTO: el Dictamen Conjunto N° 001-2019-CPPAL-CRDE/MDLV, de las Comisiones de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, y de Rentas y Desarrollo Económico; respecto al Proyecto de Ordenanza que, Modifica, Incorpora y Deroga, Disposiciones de la Ordenanza N° 035-MDLV, de fecha 23 de noviembre de 1999, y modificada por la Ordenanza N° 044-08-MDLV, que crea la Zona de Reglamentación Especial denominada Damero de Gamarra; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8, del artículo 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Concejo Municipal, tiene como atribuciones aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, el numeral 3.2, del artículo 83, de la indicada Ley, las Municipalidades Distritales tienen como una de sus funciones específicas, la de regular y controlar el comercio ambulante, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial;

Que, mediante Ordenanza N° 035-MDLV, de fecha 23 de noviembre de 1999, se dispone la Creación de Zona de Reglamentación Especial denominada "Damero de Gamarra.", estableciéndose un tratamiento especial urbanístico compatible con su conservación, sus delimitaciones, tránsito peatonal y vehicular, elementos de seguridad, carretillas de manos, vehículos de carga y descarga, prohibiciones, espacios públicos entre otros;

Que, mediante Ordenanza N° 044-08-MDLV, de fecha 05 de abril de 2008, se aprobó la modificación del artículo 33 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 035-99-MDLV, modificaciones referidas a la suscripción de contratos de arrendamiento, concesión o similares;

Que, mediante Informe N° 019-2019-GDE-MLV, de fecha 30 de enero de 2019, la Gerencia de Desarrollo Económico remite el Informe N° 033-2019-SGCIM-GDE/MLV, emitido por la Subgerencia de Comercio Informal y Mercados, proponiendo este último, la modificatoria de la Ordenanza N° 035-MDLV, de fecha 23 de noviembre de 1999, Ordenanza que dispone la Creación de Zona de Reglamentación Especial denominada "Damero de Gamarra.", señalando que el principal objetivo del proyecto de Ordenanza es el reordenamiento de dicha zona comercial, bajo el contexto social, económico, estructural, de ornato, de limpieza, para lo cual, se requiere principalmente, el apoyo de las entidades públicas y privadas. En ese orden de ideas, propone incorporar el numeral 2.1) del artículo 2 del Título Preliminar, modificar el artículo 5 e Incorporar los numerales 5.1), 5.2), 5.3), 5.4), modificar el artículo 12, derogar los artículos 21 y 33 de la Ordenanza N° 035-MDLV;

Que, mediante Informe N° 022-2019-GFC/MLV, de fecha 06 de febrero de 2019, la Gerencia de Fiscalización y Control señala que entre sus funciones tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones municipales, precisando que de los tres Dameritos señalados en el proyecto de ordenanza, se han identificados tres aspectos que implicarían la inmediata intervención de la autoridad municipal: a) las zonas estrictamente peatonales, b) la prohibición del uso de espacios públicos para la comercialización de productos y c) Asociaciones pasibles de prórroga o renovación dentro de los dameros; ante ello opina que el proyecto de ordenanza contribuye y brinda los elementos necesarios para la recuperación de espacios públicos y el restablecimiento del orden en las zonas que conforman los Dameritos de Gamarra;

Que, mediante Informe N° 031-2019-GPP/MLV de fecha 06 de febrero de 2019, la Gerencia de Planificación y Presupuesto señala que es de suma importancia la necesidad del ornato, bienestar y seguridad en el Distrito de la Victoria, toda vez que son pilares fundamentales de la actual gestión Municipal, requiriéndose sanciones ejemplares legalmente justificadas bajo los parámetros constitucionales con el fin de inculcar el respeto y cuidado por las áreas

de dominio público y el derecho de todos a vivir en un ambiente idóneo y con calidad de vida; ante ello opina que el proyecto de Ordenanza que modifica, incorpora, deroga y ratifica disposiciones de la Ordenanza N° 035-99 resulta viable;

Que, mediante Informe N° 057-2019-GAJ/MDLV, de fecha 06 de febrero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que de la revisión de los informes técnicos de las unidades orgánicas competentes conteniendo la justificación y motivación para la prosecución del trámite del proyecto de Ordenanza que modifica, incorpora, deroga y ratifica disposiciones de la Ordenanza N° 035-99-MDLV; ante ello opina se prosiga con el trámite correspondiente para su respectiva aprobación, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Dictamen Conjunto N° 001-2019-CPPAL-CRDE/MDLV, de fecha 11 de febrero de 2019, las Comisiones de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, y de Rentas y Desarrollo Económico recomiendan al Concejo Municipal aprobar la Ordenanza que Modifica, Incorpora, Deroga y Ratifica Disposiciones de la Ordenanza N° 035-MDLV, que dispone la Creación de Zona de Reglamentación Especial denominada “Damero de Gamarra.”;

Estando a los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9, y artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto por UNANIMIDAD de los señores regidores asistentes a la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11 de febrero de 2019, y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta; se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE, MODIFICA, INCORPORA Y DEROGA, DISPOSICIONES DE LA ORDENANZA N° 035-MDLV, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1999, MODIFICADA POR LA ORDENANZA N° 044-08-MDLV, QUE CREA LA ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL DENOMINADA DAMERO DE GAMARRA”

Artículo Primero.- La presente Ordenanza tiene como objeto modificar, incorporar y derogar, disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 035-MDLV, de fecha 23 de noviembre de 1999, modificada por la Ordenanza N° 044-08-MDLV, que disponen la creación de zona de reglamentación especial denominada “Damero de Gamarra”.

Artículo Segundo.- MODIFICAR E INCORPORAR en el artículo 5 de la Ordenanza N° 035-MDLV, de fecha 23 de noviembre de 1999, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

Modificar:

* Artículo 5.- La Zona de reglamentación especial está conformada por tres zonas denominadas zona A, zona B, y zona C.

Incorporar:

* DE LA ZONA C

* Artículo 5.1.- La zona C se encuentra delimitada por las siguientes arterias Av. Aviación, Av. 28 de Julio, Av. San Pablo y Av. México.

* Artículo 5.2.- Dentro de los límites de la zona C, el tránsito será peatonal en toda su extensión con las excepciones expresamente aprobadas que guarden relación con los servicios expresamente autorizados que complementen las actividades existentes.

* Artículo 5.3.- Los cerramientos constituidos por rejas permitirán el libre acceso solo de peatones debidamente controlados para garantizar la seguridad de la zona.

* Artículo 5.4.- Los cerramientos que dan ingreso a los camiones o vehículos de carga se abrirán solo en los horarios establecidos y se cerraran inmediatamente ingresen y salgan de la zona.

Artículo Tercero.- MODIFICAR el artículo 12, de la Ordenanza N° 035-MDLV, de fecha 23 de noviembre de 1999, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

Modificar:

* Artículo 12.- Está prohibido el estacionamiento de vehículos pesados y de carga en las vías que conforman el perímetro de las zonas A, B y C, del Damero de Gamarra.

Artículo Cuarto.- DEROGAR el artículo 21, de la Ordenanza N° 035-MDLV, de fecha 23 de noviembre de 1999, modificado por la Ordenanza N° 010-03-MDLV, de fecha 21 de noviembre de 2003, que establece: “La Municipalidad podrá autorizar de manera excepcional de servicio de taxi, servicio de ómnibus turístico, playa privada y parqueo vehicular en la vía pública”.

Artículo Quinto.- DEROGAR el artículo 33, de la Ordenanza N° 035-MDLV, de fecha 23 de noviembre de 1999, modificado mediante el Artículo Único, de la Ordenanza N° 044-08-MDLV, de fecha 26 de marzo de 2008, únicamente en el extremo que establece: “La Municipalidad podrá, según elija, autorizar el funcionamiento o suscribir contratos de arrendamiento, concesión o similares para la instalación de módulos de bienes, servicios, entretenimientos y alimentación en áreas de uso público, de conformidad con las ubicaciones y condiciones aprobadas mediante Decreto de Alcaldía”.

Artículo Sexto.- INCORPORAR en el artículo 2, del Título Preliminar de la Reglamentación Especial Damero de Gamarra, inserta en la Ordenanza N° 035-MDLV, de fecha 23 de noviembre de 1999, que establece: “Artículo 2.- Que por su condición de mayor centro productivo, comercial y de servicios no sólo de Lima, sino del país deberá ser objeto de un tratamiento especial urbanístico compatible con su conservación, reduciendo en la zona la presión del tránsito automotor, declarando zonas estrictamente peatonales, prohibiendo el uso de espacios públicos para la comercialización de productos, excepto aquellos servicios expresamente autorizados que complementen las actividades existentes”. El mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

Incorporar

* Artículo 2.1.- Los servicios expresamente autorizados con anterioridad a la presente Ordenanza, mediante contratos de arrendamiento, concesión, convenios, similares y/u otros, serán pasibles de ser prorrogados y renovados dentro del marco legal que lo establezca, previa evaluación de las unidades orgánicas competentes.

Las asociaciones debidamente reconocidas y empadronadas, que desarrollen actividades comerciales contempladas mediante:

- Ley N° 30198, ley que reconoce la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública, como microempresas generadoras de autoempleo productivo.

- Ley N° 10674, Establece la protección y asistencia del Estado en favor de los expendedores callejeros de diarios, revistas y billetes de lotería.

- Ley N° 27475, ley que regula las actividades del lustrabotas.

Podrán ser autorizadas previa evaluación por las unidades orgánicas, teniendo en cuenta: el aforo, ornato, zonas rígidas, zonas del alto riesgo, de ser el caso una evaluación socio económica, con atención preferencial a los grupos vulnerables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Ratificar en todos sus extremos los demás artículos contemplados en la Ordenanza N° 035-MDLV, de fecha 23 de noviembre de 1999, modificada por la Ordenanza N° 044-08-MDLV, que crea la zona de reglamentación especial denominada Damero de Gamarra.

Segunda.- Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Fiscalización y Control, Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás unidades orgánicas según sus competencias y atribuciones.

Tercera.- Encargar a Secretaría General, la publicación del texto de la presente Ordenanza, en el Diario Oficial “El Peruano”; y a Gerencia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Victoria www.munilavictoria.gob.pe

Cuarta.- Autorizar al señor Alcalde a emitir las normas municipales necesarias para reglamentar y aplicar correctamente la Ordenanza N° 035-MDLV, modificada mediante Ordenanza N° 044-08-MDLV y la presente Ordenanza.

Quinta.- Déjese sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Sexta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

GEORGE PATRICK FORSYTH SOMMER
Alcalde

Ordenanza que prohíbe dejar vehículos abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del Distrito de La Victoria

ORDENANZA Nº 299-MLV

La Victoria, 11 de febrero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en sesión ordinaria de fecha 11 de febrero de 2019,

VISTO: el Dictamen Conjunto Nº 001-2019-CPPAL-CDU-CGA/MDLV, de las Comisiones de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, de Desarrollo Urbano y de Gestión Ambiental; respecto al Proyecto de Ordenanza que Establece la Prohibición de Dejar Vehículos Abandonados o que Interrumpan la Libre Circulación en la Vía Pública del Distrito de La Victoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en virtud de la cual el Concejo Municipal ejerce función normativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 8) del artículo 9 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el Concejo Municipal, tiene como atribuciones aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, los numerales 3.1; 3.2 y 3.4 del artículo 80 de la referida Ley, señala que son funciones específicas y exclusivas de las municipalidades distritales, en materia de saneamiento, salubridad y salud, entre otras, proveer el servicio de limpieza pública y controlar el aseo, higiene y salubridad de los lugares públicos, y fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente. Asimismo en su artículo 56 señala que las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público;

Que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la Ley ni los reglamentos nacionales, es decir, las municipalidades distritales cuentan con la atribución de emitir ordenanzas que garanticen el cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, establece que las municipalidades distritales en materia de tránsito terrestre, ejercen funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y las previstas en el presente Reglamento, en ese sentido el inciso a) del numeral 3) del artículo 5 indica que la fiscalización comprende la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y aplicación de las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el artículo 220 del referido Decreto Supremo, establece que los vehículos abandonados o que interrumpen la libre circulación, deben ser conducidos a los Depósitos Municipales de Vehículos. Los gastos de traslado del vehículo deben ser de cargo del conductor o del propietario del vehículo;

Que, mediante Informe N° 008-2019-GDU-MLV de fecha 28 de enero de 2019 la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el Informe N° 026-2019-SGOPTT-GDU/MLV de la Subgerencia de Obras Públicas, Tránsito y Transporte a través del cual propone el Proyecto de Ordenanza que prohíbe dejar vehículos abandonados o que interrumpen la libre circulación en la vía pública del Distrito de La Victoria, señalando que es esencial regular la participación de la Autoridad Municipal en materia de Tránsito y Transporte para intervenir a vehículos abandonados o que interrumpen la libre circulación en la vía pública en el Distrito, ya que existe un gran número de vehículos abandonados que se encuentran ocupando la vía pública, los cuales vienen siendo utilizados como depósitos de desperdicios, del mismo modo son usados para la realización de actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres o para ocultar y cometer actos delictivos, atentando contra la salud pública, el ornato de la localidad y la seguridad de los vecinos;

Que, mediante Informe N° 022-2019-GFC/MLV, de fecha 06 de febrero de 2019, la Gerencia de Fiscalización y Control manifiesta que entre sus funciones tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones municipales, precisando que con el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 297-2019-MLV se creó la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, quien estará a cargo de los vehículos abandonados en la vía pública; y respecto al Cuadro de Infracciones y Sanciones estará a cargo de su Despacho; ante ello opina de manera favorable la aprobación del proyecto de Ordenanza en todos sus extremos;

Que, mediante Informe N° 030-2019-GPP/MLV, de fecha 06 de febrero de 2019, la Gerencia de Planificación y Presupuesto señala que es de suma importancia la necesidad del ornato, bienestar y seguridad en el Distrito de la Victoria, toda vez que son pilares fundamentales de la actual gestión municipal, requiriéndose sanciones ejemplares legalmente justificadas bajo los parámetros constitucionales con el fin de inculcar el respeto y cuidado por las áreas de dominio público y el derecho de todos a vivir en un ambiente idóneo y con calidad de vida, opinando de manera favorable la aprobación del Proyecto de Ordenanza que Prohíbe dejar Vehículos Abandonados o que Interrumpan la Libre Circulación en la Vía Pública en el Distrito de La Victoria, encontrándose articulado con las políticas institucionales de la entidad municipal;

Que, mediante Informe N° 060-2019-GAJ/MDLV, de fecha 06 de febrero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que de la revisión de los informes técnicos de las unidades orgánicas competentes, opina de manera favorable la aprobación del Proyecto de Ordenanza que Prohíbe dejar Vehículos Abandonados o que interrumpen la Libre Circulación en la Vía Pública en el Distrito de La Victoria, por parte del Concejo Municipal;

Que, mediante Dictamen Conjunto N° 001-2019-CPPAL-CDU-CGA/MDLV, de fecha 11 de febrero de 2019, emitidos por las Comisiones de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, de Desarrollo Urbano, y de Gestión Ambiental, recomiendan al Concejo Municipal aprobar el Proyecto de Ordenanza que Establece la Prohibición de dejar Vehículos Abandonados o que Interrumpan la Libre Circulación en la Vía Pública del Distrito de La Victoria;

Que, conforme a las facultades normativas otorgadas por la Ley N° 27181 y las disposiciones establecidas en el artículo 220 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la remoción y el internamiento de vehículos abandonados o que interrumpen la libre circulación, resulta necesario emitir un dispositivo normativo orientado a garantizar su cumplimiento;

Estando a los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9, y artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto por UNANIMIDAD de los señores regidores asistentes a la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 11 de febrero de 2019, y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta; se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE PROHIBE DEJAR VEHÍCULOS ABANDONADOS O QUE INTERRUMPAN LA LIBRE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL DISTRITO DE LA VICTORIA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- DEL OBJETO Y FINALIDAD.-

La presente Ordenanza tiene por objeto prohibir el abandono de vehículos o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del Distrito de La Victoria

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

La presente ordenanza será de aplicación en la jurisdicción del distrito de La Victoria, siendo de estricto cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas.

Artículo 3.- DEFINICIONES

3.1 Depósito Municipal Vehicular: Local autorizado para el internamiento de vehículos, provisto de equipamiento y seguridad de acuerdo con las normas legales vigentes.

3.2 Internamiento: Ingreso del vehículo al Depósito Municipal de Vehículos (DMV) dispuesto por la Autoridad Municipal.

3.3 Remoción: Cambio de ubicación de un vehículo, dispuesto por la Autoridad Municipal encargada del control de la seguridad vial y la libre circulación.

TITULO II

CAUSALES DE REMOCIÓN

Artículo 4.- ABANDONO DE VEHÍCULO

Los vehículos que se encuentren en estado de abandono en el Distrito de La Victoria serán removidos y conducidos al Depósito Municipal Vehicular. El estado de abandono se configura cuando:

a. El vehículo se encuentre en vía pública sin conductor, en lugares en donde no esté prohibido el estacionamiento, por un tiempo mayor de 48 horas.

b. El vehículo se encuentre en vía pública sin conductor, en los lugares prohibidos para el estacionamiento, por un tiempo mayor de 24 horas.

c. El vehículo se encuentre en vía pública sin conductor, en zonas rígidas, por un tiempo mayor de (1) hora.

Artículo 5.- INTERRUPCIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN

Los vehículos que se encuentren interrumpiendo la libre circulación serán removidos y conducidos al Depósito Municipal Vehicular. La interrupción de la libre circulación se configura cuando los conductores estacionan sus vehículos:

a. En los lugares en que las señales lo prohíban;

b. Sobre las aceras, pasos peatonales y rampas destinadas a la circulación de personas minusválidas;

c. En doble fila, respecto a otros vehículos ya estacionados, parados o detenidos junto a la acera, cuneta o borde exterior;

d. Al costado antes o después de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se efectúen en la calzada;

e. Dentro de una intersección;

f. En las curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos a desnivel, cambios de rasante, pendientes y cruces de ferrocarril;

- g. Frente a entradas de garajes y de estacionamientos públicos ó a la salida de una vía privada;
- h. Frente a recintos militares y policiales;
- i. Por más tiempo del permitido oficialmente, en lugares autorizados para el efecto;
- j. Fuera de las horas permitidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes, en lugares autorizados para el efecto;
- k. A una distancia menor de 5 metros de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o de hidrantes de servicio contra incendios;
- l. A menos de 20 metros de un cruce ferroviario a nivel;
- m. Sobre o junto a una berma central o isla de tránsito;
- n. A menos de 10 metros de un paso peatonal o de una intersección;
- o. Diez metros antes o después de un paradero de buses, así como en el propio sitio determinado para la parada del bus.
- p. A menos de 3 metros de las puertas de establecimientos educacionales, teatros, iglesias, hoteles, y hospitales, salvo los vehículos relacionados a la función del local.
- q. A la salida de salas de espectáculos y centros deportivos en funcionamiento.
- r. En cualquier lugar que afecte la operatividad del servicio público de transporte de pasajeros o carga.
- s. En cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito ó impida observar la señalización.

Artículo 6.- Los vehículos abandonados o que interrumpan la libre circulación, deben ser conducidos a los Depósitos Municipales de Vehículos. Los gastos de traslado del vehículo deben ser de cargo del conductor o del propietario del vehículo, de conformidad a lo establecido en el Texto Único de Servicios No Especializados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Facúltese al Alcalde para que mediante Resolución de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Segunda.- Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y demás unidades orgánicas que resulten competentes.

Tercera.- Encargar a Secretaría General la publicación en el Diario Oficial El Peruano y a Gerencia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de La Victoria www.munilavictoria.gob.pe

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GEORGE PATRICK FORSYTH SOMMER
Alcalde

Aprueban el Programa “Comercios Ecoeficientes”

DECRETO DE ALCALDIA N° 012-2018-MM

Miraflores, 26 de diciembre de 2018

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, se establecen los principios, enfoques y disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, a fin de reducir la vulnerabilidad del país a dicho cambio, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional;

Que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8 y 16 de la ley citada, los gobiernos locales en el marco de sus competencias y funciones son los responsables, entre otros, de ejecutar las políticas públicas nacionales sobre cambio climático y diseñar, monitorear, evaluar y rediseñar las estrategias regionales sobre cambio climático; así también de diseñar e implementar programas, proyectos y actividades orientadas a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, la captura de carbono, entre otras acciones articuladas y participativas, así como del transporte sostenible, la gestión de residuos sólidos, el control de las emisiones gaseosas y efluentes, el cambio progresivo de los modelos de consumo y de la matriz energética a energías renovables y limpias, también la eficiencia energética en los diversos sectores productivos y extractivos, entre otras;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del Informe N° 165-2018-GDUMA/MM de fecha 18 de diciembre de 2018, traslada la propuesta elaborada por la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, según se aprecia del Informe N° 171-2018-SGDA-GDUMA/MM, respecto del Programa “Comercios Ecoeficientes”, cuyo objetivo es promover la implementación de medidas ecoeficientes en los establecimientos comerciales de Miraflores, reconociendo de este modo a dichos establecimientos que posean compromisos ambientales en el desarrollo de sus actividades; programa que fue desarrollado como una iniciativa de la Municipalidad de Miraflores, a fin de mejorar la calidad de vida de las personas mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable, en armonía con la normativa vigente, lo cual ha permitido la premiación y reconocimiento de dicha buena práctica en gestión pública, por parte de la organización “Ciudadanos al Día” de la Universidad del Pacífico, afianzando así su etapa piloto y la evolución que ha tenido esta iniciativa desde su inicio en el año 2014, bajo el nombre inicial de “Restaurantes Ecoeficientes”;

Que, a mayor sustento la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, en el Informe Legal N°250-2018-GAJ/MM de fecha 19 de diciembre de 2018, que no existe impedimento legal para emitir el decreto de alcaldía con el que se aprobará el Programa “Comercios Ecoeficientes”, conforme a la propuesta presentada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 6 del artículo 20, y el artículo 42 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar el Programa “Comercios Ecoeficientes”, cuyo detalle y contenido forma parte integrante del presente decreto de alcaldía, de conformidad con las consideraciones expuestas en el mismo.

Artículo Segundo.- Encargar a la Subgerencia de Desarrollo Ambiental el desarrollo de las acciones orientadas a la gestión y funcionamiento del programa aprobado en virtud del artículo primero del presente decreto, así como de ejecutar todos los actos necesarios para tal efecto.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente decreto de alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su publicación en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

Aprueban el “Programa de Incentivos EcoHogares”

DECRETO DE ALCALDIA Nº 013-2018-MM

Miraflores, 26 de diciembre de 2018

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Ley Nº 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, se establecen los principios, enfoques y disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, a fin de reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional;

Que, en mérito de la Ley Nº 27345, Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía, se declara de interés nacional la promoción del Uso Eficiente de la Energía (UEE) para asegurar el suministro de energía, proteger al consumidor, fomentar la competitividad de la economía nacional y reducir el impacto ambiental negativo del uso y consumo de los energéticos;

Que, por otra parte, según los 5 objetivos específicos y los 4 ejes de la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo Nº 012-2009-MINAM, se debe lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; asegurar la calidad ambiental promoviendo una producción limpia y ecoeficiente; alcanzar un alto grado de conciencia y cultura ambiental en el país, con la activa participación ciudadana de manera informada y consciente en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible, y lograr el desarrollo ecoeficiente y competitivos de los sectores público y privado;

Que, acorde con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, mediante sus Objetivos de Desarrollo Sostenible Números 11 y 12, se busca lograr que las ciudades sean inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles, implementando políticas y planes integrados para el uso eficiente de los recursos, la mitigación al cambio climático y adaptación a él, buscando reducir el impacto negativo per cápita, prestando especial atención a la calidad del aire y de la gestión de los desechos municipales, promoviendo la producción y consumo responsable;

Que, en el marco normativo y contexto expuesto se considera necesario incorporar, como estrategia de reducción de emisiones que contribuye a los compromisos internacionales del Estado con respecto al cambio climático, el “Programa de Incentivos de EcoHogares”, con el cual se promueve el uso eficiente de los recursos

naturales, la creación de espacios verdes, reducción de la generación y segregación de los residuos sólidos, lo cual minimizará los impactos negativos al ambiente y reducirá los gastos de servicios;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del Informe N° 166-2018-GDUMA/MM de fecha 18 de diciembre de 2018, traslada la propuesta elaborada por la Subgerencia de Desarrollo Ambiental, según se aprecia del Informe N° 172-2018-SGDA-GDUMA/MM, consistente en el "Programa de Incentivos EcoHogares", cuyo objetivo es incentivar las buenas prácticas ambientales entre los vecinos mirafloresinos mediante el uso de una plataforma digital que permita su sistematización, reconocimiento y promoción, dirigido a los más de treinta mil hogares del distrito, haciéndose acreedores de los beneficios de la plataforma y de manera indirecta los comercios de la jurisdicción, quienes son los que brindan tales beneficios a los vecinos y se favorecen por la difusión de marca en el mercado local; programa que viene desarrollándose como una iniciativa impulsada por la Municipalidad de Miraflores, por lo cual amerita su reconocimiento a través del respectivo decreto de alcaldía y para cuyo efecto convergen las opiniones favorables de parte de la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, según consta en el Memorando N° 273-2018-GSTI/MM, así como de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, a través del Memorandum N° 148-2018-GCII/MM, en lo que corresponde a sus competencias;

Que, a mayor sustento la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, en el Informe Legal N°251-2018-GAJ/MM de fecha 19 de diciembre de 2018, que no existe impedimento legal para emitir el decreto de alcaldía con el que se aprobará el "Programa de Incentivos EcoHogares", conforme a la propuesta presentada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 6 del artículo 20, y el artículo 42 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Aprobar el "Programa de Incentivos EcoHogares", iniciativa impulsada por la Municipalidad de Miraflores, cuyo detalle y contenido forma parte integrante del presente decreto de alcaldía, de conformidad con las consideraciones expuestas en el mismo.

Artículo Segundo.- Encargar a la Subgerencia de Desarrollo Ambiental el desarrollo de las acciones orientadas a la gestión y funcionamiento del programa aprobado en virtud del artículo primero del presente decreto, así como de ejecutar todos los actos necesarios para tal efecto.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente decreto de alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su publicación en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

Delegan la facultad de aprobar modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Ejercicio Presupuestario 2019 en el Gerente Municipal

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 126-2019-A-MM

Miraflores, 12 de febrero de 2019

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

VISTO:

El Informe N° 027-2019-GAJ/MM de fecha 05 de febrero de 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 33-2019-GPP/MM de fecha 04 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto y el Informe N° 02-2019-SGP-GPP/MM de fecha 01 de febrero de 2019, emitido por la

Sub-Gerencia de Presupuesto, sobre la propuesta de delegación de facultades en materia presupuestal, referidas a la aprobación de modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Año Fiscal 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con el Principio de Anualidad Presupuestaria contemplado en el artículo 2 del Título I del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, se denomina Año Fiscal; periodo en el que se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios;

Que, de acuerdo al Acuerdo de Concejo N° 103-2018-MM de fecha 20 de diciembre de 2018, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de la Municipalidad Distrital de Miraflores para el Año Fiscal 2019; habiéndose promulgado el Presupuesto Institucional de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2019 para dicho período, con Resolución de Alcaldía N° 742-2018-A-MM de fecha 21 de diciembre de 2018;

Que, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Titular de la entidad puede delegar sus funciones en materia presupuestaria cuando lo establezca expresamente la normativa antes citada, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la entidad; siendo responsable solidario con el delegado;

Que, según lo establecido en el artículo 45 del Sub-Capítulo III del dispositivo legal antes citado, solo podrán efectuarse las modificaciones de los montos y las finalidades de los créditos presupuestarios durante el ejercicio presupuestario, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido mediante modificaciones en el nivel institucional y funcional y programático;

Que, de acuerdo al numeral 40.2 del artículo 40, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente en este extremo conforme a la Novena Disposición Complementaria Final y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, siendo que el Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, de acuerdo al Informe N° 02-2019-SGP-GPP/MM de fecha 01 de febrero de 2019, la Sub-Gerencia de Presupuesto señala que, en el marco normativo del Sistema Nacional de Presupuesto, considerando que durante el proceso presupuestario del Año Fiscal 2019, el presupuesto de la entidad está sujeto a modificaciones en el nivel funcional programático, solicita que se deleguen las facultades respectivas en materia presupuestal a favor de la Gerencia Municipal de la entidad, con la finalidad de facilitar la gestión presupuestal y el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales; propuesta que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Planificación y Presupuesto, según lo dispuesto en el Memorándum N° 33-2019-GPP/MM;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el Informe Legal N° 027-2019-GAJ/MM, de fecha 05 de febrero de 2019, concluye que la delegación propuesta se encuentra acorde a Ley y corresponde emitir la resolución respectiva a efectos de delegar facultades al Gerente Municipal, para la aprobación de las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático del Año Fiscal 2019, siendo que la resolución respectiva deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, conforme al artículo 6 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local; el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, le corresponde aprobar y resolver asuntos administrativos a través de las Resoluciones de Alcaldía y dictarlos con sujeción a las leyes, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20, numeral 6 y artículo 43 de la norma antes referida;

Que, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475-MM, la Gerencia Municipal es el órgano de la alta dirección responsable de planificar, dirigir, coordinar, monitorear, controlar y evaluar la gestión técnica (...), presupuestaria y financiera de la administración y servicios municipales y que depende funcional y jerárquicamente del Alcalde;

Que, de igual forma, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es facultad del Alcalde el delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR, en el Gerente Municipal, la facultad de aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Ejercicio Presupuestario 2019, incluido sus Anexos, a propuesta y opinión previa favorable de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; así como aquellas que se requieran en el periodo de regularización, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Planificación y Presupuesto hacer de conocimiento la presente Resolución a la Contraloría General de la República y la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Delegan en el Gerente Municipal todas las atribuciones administrativas de competencia de la Alcaldía

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 040-2019-MDSJM

San Juan de Miraflores, 3 enero del 2019

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia,

simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444; y que las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, mediante la Ordenanza N° 350-MSJM, se ha aprobado la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Organigrama, en la cual se establece las unidades orgánicas que la conforman, así como las funciones mismas;

Que, de acuerdo a lo previsto en los numerales 20) y 35) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - 27972, es facultad del Alcalde delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal;

Que, con la finalidad de dinamizar el trabajo interno de la entidad, resulta necesario delegar en el Gerente Municipal determinadas atribuciones;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los numerales 6), 20) y 35) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR en el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores todas las atribuciones administrativas de competencia de la Alcaldía, salvo aquellas señaladas expresamente como indelegables por Ley; delegando por tanto, entre otras atribuciones las siguientes:

a) Autorizar la solicitud y contestación de conciliaciones en los casos que señale la Ley, y el demandar o iniciar procesos arbitrales cuando hubiere o se pudiera afectar derechos de la Municipalidad, así como realizar en sede no jurisdiccional y jurisdiccional todas las acciones legales o procesales que sean necesarias, en defensa de los derechos e intereses de esta entidad edilicia.

b) Aprobar el destino de vehículos de propiedad municipal, para el uso en el servicio de Serenazgo.

c) Aprobar las liquidaciones de obras, así como las consultorías de obras, iniciadas bajo la normativa anterior a la vigencia de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

d) Aceptar la renuncia de los trabajadores, obreros y empleados municipales y cesarlos por las causales expresamente contenidas en la normatividad vigente aplicable y a través del procedimiento que corresponda; así como aprobar y/o(*) otorgar licencia con o sin goce de haber a los trabajadores de esta entidad. La delegación de esta competencia está referida únicamente para los obreros y empleados municipales, para el caso de los funcionarios municipales la aceptación de su renuncia y cese seguirá siendo mediante Resolución de Alcaldía.

e) Todas las facultades administrativas vinculadas a la implementación y/o de personal de esta entidad bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios-CAS, que establece el Decreto Legislativo N° 1057, como su Reglamento y demás disposiciones ampliatorias, modificatorias y conexas.

f) Dictar actos administrativos que pongan fin a los procedimientos generados por los administrados, como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen otros actos administrativos.

g) Resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación de competencia de la Alcaldía, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa.

h) La facultad de suspender la ejecución de actos administrativos de oficio o a petición de parte.

i) Plantear solicitudes y/o peticiones en nombre de esta Corporación, así como requerir la declaración de abandono, la rectificación de errores materiales, la nulidad de pleno derecho, la revocación de otros actos administrativos, formular contradicción, interponer recursos administrativos de reconsideración, apelación, revisión, así como presentar reclamaciones y solicitar la suspensión de actos administrativos ante las entidades de la administración pública precisadas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "y/o", debiendo decir: "y/u".

j) Atender, realizar el seguimiento, cumplir, hacer cumplir, contestar e implementar; las recomendaciones, solicitudes de información y requerimientos que la Oficina de Control Institucional (OCI) remita al Despacho de la Alcaldía.

k) Aprobar las modificaciones presupuestarias de competencia de la Alcaldía.

l) Representar, suscribir y firmar los formularios, solicitudes, reclamos, recursos impugnatorios necesarios y demás documentos que se requieran presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria -SUNAT.

m) Representar, suscribir y firmar los formularios, solicitudes, levantamiento de observaciones y recursos impugnativos necesarios y demás documentos que se requieran presentar ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos- SUNARP.

n) Aprobar y/o modifica el Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Empleado, Obrero y Contratado, bajo cualquier modalidad y Funcionarios.

o) Aprobar y/o modificar el Presupuesto Analítico de Personal -PAP.

p) Aprobar y/o modificar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo.

q) Solicitar la legalización notarial de libros contables y demás libros de la entidad.

Artículo Segundo.- DÉJESE sin efecto toda disposición administrativa que se oponga a la presente Resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y, demás órganos competentes, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIA CRISTINA NINA GARNICA
Alcaldesa

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Delegan la facultad resolutive en diversas gerencias de la Municipalidad

DECRETO DE ALCALDIA Nº 01-2019-DA-MPC

Callao, 8 de febrero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los Gobiernos Locales se encuentran dentro del ámbito del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo previsto en el numeral 5 del Artículo I del Título Preliminar de la indicada norma;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el último párrafo del artículo 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 000009 de fecha 25 de junio del 2001, se aprobó el Texto Único de Facultades resolutorias de órganos de primera instancia;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 000017 de fecha 30 de junio del 2005, se aprobó el modificar e incorporar al Decreto de Alcaldía N° 000009 de fecha 25 de junio del 2001;

Que, como parte de la finalidad de eficacia, celeridad y simplificación de la actuación de la administración pública, el Artículo 85 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé la desconcentración numeral 85.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley, numeral 85.3 A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

Que, la delegación de facultades resolutorias tiene por objeto cumplir con los principios de celeridad e inmediatez procesal, aproximando a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus interés;

En uso de Las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- Delegar la Facultad resolutoria a la Gerencia de Transporte y Tránsito para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos que se detallan a continuación:

1.1.- Reclamo de improcedencia contra papeletas de infracción

1.2.-Descargos contra actas de verificación, papeletas de infracción municipal, notificaciones administrativas e imponer las sanciones administrativas respectivas.

1.3.- El inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito y/o infracciones al Reglamento Nacional de Administración de transportes sus descargos e imponer las acciones administrativas respectivas.

Los recursos administrativos de reconsideración contra resoluciones que emita

Artículo Segundo.- La Gerencia General de Transporte Urbano resolverá en segunda instancia los recurso de apelación contra las Resoluciones de la Gerencia de Transporte y Tránsito referidas a las sanciones administrativas señalada en el artículo precedente quedando con ello agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Delegar la Facultad Resolutoria a la Gerencia de Personal para resolver en primera instancia los procedimientos administrativos que se detallan a continuación:

3.1.- Pago de Bonificaciones, Reconocimiento por tiempo de servicios, Beneficios Sociales.

3.2.-Autorizar las licencias, permisos solicitados por los funcionarios y demás servidores de la Municipalidad.

3.3.- Aprobar y modificar el rol de vacaciones anualmente.

3.4.- Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio.

3.5.- Terminación de la Carrera Administrativa.

3.6.- La autorización para el incremento de remuneración personal y familiar

3.7.- Suscribir contratos, adendas de servicios personales en el marco del Decreto Legislativo N° 276, Contrato Administrativo de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, Contratos de Trabajo en el marco del Decreto Legislativo N° 728, que incluyen los ordenados por mandato judicial.

3.8- La Exoneración del mercado de tarjeta de trabajadores de la municipalidad.

3.9.-El cambio de horario de trabajo.

3.10.-La compensación de días no laborados,

3.11.- Solicitud de incluir en planilla única de pagos,

3.12- Solicitud de reconocimiento de condición de trabajador a plazo indeterminado.

3.13.- El otorgamiento de pensiones de cesante, jubilación y sobrevivientes a ex servidores municipales a quienes de ellos deriven sus derechos y sus modificaciones.

3.14.- Reintegro de devengados de pensión definitiva.

3.15.- Aceptar la renuncia de los trabajadores obreros y empleados municipales y cesarlos por las causales expresamente previstas en la normatividad vigente, con excepción de funcionarios.

Artículo Cuarto.- La Gerencia General de Administración resolverá en segunda instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que emita la Gerencia de Personal referidas a las facultades delegadas señalada en el artículo precedente quedando con ello agotada la vía administrativa.

Artículo Quinto.- Delegar la Facultad resolutive a la Gerencia General de Administración que se detallan a continuación:

5.1.- La Aprobación y Modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Municipalidad Provincial del Callao

5.2.- La Aprobación de reconocimiento de deudas mediante crédito devengado.

5.3.- Firma de Contratos derivados de los procesos de selección y Adendas de esta Comuna.

5.4.- Designar el Comité de Selección encargado de conducir los procesos de selección, de acuerdo a normas de Contrataciones del Estado.

5.5.- Aprobar las bases administrativas de los procesos de selección de acuerdo a la normas de Contrataciones del Estado.

5.6.- Suscribir los contratos y adendas de arrendamiento de bienes inmuebles en los que la Municipalidad tiene la calidad de arrendatario.

5.7.- Designar a los representantes ante la Comisión Negociadora.

5.8.- Aprobar el Acta Final de la Comisión Negociadora.

5.9.- Cancelar los procesos de selección, por las razones previstas en las disposiciones vigentes en materia de contratación pública.

5.10.- Disponer la ejecución de prestaciones adicionales, reducción y ampliación del plazo contractual de bienes y servicios, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de contratación pública.

5.11.- Suscribir contratos complementarios provenientes de procesos de selección que convoque la Municipalidad Provincial del Callao

Artículo Sexto.- Delegar la facultad a la Gerencia de Abastecimiento para que emita la constancia bajo la modalidad de locación de servicios y constancias de prestación de servicios provenientes de los procesos de selección.

Artículo Séptimo.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite se adecuarán al presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Octavo.- Disponer que las Gerencias que conforman la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial del Callao deberán dar respuesta directamente de las peticiones y/o solicitudes por quien es requerido dentro del plazo que establece las normas legales vigentes.

Artículo Noveno.- Establecer que la supervisión de los contratos y el cumplimiento de los mismos serán de responsabilidad de las respectivas Gerencias que se configuren como áreas usuarias de cada contratación.

Artículo Décimo.- Dejar sin efecto el Artículo Segundo y el Artículo Tercero del Decreto de Alcaldía N° 000009 de fecha 17 de marzo del 2006.

Artículo Décimo Primero.- Dejar sin efecto los numerales 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8.7, 8.8, 8.9, 8.10 del Artículo 8 del Decreto de Alcaldía N° 000009 de fecha 25 de Junio del 2001.

Artículo Décimo Segundo.- Dejar sin efecto los numerales 12, 12.1, 12.2, 12.3 del Artículo Primero del Decreto de Alcaldía N° 000017 de fecha 30 de Junio del 2005.

Artículo Décimo Tercero.- Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 000561-2011-MPC-AL de fecha 07 de Abril del 2011.

Artículo Décimo Cuarto.- Déjese sin efecto cualquier disposición que se oponga al presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Décimo Quinto.- El Presente Decreto de Alcaldía entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO

Aprueban régimen tributario de los arbitrios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo para el Ejercicio 2019

ORDENANZA N° 002-2019-MDCLR

Carmen de la Legua Reynoso, 28 de enero del 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARMEN DE LA LEGUA-REYNOSO

POR CUANTO:

Visto en sesión ordinaria celebrado en la fecha, el Memorando N° 001-2019-GM del 22-01-2019, de la Gerencia Municipal, remitiendo a Secretaría General, el Informe N° 006-2019-GAJ/MDCLR de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 009-2019-GAT/MDCLR, de la Gerencia de Administración Tributaria del 18-01-2019, Informe N° 0020-2019-SGRyEC-GAT/MDCLR de la Sub. Gerencia de Recaudación y Ejecución Coactiva y el proyecto de ordenanza que Establece el Régimen Tributario de los Arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio 2019.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y sus concejos municipales tienen potestad normativa.

Que, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972, señala que las ordenanzas de las municipalidades distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por las que se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley; señalando que a través de ellas se regulan las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el Concejo Municipal Provincial del Callao, mediante Acuerdo de Concejo N° 087-2018 de fecha 20 de diciembre del 2018, acordó desestimar la solicitud de ratificación de la Ordenanza N° 004-2018-MDCLR del 28-11-2018, que aprueba el régimen tributario de cobranza de los arbitrios municipales para el ejercicio 2019 en el distrito de Carmen de la Legua Reynoso, debiéndose aplicar en dicha jurisdicción lo dispuesto en el artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69-B del Decreto Supremo N° 156-20104-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de tributación municipal por la cual indica que en caso que las municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69-A, en el plazo establecido, en el plazo establecido por dicha norma, solo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios al 01 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los artículos 9 numeral 9), 39 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y según Acuerdo de Concejo N° 005-2019-MDCLR del 22-01-2019, con la dispensa de presentación de Dictamen de la Comisión de Administración, Tributación y Presupuesto y con la dispensa del trámite de presentación de lectura y aprobación del acta: y contando con el VOTO UNANIME de los señores regidores presentes, el Concejo Municipal aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS DE BARRIDO DE CALLES, RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS, PARQUE Y JARDINES Y SERENAZGO PARA EL EJERCICIO 2019 EN EL DISTRITO DE CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO.

Artículo Primero.- La presente Ordenanza establece el Marco Legal del Régimen Tributario de los Servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo para el ejercicio fiscal 2019, en la jurisdicción del distrito de Carmen de la Legua Reynoso

Artículo Segundo.- Establézcase para el ejercicio fiscal 2019, la vigencia de los costos establecidos en la Ordenanza N° 002-2009-MDCLR, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre del 2009, la cual, reajustada al Índice de Precios al Consumidor - IPC acumulados del ejercicio 2016, fue aplicada para el cobro de los arbitrios municipales (servicios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo) del ejercicio fiscal 2017, mediante Ordenanza N° 030-2016-MDCLR, de fecha 11 de noviembre del 2016 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre del 2016 y ratificada con Acuerdo de Concejo N° 102-2016 de la Municipalidad Provincial del Callao.

Artículo Tercero.- Para el ejercicio fiscal 2019, se aplica los montos de las tasas establecidas por los Servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parque y Jardines y Serenazgo, descrito en la Ordenanza N° 002-2009-MDCLR, que aplican al ejercicio fiscal 2016, sujetos a la variación porcentual, acumulada del 2.19 del Índice de Precios al Consumidor - IPC, correspondiente al mes de diciembre del 2018, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 418-2018-INEI, de fecha 31 de diciembre del 2018, por el Instituto Nacional de Estadística - INEI y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 01 de enero del 2019, correspondiente a dicho ejercicio fiscal, en atención a lo dispuesto en el artículo 69-B de la Ley de Tributación Municipal.

Artículo Cuarto.- Precítese que para el ejercicio fiscal 2019, se mantendrá la vigencia de los costos de la Ordenanza N° 002-2009-MDCLR, teniendo en cuenta el artículo primero de la mencionada ordenanza, en cuanto a las definiciones, condiciones de contribuyentes, hecho imponible, periodicidad, base imponible, sector, criterios de distribución, clasificación de uso de los predios, exoneraciones, infestaciones y demás criterios, condiciones, beneficios y/o disposiciones contenidas en la referida ordenanza municipal, en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- A efectos del pago de las obligaciones tributarias de los arbitrios municipales del ejercicio fiscal 2019, se deberá tener en cuenta el siguiente cronograma

MES	FECHA DE VENCIMIENTO
ENERO	31-01-2019
FEBRERO	28-02-2019
MARZO	29-03-2019
ABRIL	30-04-2019
MAYO	31-05-2019
JUNIO	28-06-2019
JULIO	31-07-2019
AGOSTO	28-08-2019
SEPTIEMBRE	30-09-2019
OCTUBRE	30-10-2019
NOVIEMBRE	29-11-2019
DICIEMBRE	31-12-2019

Si alguna de las fechas programadas como fecha de vencimiento, fuera declarado día no laborable por el gobierno central, se entenderá que la fecha de vencimiento de pago será el primer día hábil siguiente.

Los Arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines, así como de Serenazgo, son tributos de periodicidad mensual, siendo que la obligación de pago de las cuotas mensuales vence el último día hábil de cada mes.

Artículo Sexto.- Están obligados al pago de los arbitrios municipales, en calidad de contribuyentes, los propietarios de los predios ubicados en la jurisdicción del distrito cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo título o sin él. Tratándose de predios en condominios, la Administración Tributaria está facultada a determinar el arbitrio y exigir su pago a cualquier de los condóminos.

Excepcionalmente, cuando no sea posible identificar al propietario del predio, adquirirá la calidad de responsable para el pago del tributo el poseedor del predio.

Artículo Séptimo.- La condición de contribuyente se configura el primer día de cada mes al que corresponde la obligación tributaria. Cuando se realice cualquiera transferencia de dominio, el adquirente obtendrá la calidad de contribuyente a partir del primer día calendario del mes siguiente de producido el hecho.

Artículo Octavo.- En la presente ordenanza se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Predio.-** Entiéndase por predio, para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, a toda unidad inmobiliaria cuyo uso sea habitacional, comercial, industrial, servicios en general o terreno sin construir, dentro de la jurisdicción del distrito de Carmen de la Legua Reynoso.

Cuando en el predio los propietarios le asignen uso diferente al mismo, se cobrarán los arbitrios municipales por cada uso independiente.

No tendrán calidad de predio para efectos del cálculo de los arbitrios, aquellas unidades que forman parte accesoria de la unidad inmobiliaria, tales como estacionamientos, azoteas, aires o tendal.

b) **Barrido de calles.-** Comprende las labores de organización, gestión y ejecución del servicio de barrido de vías, recojo de papeles, limpieza de veredas, limpieza de mobiliario urbano entre otras actividades con el fin de mantener una adecuada condición de Salubridad del ornato público.

c) **Recolección de residuos sólidos.-** Comprende la organización, gestión y ejecución del servicio de recojo de residuos sólidos, así como su disposición final, con el fin de mantener una adecuada condición de salud de la población.

d) **Parques y Jardines.-** Comprende la organización, gestión, ejecución del servicio de conservación y mantenimiento de las áreas verdes que se encuentran ubicados en los parques y jardines,, bermas centrales y veredas.

e) **Serenazgo.-** Comprende la organización, gestión y ejecución del servicio de vigilancia urbana diurna y nocturna, con fines de prevención, control de actos delictivos y atención de emergencia, a fin de lograr la mayor protección de la población del distrito.

Artículo Noveno.- Se encuentran inafectos a los Arbitrios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo, los predios de propiedad de:

a) Gobierno Central, Gobierno Regional, Gobierno Local, Beneficencias, locales administrativos de ministerios, museos, centros carcelarios y gobiernos locales.

b) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

c) Entidades Religiosas, debidamente constituidas y acreditadas cuyos predios se encuentran destinados a templos, conventos, monasterio.

d) Policía Nacional del Perú que estén destinados a funciones operativas de seguridad.

e) Institutos Superiores estatales, CETPRO estatales y Centros Educativos Estatales, debidamente reconocidos, respecto de los predios destinados a sus finalidades educativas y culturales conforme a la Ley de la materia y a la Constitución.

Los propietarios de terrenos sin construir se encuentran inafectos a los Arbitrios Municipales de Recolección de Residuos Sólidos, Parque y Jardines, conforme al contenido del Informe Defensorial N° 106, emitido por la Defensoría del Pueblo.

Artículo Décimo.- Se encuentran exonerados del 50% de pagos de los Arbitrios Municipales de Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo, los propietarios que acrediten su condición de pensionistas y que a su vez cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, siempre que los predios tengan uso de casa - habitación.

Artículo Décimo Primero.- El monto que se recaude por concepto de arbitrios municipales, constituye renta de la Municipalidad de Carmen de la Legua - Reynoso, será destinado a la financiación del costo que implica la ejecución, implementación y mantenimiento de los servicios de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo, dentro de la jurisdicción del Distrito.

Décimo Segundo.-(*) Los contribuyentes que hasta el 28 de febrero del 2019, realicen la cancelación total de los arbitrios municipales del ejercicio 2019, tendrán un descuento del 10% sobre el monto de la deuda insoluta de dicho ejercicio.

Artículo Décimo Tercero.- Facúltase al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza.

Artículo Décimo Cuarto.- Desestimar y dejar sin efecto el contenido de la Ordenanza N° 004-2018-MDCLR de fecha 28 de noviembre del 2018.

Artículo Décimo Quinto.- Encárguese a Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial el Peruano y a la Sub. Gerencia de Tecnología de la Información, en el Portal Institucional (www.municarmedelalegua-gob.pe).

Artículo Décimo Sexto.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, teniendo efecto retroactivo a partir del 01 de Enero del 2019.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "**Décimo Segundo.-**", debiendo decir: "**Artículo Décimo Segundo.-**".

POR TANTO

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALFREDO COX PALOMINO
Alcalde